

Visión Contable

Boletín Técnico para el Contador Público



CONTRAO
Software empresarial para el contador

Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

abril 2023





CPC Noé Coronado González
Editor Responsable

PCFI Diana Lilian Arredondo Monteverde
Director de la Edición

CPC y PCFI Sergio Abel Villa Castro
Presidente de la Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente

CPC José Manuel Alejandro Escanes
Subcomisión de la revista de Apoyo al Ejercicio Independiente

LCP y MI Arnold F. Anaya Villaseñor
Presidente de la Comisión de Apoyo al Ejercicio Independiente 2.0

MA y MDC Daniel A. Gómez Gómez
Presidente de la Comisión de Auditoría Interna y Gobierno Corporativo

CP Raymundo Muñiz Santillán
Presidente de la Comisión de Contabilidad Administrativa y Costos

CPC Omar E. Ruvalcaba Gutiérrez
Presidente de la Comisión de Dictamen

CPC y PCFI Daniel Santiago López
Presidente de la Comisión Fiscal

LCP Víctor Rodrigo González Flores
Presidente de la Comisión Fiscal 2.0

CPC César Gámez Rodríguez
Presidente de la Comisión Fiscal Internacional

CPC Juan Carlos Hernández Padilla
Presidente de la Comisión de Investigación Profesional

PCPLD Miguel Ángel Vargas China
Presidente de la Comisión de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo

CPC Daena Yoselin Hernández Dávila
Presidente de la Comisión de Relación con Universidades

PCCAG José Luis Aguilar Gutiérrez
Presidente de la Comisión de Sector Gobierno

Carolina Castellanos, LDN
Encargada de Diseño
Edición Digital

Política Editorial

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la del Colegio.
No se permite la reproducción total o parcial de los artículos publicados sin citar la fuente respectiva.

ÍNDICE

Apoyo al ejercicio independiente Facultades de comprobación por concepto de gastos incrementables CPC Ernesto Hernández Rodríguez	4
Puntos de la declaración anual de personas físicas 2022 LCP y MI Marco Antonio Gallegos Cruz	10
Apoyo al Ejercicio Independiente 2.0 Estados financieros básicos de la declaración anual CPC y MI Jaime Gómez Hernández	20
Personas Físicas – Datos importantes en la declaración anual LCP Alejandro Aldair González Zaragoza	25
Auditoría Interna y Gobierno Corporativo Auditoría interna de la inteligencia artificial aplicada a procesos de negocio CP Claudia Cambero CP Wilfrano García Rodríguez CPC Jorge Alberto Pérez Curiel CP Jorge Real Jiménez	30
Contabilidad Administrativa y Costos Reducción de costos utilizando Manufactura Esbelta Ing. Javier Rojo Grijalva	35
Dictamen Cambios en Dictamen Fiscal (SIPRED) CPC Eduardo Patraca Ramos	38
Fiscal Iniciativa de Ley del SAT Jalisco CPC José Antonio Ramos Cárdenas, M.I.	44
Nuevas reglas en capitalización de pasivos CPC Gilberto Valdovinos González	49
Tesis y jurisprudencias marzo 2023 Abogado Oscar Álvarez del Toro	55
Fiscal 2.0 Deducción limitada de intereses en la LISR CPC Sergio Armando Flores Robles	74
Fiscal Internacional Esquemas reportables y secreto profesional: <i>A propósito de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de diciembre de 2022</i> Dr. Domingo Ruiz López	79
Investigación Profesional NIA 500 Evidencias de Auditoría Mauricio González Oscar Barrera Víctor Manuel Hernández Molina Rebeca García Villalobos Carlos Morales Orozco José Luis Franco Murayama	84
Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo ¿La Ley Federal para la Prevención e Identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita puede vulnerar los derechos humanos? J. Ulises Romero José Luis Lomelí Efrén Monrreal	90
Relación con Universidades Principales cambios para Complemento Carta Porte en 2023 Priscila Núñez López Andrea Carolina Hernández Barrera Dana Paola Martínez Grajeda Paulet Giovanna González González	97
Sector Gobierno Las tecnologías legacy en la contabilidad gubernamental LC Elizabeth Cortés Ordaz	100



*Comisión de Apoyo al
Ejercicio Independiente*


Facultades de comprobación por concepto de gastos incrementables

*Autor:
CPC Ernesto Hernández
Rodríguez*



Durante el 2022 y lo que va del 2023, las autoridades encargadas de la fiscalización en materia de comercio exterior han ejercido de manera permanente un programa encaminado a identificar la omisión de la declaración de pagos realizados por los importadores de mercancías por conceptos de GASTOS INCREMENTABLES, particularmente en lo que se refiere al gasto de FLETES y SEGUROS pagados en el extranjero presumiblemente por el importador.





Este programa está soportado en evidentes inconsistencias en la información que se refleja en los pedimentos de importación que se presentan ante las diversas aduanas, particularmente en el bloque asignado a los GASTOS INCREMENTABLES, y el correspondiente al campo de INCOTERM (International Commercial Terms), para entender el origen de estas inconsistencias, es importante entender el significado de estos conceptos, siendo los siguientes:

Gastos incrementables: De conformidad con el artículo 65 de la Ley Aduanera en vigor, por este tipo de gastos debemos entender que se trata de aquellos que **CORRAN A CARGO DEL IMPORTADOR** y no estén incluidos en el precio pagado por las mercancías, entre otros gastos los siguientes.

1. Las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra.
2. El costo de los envases o embalajes que, para efectos aduaneros, se considere que forman un todo con las mercancías de que se trate.
3. Los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales.
4. Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley.

INCOTERMS: Son términos creados por la Cámara de Comercio Internacional que se consideran y utilizan en los contratos de compraventa internacional; estos términos se emplean para determinar las responsabilidades del comprador y vendedor respecto del lugar de entrega de las mercancías, por cuenta de quien corren los gastos de transporte, seguros, entre otros.

En México, la legislación reconoce estos términos en las Reglas Generales de Comercio Exterior, como parte del apéndice 14 del anexo 22, en este, los INCOTERMS o TÉRMINOS DE FACTURACIÓN que es así como se reconocen, se dividen en cuatro grupos:

1 “C” Transporte Principal Pagado

- CFR.-** Coste y Flete (Puerto De Destino Convenido)
- CIF.-** Coste, Seguro y Flete (Puerto De Destino Convenido)
- CPT.-** Transporte Pagado Hasta (El Lugar De Destino Convenido)
- CIP.-** Transporte y Seguro Pagados Hasta (Lugar de Destino Convenido)

2 “D” Llegada

- DAP.-** Entregada en Lugar.
- DAT.-** Entregada en Terminal.
- DDP.-** Entregada Derechos Pagados (Lugar de Destino Convenido)

3 “E” Salida

- EXW** En Fabrica (Lugar Convenido)

4 “F” Transporte Principal No Pagado

- FCA.-** Franco Transportista (Lugar Designado)
- FAS. -** Franco Al Costado del Buque (Puerto de Carga Convenido)
- FOB. -** Franco A Bordo (Puerto de Carga Convenido)

En los pedimentos de importación el bloque en el que se consigna esta información es el siguiente:



DATOS DEL PROVEEDOR O COMPRADOR						
ID. FISCAL	NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL			DOMICILIO: L.A. Art. 36	VINCULACION	
NUM. FACTURA	FECHA	INCOTERM	MONEDA FACT	VAL.MON.FACT	FACTOR MON.FACT	VAL.DOLARES

Como se puede apreciar, de cada uno de los términos se puede deducir de alguna manera por cuenta de quién corre el pago de algunos de los gastos que se consideran INCREMENTABLES particularmente en lo que se refiere a FLETES, motivo por el cual las autoridades pueden presumir si se dio la omisión por parte de los importadores la declaración de estos gastos para la integración del valor en aduana de las mercancías que es la base para el pago de los impuestos, derechos y en su caso aprovechamientos.

Como un ejemplo de lo anterior, a continuación, transcribo el texto de un requerimiento específico por una evidente inconsistencia entre el INCOTERM declarado en el pedimento y lo registrado en el apartado específico de FLETES y SEGUROS.


“La Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, le comunica que de la revisión realizada a las bases de datos institucionales, se detectó que la contribuyente realizó operaciones de comercio exterior consistentes en **importaciones definitivas en las que declaró en los pedimentos los términos de facturación FOB (Franco a bordo)**, el cuál indica **que el pago del transporte principal y/o el seguro, es obligación del importador y sin embargo, en los campos de “seguros”, “fletes”, “embalajes” y “otros incrementables”, respecto de los cuales se presume fueron omitidos importes, afectando con ello la base gravable de las contribuciones al comercio exterior; de dichos pedimentos se observa que declararon “cero”,** y con la finalidad de verificar que dichos gastos incrementables no afecten la integración del valor en aduana de sus operaciones de importación definitiva, y con ello se haya omitido parcialmente el pago de las contribuciones al comercio exterior y demás que tenga que cumplir por la importación de mercancías al país.

En virtud de lo anterior esta Autoridad observa que se deberá realizar los ajustes correspondientes para determinar el valor en aduana correcto, base gravable de la determinación del Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Derecho de Trámite Aduanero, y de las demás contribuciones que se tengan que pagar con motivo de la importación de mercancías, toda vez que se presumen omitidas contribuciones por dichas diferencias por los gastos no adicionados al valor en aduanas correspondientes a dichos incrementables, de conformidad con lo establecido en el artículo 51, primer párrafo, fracción I, 64, y 65 de la Ley Aduanera vigente en cada uno de los periodos señalados.

Como se observa en el texto transcrito, la presunción tiene lógica en base al significado de los términos utilizados, por lo que, con el objeto de validarlo requieren entre otras cosas lo siguiente:

- Papel de trabajo que contenga la integración de las operaciones de Comercio Exterior amparadas con los pedimentos de importación definitiva; dicho papel de trabajo deberá contener la siguiente información:
- Número de pedimento, fecha y clave del pedimento, fecha de entrada y fecha de pago, Patente Aduanal, Aduana de entrada.
- Número de factura, país de origen, descripción de mercancía, términos de facturación (INCOTERMS).
- Nombre del proveedor, número o clave de la identificación fiscal o TAX ID NUMBER del proveedor.
- Número, monto en dólares de la factura comercial, fecha y tipo de cambio utilizado para valorar y registrar las compras de importación, Valor Comercial, Valor en Aduana.
- Concepto e importe de cada uno de los incrementables, según sea el caso.
- Cuenta de gastos del agente aduanal, contribuciones pagadas y otros gastos relacionados con las compras de importación.
- Copia digitalizada de las balanzas de comprobación analíticas mensuales, auxiliares analíticos de las





cuentas de: compras de importación, gastos por comisiones pagadas en el extranjero, gastos de corretaje, gastos pagados por transporte de mercancías de procedencia extranjera, gastos pagados por fletes de mercancías de procedencia extranjera, gastos de embalajes, gastos pagados por seguros, gastos pagados por manejo, carga y descarga, correspondientes a los pedimentos observados.

- Copia digitalizada de las pólizas de seguros, en su caso de los seguros que tenga contratados con motivo de la transportación internacional de las mercancías importadas al amparo de los pedimentos solicitados.

Toda la documentación e información solicitada forma parte de la contabilidad y por lo tanto, si la omisión existe, para la autoridad resultará fácil su detección.

¿Por qué se presentan este tipo de omisiones? Uno de los principales factores es la falta de conocimiento de los alcances que tienen los términos en que se realizan las compras; quien contacta al proveedor acuerda el cómo y dónde le va a entregar la mercancía, pactan un precio y de ahí en adelante se programa el envío. Quien coordina la importación en ocasiones sólo recibe la factura que ampara la mercancía y por lo general en esta no se consigna el INCOTERM pactado (lo cual no es obligación); la persona encargada de cuentas por pagar, únicamente se remite al pago como tal, tanto de la mercancía como de los servicios, y por parte del agente aduanal, si no se le dan los elementos, no está en condiciones de determinar si hay gastos INCREMENTABLES en la operación.

En el caso que se presenta, se hace mención del INCOTERM FOB, sin embargo, los otros INCOTERMS que se han estado observando y requiriendo son:

- Por presunta omisión de fletes y seguros. - EXW, y en menor medida FCA y FAS.
- Por presunta omisión de seguros. - CIP y CPT.

En lo que respecta a los demás INCOTERMS, la mayoría presentan cierta subjetividad respecto de si en la negociación los gastos que se consideran INCREMENTABLES, por lo que el hecho de que la autoridad pueda determinar de manera tan directa la omisión de contribuciones es más compleja que en los casos que se plantean. Un ejemplo muy sencillo de esto que menciono lo podemos ver con el INCOTERM DAP, que significa ENTREGADA EN LUGAR, ¿cuál? puede ser en el domicilio del proveedor en el extranjero y por lo tanto el importador debería incurrir en gastos al menos de transporte y por ende declarar incrementables por concepto de FLETES; también podría ser en la frontera de entrada al país, en el puerto de destino, en el domicilio del importador, y en estos últimos casos el importador no incurre en el pago de FLETES, por lo que no está obligado a declarar gastos INCREMENTABLES; sin embargo en este caso, para que la autoridad lo detecte y determine, sería necesario que revise los registros contables relacionados con la operación y esto solo a través de una revisión directa.

Otro elemento importante y que se está utilizando como fuente de información por parte de la autoridad, es el campo correspondiente a seguros que se consigna en la declaración anual del ejercicio; si este campo presenta información cuantiosa respecto de presuntas pólizas contratadas, por el solo hecho de que la empresa realiza operaciones de comercio exterior, la autoridad presume una posible omisión en la declaración de seguros relacionados con el tránsito internacional de mercancías; esta presunción en muchos casos ha resultado exitosa para la autoridad, ya que muchas empresas contratan pólizas globales de seguro que incluyen la cobertura de cualquier daño causado durante el trayecto desde el extranjero hasta el domicilio de la empresa, por lo que conforme al artículo 65 de la Ley Aduanera, en la proporción que resulte, el importe del seguro deberá ser declarado como gasto incrementable en cada una de las operaciones de importación.

Como resultado de estos procedimientos de fiscalización, en caso de que la presunción que da origen al proceso no sea desvirtuada por los contribuyentes, la autoridad revisora se pronuncia en dos sentidos:

Primero. - En caso de que el particular demuestre fehacientemente que el INCOTERM declarado en los pedimentos de importación sujetos a revisión se trató de un dato inexacto al haber comprobado que por su cuenta no corrieron los gastos que, por concepto de transporte y seguro en el extranjero, procede la determinación de la infracción establecida en el artículo 184 fracción III, sancionado por el correspondiente artículo 185 fracción II, los cuales señalan:

Artículo 184. Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de transmitir y presentar, información y documentación, así como declaraciones, quienes:

III. Transmitan o presenten los informes o documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, con datos inexactos o falsos u omitiendo algún dato.

Artículo 185. Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:

II. Multa de \$2,330.00 a \$3,310.00 a la señalada en la fracción III, por cada documento.

Segundo. – En caso de que el contribuyente auditado no demuestre claramente la procedencia de la presunción o incluso si a criterio de la autoridad no se proporcionaron todos los elementos que lo comprueben, procede con la aplicación de lo señalado en el artículo 200 de la Ley Aduanera que consigna:

Artículo 200. Cuando el monto de las multas que establece esta Ley esté relacionado con el de los impuestos al comercio exterior omitidos, con el valor en aduana de las mercancías y éstos no pueden determinarse, se aplicará a los infractores una multa de \$80,220.00 a \$106,970.00.

Es importante señalar que las sanciones a que hago mención, se aplican por cada pedimento de importación sujeto a revisión, por lo que generalmente y de manera particular la autoridad busca el cómo imponer la establecida en el artículo 200 mencionado, por lo que los créditos fiscales que se llegan a determinar resultan cuantiosos.

Conclusión. – Debido a que en la actualidad la autoridad aduanera cuenta con todas las herramientas tecnológicas para detectar posibles omisiones de contribuciones en las operaciones de importación definitiva, es importante se revise por parte de las empresas, el que la información y documentación relacionada con este tipo de operaciones, fluya de manera adecuada y oportuna entre los involucrados y con ello se evite caer en situaciones como las que se citan en el presente documento.

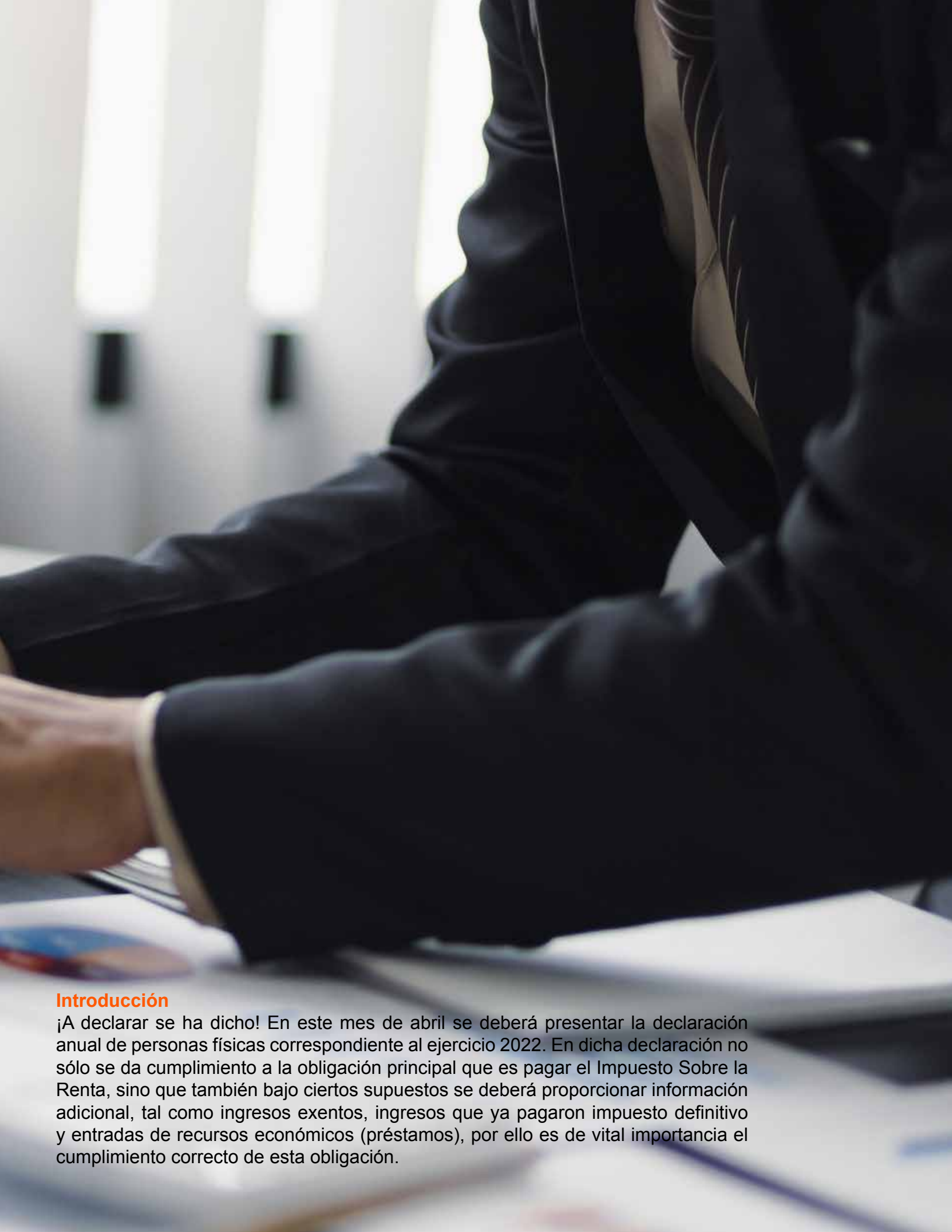


*Comisión de Apoyo al
Ejercicio Independiente*

Puntos de la declaración anual de personas físicas 2022



*Autor:
LCP y MI Marco Antonio
Gallegos Cruz*



Introducción

¡A declarar se ha dicho! En este mes de abril se deberá presentar la declaración anual de personas físicas correspondiente al ejercicio 2022. En dicha declaración no sólo se da cumplimiento a la obligación principal que es pagar el Impuesto Sobre la Renta, sino que también bajo ciertos supuestos se deberá proporcionar información adicional, tal como ingresos exentos, ingresos que ya pagaron impuesto definitivo y entradas de recursos económicos (préstamos), por ello es de vital importancia el cumplimiento correcto de esta obligación.

A manera de antecedente, la reforma fiscal del ejercicio 2014, la cual prevalece hasta la fecha, afectó de manera directa y particular a los contribuyentes personas físicas, caso que nos ocupa, antes de precisar de manera rápida a cuáles reformas me refiero, considero conveniente citar la siguiente frase del ministro del rey de Francia Luis XIV Jean Baptiste Colbert **“El arte de los impuestos consiste en desplumar al ganso de forma tal que se obtenga la mayor cantidad de plumas con el menos ruido”**. El Poder Ejecutivo y Poder Legislativo hicieron realidad esta frase, ya que, mediante las siguientes disposiciones, por citar algunas, lograron su objetivo de recaudar más:

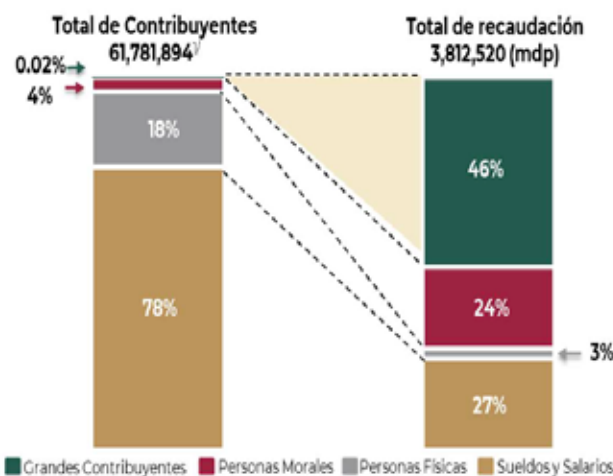
- Incremento en la tarifa de ISR de la tasa del 30% al 35%. (Artículo 152 LISR)
- Disminución de monto exento para enajenación de casa habitación de 1.5 millones de unidades de inversión (UDIS) a 700 mil unidades de inversión (UDIS). (Artículo 93 fracción XIX, inciso a)
- Retención del 10% de dividendos recibidos por personas físicas de personas morales residentes en México. (Artículo 140 LISR).
- Limitación de deducciones personales aplicando la cantidad que resulte menor entre: a) el 10% del total de los ingresos del contribuyente o b) cuatro salarios mínimos del contribuyente. (Artículo 151 LISR).

Padrón de contribuyentes

En el informe Tributario y de Gestión del cuarto trimestre del ejercicio 2022, publicado en la página Web del SAT, se señala que, al mes de diciembre de 2022, el padrón de contribuyentes estuvo conformado por 61,781,894 contribuyentes, del cual el 96% (noventa y seis por ciento) son personas físicas.

Cuadro 4. y Gráfico 1. Distribución del padrón y recaudación por régimen, enero-diciembre 2022.
Padrón en número de contribuyentes; montos en millones de pesos.

Tipo de contribuyente	Contribuyentes	% del total	Recaudación (mdp)	% del total
Total^{1/}	61,781,894	100	3,812,520	100
Grandes Contribuyentes^{2/}	11,895	0.02	1,759,428	46
Personas morales	2,352,966	4	923,097	24
RESICO ^{3/}	186,348	0.3	16,091	0.4
Otras	2,166,618	4	907,006	23.8
Personas físicas^{4/}	11,192,229	18	116,059	3
RESICO ^{3/}	2,691,381	4	12,751	0.3
Otras	8,500,848	14	103,308	2.7
Sueldos y salarios	48,146,067	78	1,013,935	27



Nota: Cifras correspondientes al padrón de contribuyentes activos, excluye los registrados "sin obligaciones" y "sin régimen". Un contribuyente puede tributar en más de un régimen.
 1/ Incluye 78,737 personas físicas del padrón de Grandes Contribuyentes, por un monto de 80 mdp; los cuales no se encuentran en los rubros desglosados.
 2/ El padrón de Grandes Contribuyentes está constituido por los padrones de Grandes Contribuyentes e Hidrocarburos, para efectos de la presentación se excluyen a las personas físicas Grandes Contribuyentes; estos últimos solo se encuentran en el total.
 3/ RESICO: Régimen Simplificado de Confianza. Son los contribuyentes que ya migraron al nuevo régimen.
 4/ Personas físicas no asalariadas y excluye a las personas físicas Grandes Contribuyentes.
 Pueden existir diferencias en los totales y en los porcentajes debido al redondeo.
 Cifras preliminares. Fuente: SAT.

Objetivo

El objetivo de este artículo es explicar brevemente algunos puntos importantes inherentes a la declaración anual de ISR de personas físicas.

Punto 1. Fuente de información

La Autoridad Fiscal cuenta con información generada por el propio contribuyente y de los terceros con los que se relaciona; por citar algunos, el famoso CFDI, complementos de CFDI, dictamen fiscal, aviso

de socios, declaraciones informativas de personas morales, constancias de retención, entre otras, por lo que, en ese orden de ideas el contribuyente debe estar atento y recabar toda la información y documentación para no omitir ningún tipo de ingresos.

Punto 2. Obligados a presentar declaración anual

El artículo 150, primer párrafo, de la LISR, señala que las personas físicas que **obtengan ingresos en un año de calendario**, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, **están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente**, ante las oficinas autorizadas.

De lo anterior, podemos extraer que la regla general es que todas las personas físicas tendrán la obligación de pagar el impuesto sobre la renta anual que corresponda a los ingresos obtenidos durante el año.

Por tanto, las personas físicas que reciban ingresos de los capítulos del título IV de la LISR, que se señalan en la siguiente imagen, deberán sumarlos y determinar la base del impuesto, de la cual podrán restar las deducciones personales que dispone el artículo 151 de la LISR.

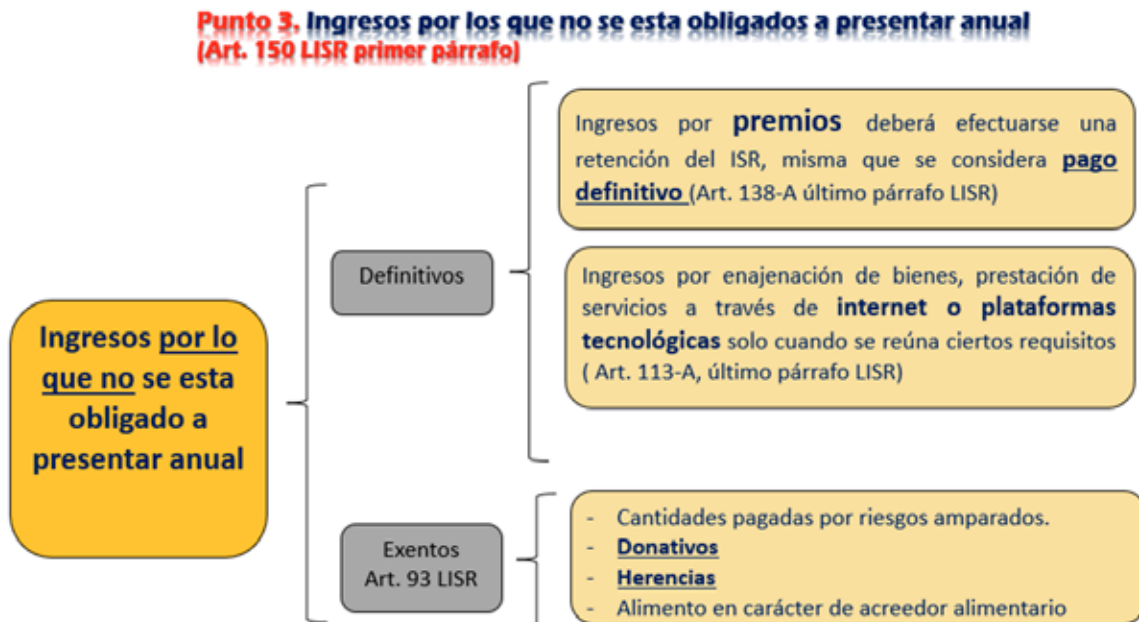
Punto 2. Obligados a presentar anual (Regla General Art. 150 LISR primer párrafo)





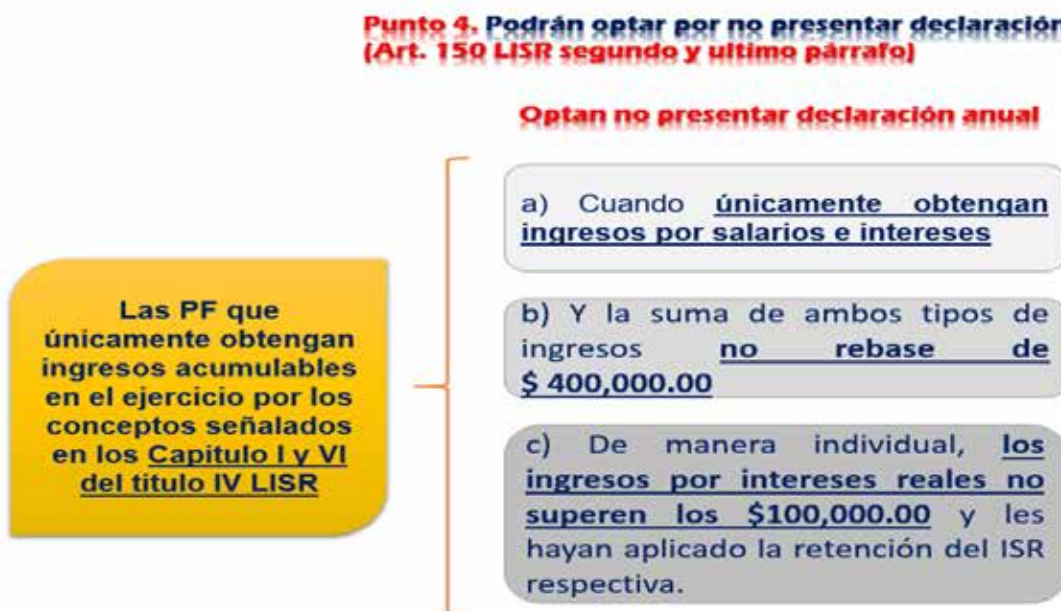
Punto 3. Ingresos por los que no se está obligado a presentar anual

El mismo artículo 150, primer párrafo, de la LISR, señala que las personas físicas están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo.



Punto 4. Podrán optar por no presentar declaración anual

El segundo párrafo del artículo 150 de la LISR, señala que las personas físicas que obtengan ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado e intereses podrán optar por **no presentar su declaración anual** cuando se presenten los siguientes supuestos:



Punto 5. Obligación de presentar declaración anual asalariados

El último párrafo, del artículo 150 de la LISR indica que los contribuyentes que obtengan **ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado**, estarán a lo dispuesto en el artículo 98 fracción III de la LISR, así los contribuyentes asalariados deberán observar los supuestos siguientes y en su caso proceder a presentar anual.

Punto 5. Obligación de presentar declaración anual (Art. 150 último párrafo y artículo 98 frac III LISR)

Las PF que obtengan ingresos por SALARIOS **tendrán la obligación de presentar declaración anual** cuando se ubique alguno de los supuestos:

1. Cuando además hubiera obtenido **ingresos acumulables de otros capítulos diferentes** a los percibidos por salario.
2. **Si comunicaron por escrito al retenedor** que presentarían su declaración anual personal.
3. En caso de que hubiera **dejado de prestar servicios antes del 31 de diciembre 2022**.
4. Cuando hubieran prestado servicios a **dos o más empleados en forma simultanea**.
5. Al obtener ingresos por salarios de **fuerza de riqueza ubicada en el extranjero**.
6. Si percibieron ingresos por salario y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, **proveniente de personas no obligadas a efectuar las retenciones correspondientes**.
7. Hubieran percibidos ingresos anuales por salarios y en general por la prestación de un servicio persona subordinados, que **excedan de \$400,000.00**

Punto 6. Contribuyentes relevados de la obligación de presentar declaración anual

No obstante, lo señalado en el punto 5 anterior, de conformidad con la regla 3.17.11 de la RMF 2023 se otorga facilidad para personas físicas que no presentan declaración anual de ISR siempre que reúnan los siguientes requisitos:

Punto 6. Contribuyentes relevados de la obligación de presentar declaración anual

La RM 2023 3.17.11.
Se otorga facilidad para las PF consistente en no presentar su declaración anual de ISR siempre que reúna los siguientes requisitos:

- I. Hayan obtenido **ingresos exclusivamente por salarios** y en general por la prestación de un servicio personal subordinado de **un solo empleador, siempre que no exista ISR a cargo** del contribuyente en la declaración anual.
- II. En su caso, **hayan obtenido ingresos por intereses nominales que no hayan excedido de \$20,000.00** (veinte mil pesos 00/100 M.N.), en el año que provengan de instituciones que componen el sistema financiero y,
- III. El empleador **haya emitido el CFDI por concepto de nómina** respecto de la totalidad de los ingresos a que se refiere la fracción I de esta regla.

La facilidad prevista en la presente regla no resulta aplicable a los siguientes contribuyentes

- Quienes hayan percibido ingresos del Capítulo I, en el ejercicio de que se trate por concepto de jubilación, pensión, liquidación o algún tipo de indemnización laboral, (Art. 93, fracciones IV y XIII de la Ley del ISR).
- Los que estén obligados a informar, sobre préstamos, donativos y premios, (Art. 90, segundo párrafo de la Ley del ISR).



Punto 7. Datos informativos en la declaración anual

Especial atención merece este rubro de los datos informativos, ya que de conformidad con el artículo 90 segundo párrafo de la LISR, establece una obligación de hacer, es decir de informar sobre tres conceptos particulares, a saber: los préstamos, los donativos y los premios:

- El primero, los préstamos, el cual no es un ingreso, ya que no modifica o cambia el patrimonio de la persona, sino que se trata de una entrada de efectivo la cual no produce necesariamente una modificación en el patrimonio, sino crea un pasivo, es verdad que genera capacidad económica, pero no capacidad contributiva.
- El segundo, los donativos, que, si bien es cierto, se trata de un ingreso, estarían exentos en términos del artículo 93 fracción XXIII de la LISR, siempre que éstos se otorguen entre ascendientes y descendientes en línea recta o entre cónyuges.
- El tercero, los premios, los cuales son ingresos gravados sujetos a una retención, y que por disposición de ley tienen el carácter de pago definitivo.

Nota: Siempre que tales conceptos en lo individual o en su conjunto, excedan de 600,000

La consecuencia de no informar tales conceptos, repercute económicamente, ya que se pagaría ISR al ser considerados ingresos en el capítulo IX del título IV de los demás ingresos.

Punto 7. Datos informativos Art. 90 LISR Segundo párrafo Regla 3.11.1 RMF 2023



Punto 8. Otros datos informativos en la declaración anual

Adicional a los datos informativos del punto 7) anterior se deberán reportar otros tres conceptos: los viáticos, la enajenación de casa habitación y herencias o legados, en el caso que los contribuyentes que en el ejercicio que se declara hayan obtenido ingresos totales, incluyendo aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto y por los que se pagó el impuesto definitivo, superiores a \$500,000.00

Punto 8. Otros Datos informativos
Art. 150 tercer párrafo LISR

Obligación de informar

Los contribuyentes que en el ejercicio hayan obtenido **ingresos totales** incluyendo aquellos por los que no esté obligado al pago de ISR y por los que se pagó el impuesto definitivo, superiores a \$500,000.00 deberá declarar la totalidad de sus ingresos:

1. Los viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicios del patrón y se compruebe esta circunstancia con los comprobantes fiscales correspondientes. (Art. 93, fracción XVII, LISR)

2. Enajenación de casa habitación del contribuyente, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de 700 mil UDIS valor de la UDIS al 31-12-2022 \$ 7.6468 el equivalente es \$ 5'350,760.00 (Art. 93, fracción XIX, inciso a) LISR)

3. Herencia o legados, (Art. 93, fracción XXII, inciso a) LISR)

Consecuencias de NO INFORMAR:
 Las exenciones previstas en las fracciones XVII, XIX inciso a) y XXII de este artículo, **no serán aplicables cuando los ingresos correspondientes no sean declarados en los términos del tercer párrafo del artículo 150 de esta Ley**, estando obligado a ello.
 (Art. 93 ante penúltimo párrafo LISR)

Punto 9. Deducciones personales

El artículo 151 de LISR, establece que para realizar el cálculo anual de ISR, las personas físicas que obtengan ingresos de los señalados en el Título IV de la LISR (personas físicas), aplicarán las deducciones personales, con la limitación que se establece en el último párrafo, es decir, que no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre **cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente**, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto.

Concepto de deducción personal	Comentario
a) Los pagos por honorarios médicos dentales y servicios profesionales en materia de psicología y nutrición, así como los gastos hospitalarios.	Se deberán efectuar mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.
b) Los gastos de funerales.	Que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.
c) Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios.	Para la adquisición de su casa habitación contratada con las instituciones integrantes del sistema financiero, siempre que el monto total de los créditos otorgados por dicho inmueble no exceda de 750 unidades de inversión UDIS.
d) Las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro.	El monto de la deducción a que se refiere esta fracción será de hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan del equivalente a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año. No aplica limitante del cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente.
e) Las primas por seguros de gastos médicos.	
f) Los gastos destinados a la transportación escolar.	Cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura. Para estos efectos, se deberá separar en el comprobante el monto que corresponda por concepto de transportación escolar y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.



Estímulo fiscal por pago de colegiatura

Existe un estímulo adicional, que se encuentra en el artículo 1.8 del “Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa” publicado el 26 de diciembre de 2013, en el cual se establece la deducción de pago de colegiaturas.

Este estímulo no es una deducción personal del artículo 151 LISR, por lo que no aplican las limitantes en comento de este artículo.

Los montos máximos serán los que se muestran a continuación:

Nivel educativo	Límite anual
Preescolar	\$ 14,200.00
Primaria	\$ 12,900.00
Secundaria	\$ 19,900.00
Profesional técnico	\$ 17,100.00
Bachillerato o su equivalente	\$ 24,500.00

Punto 10. Preguntas y respuestas del aplicativo de declaración anual

El SAT dio a conocer algunas preguntas y respuestas, respecto a la declaración anual del ejercicio 2022, a continuación, manifestamos sólo algunas:

¿Cómo capturo mi deducción del impuesto predial en la declaración anual si viene inhabilitado?	Si en los pagos provisionales se consideró deducciones comprobables, debe manifestar la deducción del pago predial en el mes que se haya pagado, toda vez que la funcionalidad del prellenado de información consume lo declarado en dichos pagos provisionales
En el apartado de "Resultado Fiscal", en el campo de "Pérdidas de ejercicios anteriores", no me permite agregar mis pérdidas de ejercicios anteriores, ¿qué debo hacer?	El contribuyente debe corroborar haber presentado la declaración del ejercicio 2020 y 2021 en las que haya capturado la información correspondiente a las pérdidas de ejercicios anteriores pendientes de acreditar, ya que la declaración 2022 se prellena de los remanentes de pérdidas pendientes de aplicar que hayan sido manifestadas en dichos ejercicios. En caso de no haberlo realizado, debe efectuar dicha presentación y manifiesta las pérdidas respectivas. La información se debe ver reflejada en 24 horas en caso de que no exista pago, de lo contrario, una vez realizado el pago la actualización se hará en 48 horas
El resultado de mi declaración fue un impuesto a pagar (en el régimen de actividades empresarial), ¿puedo solicitar pagarlo en parcialidades?	Sí, si se presenta la declaración durante abril, se tiene la facilidad de optar por pagar hasta en seis parcialidades. En la sección de Determinación de pago se debe responder Sí a la pregunta ¿Optas por pagar en parcialidades? y seleccionar el número de parcialidades
El resultado de mi declaración fue un impuesto a pagar (en el RESICO-PF), ¿puedo solicitar pagarlo en parcialidades?	No, la facilidad de optar por pagar en parcialidades no se encuentra disponible para RESICO



Comentarios finales

- Algunos capítulos del Título IV de las personas físicas de la LISR, no establecen como obligación llevar contabilidad, sin embargo, recomendamos llevar una contabilidad respecto de todo el patrimonio de la persona física, con la finalidad de tener plenamente identificadas todas y cada una de las operaciones realizadas en el año fiscal.
- Respecto a los datos informativos como préstamos, donativos, herencias, venta de casa habitación, recomendamos hacer un expediente que contenga de manera básica, las transferencias bancarias identificadas, todos los documentos jurídicos que respalden dichas operaciones tales como contratos de préstamo, mutuo, crédito refaccionario, automotriz, hipotecario, donación y acta de escritura de venta de casa habitación.




Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco
IMCP


Jalisco Responsable
Comisión de Buenas Prácticas Laborales

DIPLOMADO
Fiscal 2023


Fecha de inicio y sesiones:
Viernes 12 de mayo 2023
Viernes de 16:00 a 21:00 h.
Sábados de 09:00 a 14:00 h.
Fecha de término:
Sábado 29 de julio 2023
Cierre de inscripciones:
Viernes 12 de mayo 2023 a las 12:00 h.


Modalidad Híbrida

Estados financieros básicos de la declaración anual

Introducción

Este año la autoridad fiscal puso a prueba a la profesión contable haciendo cambios en el formato de la declaración anual de las personas morales para efectos del Impuesto sobre la Renta (ISR), estos cambios en su mayoría los realizó en el apartado de **Información Financiera** solicitando además de información comparativa, los cuatro **Estados Financieros Básicos**: Estado de Posición Financiera o Balance General, Estado de Resultados Integral, Estado de Cambios en el Capital Contable y el Estado de Flujos de Efectivo.





Esto representó que en la profesión contable se suscitará una revolución y que un tema que debiera ser cotidiano en nuestra práctica profesional se volviera novedoso y actual y un verdadero reto no solo para el contribuyente que no tienen en cuenta la magnitud del cambio si no para los contadores en México.

En la actualidad es difícil de creer, pero en el ámbito contable y empresarial aún se encuentran responsables del área contable de las empresas que no sabían a ciencia cierta cómo elaborar los cuatro Estados Financieros Básicos y sobre todo el Estado de Cambios en el Capital Contable y Estado de Flujos de Efectivo, donde se fundamenta su elaboración, el uso de la Información Financiera que emiten y el fundamento normativo del porque la Autoridad los solicita.

Es por lo que en el presente artículo analizaremos el fundamento normativo de los Estados Financieros Básicos, su definición y estructura general, el objetivo y uso de la Información Financiera que emiten y por qué la Autoridad Fiscal los solicita.

Desarrollo

Cambio de paradigma

Durante más de 30 años la Comisión de Principios de Contabilidad (CPC) del Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C. (IMCP) fue la responsable de emitir la normatividad contable en nuestro país, mediante los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

A partir del 2004 el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF) es un organismo integrado por trece miembros entre entidades y organismos incluidos el IMCP y la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (SHCP) quien asume la responsabilidad de emitir la normatividad contable en México, bajo la denominación de Normas de Información Financiera (NIF) que sustituye el término de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

El cambio de paradigma esta desde el concepto mismo de la normatividad contable, cambiando de Principio a Norma donde “**Principio**” se entiende por algo que no cambia que es rígido y siempre va ser así, lo cual no es aplicable en nuestros tiempos con una economía cambiante global y en constante desarrollo, siendo pues que el concepto “**Noma**” denota flexibilidad en la normatividad que va con la evolución de las operaciones que realizan las empresas no solo en México sino a nivel internacional y sobre todo entender una característica cualitativa esencial de la Información Financiera que es la comparabilidad que le ayuda a su principal objetivo que es la utilidad al usuario general, esto es, que los estados financieros en México o en cualquier otro país del mundo estén preparados bajo los mismos preceptos y que puedan medirse contra otras Entidades análogas o ejercicios anteriores para la toma de decisiones.

Definiciones y Fundamentos

Antes de comenzar con el análisis de los Estados Financieros, su objetivo y estructura es necesario entender conceptos básicos que fundamentan la emisión de Información Financiera como:

Usuarios de la Información Financiera. - La NIF A-1 del Marco Conceptual de la NIF lo define como cualquier involucrado en la actividad económica, presente o potencial interesado en la información financiera de las entidades para que en función de ella base su toma de decisiones, clasificándolos en primarios y secundarios, interno y externos.

Esta NIF define a la Autoridad Fiscal como un usuario secundario y externo y lo identifica como unidades gubernamentales definiéndolo como. - Las entidades responsables de establecer las políticas económicas, monetarias y **fiscales**, así como participar en la actividad económica al conseguir financiamiento y asignar presupuesto.

Fundamento Normativo

Considero que lo más importante que se menciona en esta NIF con respecto al tema que nos compete es que se establece indispensable que el emisor de información financiera identifique las necesidades de información de los distintos tipos de usuarios, siendo entonces este el fundamento principal para atender lo que Autoridad Fiscal está solicitando como usuario de la información financiera en este nuevo formato de la declaración anual, con independencia de los fundamentos legales como que son los de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) en su artículo 76, el Código Fiscal de la Federación (CFF) artículo 28 y su reglamento en su artículo 33 y RMF 2.8.1.5 y otros fundamentos legales como el Código de Comercio en su artículo 33 y la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 172.

Información Financiera. - Es lo que emana de la contabilidad, información cuantitativa expresada en términos monetarios y descriptiva que muestra la **Posición y el Desempeño Financiero** de la Entidad, cuyo objetivo esencial es ser útil al usuario general en la toma de decisiones y su manifestación fundamental son los **Estados Financieros**.

Como se puede observar en la definición que da la NIF A-1 se establece que los Estados Financieros es la manifestación fundamental de dos conceptos importantes que son:

1. Posición Financiera, la cual es estática y a una fecha determinada y,
2. Desempeño Financiero, que es dinámico y por un periodo determinado.

Ahora bien, entendiendo estas dos formas de manifestación de información financiera veamos cómo se aplica esto a los Estados Financieros básicos y cuales muestran cada uno de ellos.

Estados Financieros. - Son la representación estructurada de la situación financiera y el desempeño financiero de una Entidad a una fecha determinada o por un periodo determinado siendo los cuatro estados financieros básicos:

Posición Financiera:

Balance General NIF B-6.- Estado financiero básico que muestra información relativa a una fecha determinada sobre los **recursos y obligaciones** financieros, **activos** en orden a su disponibilidad, revelando restricciones y los **pasivos** atendiendo a su exigibilidad, así como el **capital contable** o patrimonio a dicha fecha.

Desempeño Financiero:

Estado de Resultados Integral NIF B-3.- Estado financiero básico que muestra información relativa al resultado de las operaciones en un periodo contable de sus **ingresos, gastos** y otros resultados, así como la **utilidad o pérdida neta** resultante en el periodo.

Estado de Cambios en el Capital Contable NIF B-4.- Estado financiero básico acerca de los cambios en la inversión de los propietarios durante un periodo contable.





Estado de Flujos de Efectivo NIF B-2.- Estado financiero básico acerca de los recursos y las fuentes de financiamiento en el periodo contable, clasificados por actividades de operación, de inversión y de financiamiento.

La mayoría de los contadores estamos más familiarizados con los dos primeros estados financieros básicos dado que los empresarios o usuarios comunes de la información financiera son los que normalmente piden o analizan, dejando un poco de lado los otros dos, pero la información que presentan es de suma importancia como:

- El de cambios en el capital mostrando los movimientos en las cuentas de capital contable como aumentos de capital por aportaciones y distribución de dividendos y reembolsos de capital y
- El estado de flujos por su parte es un estado financiero que de entrada en su primer segmento muestra el EBITDA concepto tan utilizado para el análisis financieros de las Entidades en la actualidad y que sobre todo en tiempos de pandemia explicaba como varias empresas a pesar de estar en quiebra legal perdiendo las dos terceras partes de su capital social podían seguir operando dado que operativamente tenían flujos negativos se financiaban de manera interna o externa ya sea con aportaciones de los accionistas o financiamiento de acreedores externos.

Por lo que lógico que la Autoridad Fiscal quiera tener esa información para su análisis y toma de decisiones, que aquí la pregunta sería ¿creen hará cruces con esta nueva información y que la va utilizar como medio de fiscalización?

Conclusión

La disciplina contable siempre ha sido un factor desarrollo para el ámbito empresarial y económico en México, siendo una de las profesiones mejor organizadas en el país, por lo que debe ir a la vanguardia con las tendencias nacionales e internacionales cumpliendo con las nuevas necesidades del usuario de la información financiera y esta nueva solicitud no debe ser la excepción, por lo que debemos capacitarnos y estar preparados para lo que se nos solicite.

Es evidente que la Autoridad Fiscal como un usuario de la información financiera va en el mismo sentido solicita los Estados Financieros Básicos que de acuerdo a las NIF deben mostrar la imagen fiel de la sustancia económica de los contribuyentes y además comparando ejercicio actual con el anterior para su análisis y toma de decisiones, lo cual representa la coyuntura perfecta para que los contadores en México dejemos de pensar en que nuestra labor es solo el registro de las operaciones y pago de impuestos si no regresar al origen de nuestra profesión cuyo objetivo principal es la emisión de Información Financiera útil para la toma de decisiones.

Estas modificaciones deben motivar al cambio de paradigma mencionado a nueva forma de ver la profesión contable en México, por lo que es responsabilidad de los involucrados en la contaduría pública de todos niveles: desde las universidades, maestros, alumnos, profesionistas colegiados y que trabajan en el ámbito público y privado o ejerciendo de manera independiente, de tener en cuenta la importancia de las Normas de Información Financiera de la emisión de Información Financiera cuyo objetivo principal es captar la **real sustancia económica del Ente Económico** y que esta debe estar basada en el principio de imagen fiel en los cuatro Estados Financieros Básicos, lo cual es tan importante en nuestro país sobre todo para el **ente tributario**.



Personas Físicas – Datos importantes en la declaración anual

Como es bien sabido, en el mes de abril las personas físicas están obligadas a presentar su declaración anual ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), es por ello que resulta de suma importancia conocer los aspectos más importantes que debemos considerar a la hora de cumplir con esta obligación.

De manera general, las personas físicas que están obligadas a presentar su declaración anual son todas aquellas que tienen ingresos por concepto de sueldos y salarios o asimilados (hay algunas excepciones que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR)), actividades empresariales y profesionales, por tributar en el régimen simplificado de confianza (RESICO), por el arrendamiento de bienes inmuebles, la enajenación de bienes, por los ingresos por la adquisición de bienes, intereses, premios, dividendos, entre otros ingresos. Incluso, hay personas físicas que deben presentar declaración anual por el simple hecho de haber obtenido ingresos por concepto de préstamos, premios y/o donativos siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$600,000.00 pesos.





En ese mismo sentido, es de interés recordar las posibilidades de aplicar las deducciones autorizadas y en su caso, las deducciones personales para estar en posibilidad de determinar un saldo a favor que podemos obtener a través de la compensación o de la devolución.

●● **Aplicativo declaración anual 2022**

●● A principios de abril del 2023, hemos identificado y recibido comentarios sobre algunos problemas ●● relacionados al aplicativo disponible en el portal del SAT, entre las que destacan son la falta de ●● reconocimiento del total de los comprobantes fiscales que amparan deducciones personales y ●● dificultades para ingresar a la declaración.

El aplicativo considera todos los ingresos reportados con la información de las facturas de ingresos, egresos, retenciones, información proporcionada por terceros y la obtenida a través de la presentación de pagos provisionales, según corresponda, precisando que en caso de que se necesite corregir la información precargada de pagos provisionales, será necesario que se presente una declaración complementaria por el periodo que requiera ser modificado para que el aplicativo realice la precarga de dicha información. Por ende, si no aparece el total de las deducciones personales, es recomendable en primera instancia verificar que los comprobantes fiscales reúnan el 100% de los requisitos establecidos por las disposiciones fiscales para poder hacer deducible la erogación.

En adición a lo anterior, el pasado 31 de diciembre del 2021 fue publicada la primera guía de llenado del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) 4.0, misma versión que entro en vigor en enero 2022, sin embargo, los contribuyentes pudieron opcionalmente seguir expidiendo CFDI en la versión 3.3 hasta el 31 de marzo del presente año, por lo que a partir del 1 de abril es obligatoria la expedición de los mismos en la versión 4.0. En esta última versión desaparece la opción que teníamos de darle al comprobante un uso diferente al señalado en el campo “*UsoCFDI*”, por lo que toma mayor relevancia este campo al considerar las deducciones en la declaración anual.

●● **Guía de llenado del CFDI 4.0**

●● **¿Se deberá cancelar el CFDI cuando el receptor dará un uso diferente al señalado en el campo UsoCFDI?** Sí, se debe cancelar y sustituir por el CDFI que contenga la clave del UsoCFDI correcta.

Fundamento Legal:

Artículo 29-A, primer párrafo, fracción IV del CFF, regla 2.7.1.29. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente y Anexo 20 “Guía de llenado de los comprobantes fiscales digitales por internet” versión 4., publicada en el Portal del SAT.

●● **Guía de llenado del CFDI 3.3**

●● **¿Se deberá cancelar el CFDI cuando el receptor dará un uso diferente al señalado en el campo UsoCFDI?** No, en caso de registrarse una clave distinta al uso del CFDI que le dará el receptor del comprobante, no será motivo de cancelación o sustitución, y no afectará para su deducción o acreditamiento de impuestos.

Fundamento Legal:

Anexo 20 Guía de llenado de los comprobantes fiscales digitales por internet versión 3.3 publicada en el Portal del SAT.

●● **Discrepancia Fiscal**

Dentro del ámbito fiscal podemos encontrar un término legal muy importante, el cual es conocido como la discrepancia fiscal, mismo que es regulado por el artículo 91 de la LISR que establece que se origina cuando una persona física tiene erogaciones superiores a los ingresos.



A continuación, se transcribe el citado precepto:

“Artículo 91. Las personas físicas podrán ser objeto del procedimiento de discrepancia fiscal cuando se compruebe que el monto de las erogaciones en un año de calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien a los que le hubiere correspondido declarar.

Para tal efecto, también se considerarán erogaciones efectuadas por cualquier persona física, las consistentes en gastos, adquisiciones de bienes y depósitos en cuentas bancarias, en inversiones financieras o tarjetas de crédito. [...]”.

De lo anterior se destaca que, este procedimiento solo es aplicable a las personas físicas y el periodo es por año de calendario. Asimismo, el segundo párrafo del citado artículo es de mayor preocupación debido a que se incluyen a las tarjetas de crédito en el sentido de tener más erogaciones que ingresos a través de estas formas de pago. Es por lo anterior que, se recomienda hacer una revisión minuciosa no solo de nuestros ingresos sino también de nuestros gastos para evitar caer en una discrepancia fiscal y estar en el supuesto de que la autoridad pueda determinar posibles ingresos omitidos por nuestra actividad preponderante.

Ingresos informativos

Las personas físicas están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio los préstamos, donativos y los premios obtenidos en el mismo, siempre que éstos en lo individual o en su conjunto, excedan de \$600,000.00, según lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 90 de la LISR.

Esta obligación resulta muy importante debido a que si no son informados en la declaración anual serán considerados por las autoridades fiscales como ingresos acumulables según lo estipulado por el quinto párrafo del artículo 91 de la LISR. Es decir, un préstamo y un donativo puede ser considerado como un ingreso acumulable solo por incumplir con una obligación informativa.

Es importante señalar que los ingresos por premios siempre serán acumulables, pero en caso de no informarlos en la declaración anual traerá como consecuencia el perder la facilidad de considerar las retenciones por este concepto como definitivas y deberán acumular a sus demás ingresos el monto de los premios obtenidos.


Ahora bien, no es suficiente informar en la declaración anual haber obtenido este tipo de ingresos sino también es necesario contar con el soporte documental que ampare dichos ingresos para que estos puedan ser catalogados como tal y no como un ingreso por una actividad empresarial y/o profesional.

Ingresos exentos-gravados

En la práctica profesional hemos visto un sin número de quejas por parte de los trabajadores en donde se preguntan el ¿Por qué el SAT sólo me considera los ingresos exentos de un patrón si en el año tuve dos o más empleadores?, la respuesta a esto es rápida y sencilla; los ingresos exentos deben considerarse por concepto y no por patrón. Para mayor comprensión, a continuación, se muestra el siguiente ejemplo:

- 1.- Pago de aguinaldo por el patrón 1.
- (+) Pago de aguinaldo por el patrón 2.
- (=) Aguinaldo total recibido en 2022.
- (-) Importe exento por aguinaldo (30 UMAS).
- (=) Importe gravado por aguinaldo.





Como puede observarse, los ingresos exentos deben calcularse sobre la totalidad del importe recibido por concepto y no por patrón. Esto se debe a que el artículo 93 de la LISR señala lo siguiente:

*“Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:
I. a XIII.*

*...
Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, **por cada uno de los conceptos señalados. [...]”***

Por otra parte, debemos tener en cuenta que existen ingresos exentos que deben ser declarados en la anual para que estos no pierdan su naturaleza, en caso de haberlos obtenido en el ejercicio. Dichos ingresos son los viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con los CFDI, la enajenación de casa habitación y las herencias o legados.

En caso de que los contribuyentes que en el ejercicio que se declara hayan obtenido ingresos totales, incluyendo aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto y por los que se pagó el impuesto definitivo, superiores a \$500,000.00 deberán declararlos en su totalidad incluyendo por los que no se esté obligado al pago del impuesto por los conceptos de viáticos, enajenación de casa habitación y herencias o legados para conservar la exención de los mismos de acuerdo al artículo 93 y 150 de la LISR.

En adición a lo anterior, en caso de incumplir con las disposiciones citadas para los ingresos por viáticos, es importante atender a lo dispuesto por el artículo 263 del Reglamento de la LISR con el fin de obtener un beneficio y evitar que esos ingresos sean gravados, siempre y cuando no excedan de \$ 500,000.00 y la suma total de viáticos percibidos no represente más del 10% del total de los ingresos que les hubiera pagado el patrón por concepto de la prestación de un servicio personal subordinado.

Deducciones personales

Existen deducciones personales que los contribuyentes pueden disminuir de los ingresos acumulables en la declaración anual, siempre y cuando estén pagadas esas erogaciones. Entre los conceptos que están permitidos por la LISR se encuentran los honorarios médicos y hospitalarios, gastos funerarios, donativos no onerosos ni remunerativos, intereses reales por créditos hipotecarios, aportaciones complementarias de retiro, primas por seguros de gastos médicos, gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta y los pagos efectuados por concepto del impuesto local sobre ingresos por salarios.

Del mismo modo, también existe otra deducción personal que no contempla la LISR pero que puede ser aplicada por los contribuyentes con base en el “*Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa*” publicado a través del Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013, la cual consiste en permitir la deducción de los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básico y medio superior a que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, con algunos requisitos particulares.

Aunado a lo anterior, también existen topes a considerar en estas deducciones, mismos que son por concepto y otros de manera general. Es decir, los gastos funerarios serán deducibles hasta una UMA elevada al año. Los donativos hasta una cantidad que no exceda del 7% o el 4%, según sea el caso, de los ingresos acumulables obtenidos en **el ejercicio anterior**. Las aportaciones complementarias de retiro son deducibles hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en **el ejercicio**, sin que dichas aportaciones excedan del equivalente a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año.

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Esta limitante no es aplicable para las aportaciones complementarias de retiro.

En virtud de lo señalado y a modo de conclusión, debemos tener en cuenta todos los requisitos, facilidades, deducciones, estímulos y demás consideraciones fiscales para evitar multas y sanciones por parte de las autoridades, o bien, el determinar un impuesto a cargo excesivo e incluso poder aprovechar las deducciones y exenciones para estar en posibilidad de obtener un saldo a favor. Además, es muy importante conocer las disposiciones fiscales para evitar que nuestros ingresos pasen de ser exentos y/o no objeto a ser gravados para efectos del ISR.

Finalmente, respecto a las deducciones personales es recomendable poner atención en el límite “general” establecido, pues el texto de ley es claro en señalar el “15% del total de los ingresos del contribuyente” el cual, a interpretación estricta, se refiere a ingresos exentos más gravados más no objeto de ISR.

Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco
TALLER EN LÍNEA

SERVICIOS ESPECIALIZADOS REPSE, ICSOE Y SISUB

Informes cuatrimestrales



ANIVERSARIO
Ministerio Mexicano de Contadores Públicos



Es una estrategia para evolucionar al IMSS y adaptarlo a la nueva realidad de servicios digitales, mediante un nuevo modelo de atención, con la puesta en marcha de canales modernos.

Fecha y horario:
Lunes 24 de abril 2023
de 10:00 a 13:00 h.

Cierre de inscripciones:
Viernes 21 de abril a las 18:00 h.

Lugar:
Plataforma Virtual Zoom

Inversión:
Asociado estudiante*: \$615.00
Asociado: \$840.00
Personal de Asociado: \$940.00
No Asociado: \$1,044.00
Precios netos, incluyen IVA.
**Presentando kárdex, credencial o constancia de estudios vigentes de la licenciatura.*

DPC
DPC fiscal/IMSS: 3 puntos

El participante podrá conocer todo lo referente a la "Subcontratación de servicios especializados". Se verán ejemplos del uso del portal del IMSS el ICSOE y el portal del INFONAVIT el SISUB para cumplir con las obligaciones cuatrimestrales.

Reservaciones Asociados:
Tel. 33 3629 7445 ext. 102
reservaciones@ccpg.org.mx

Reservaciones Público en General:
Tel. 33 3629 7445 ext. 191
informes@ccpg.org.mx

33 2967 7085

Auditoría interna de la inteligencia artificial aplicada a procesos de negocio



Autores:

CP Claudia Cambero

CP Wilfrano García Rodríguez

CPC Jorge Alberto Pérez Curiel

CP Jorge Real Jiménez

El pasado mes de febrero del presente año, el Instituto de auditores internos de España publicó un artículo referente a la auditoría interna de la Inteligencia Artificial el cual, consideramos es un documento con valor agregado para la práctica profesional de la auditoría interna y más aún cuando en los últimos años este concepto es utilizado y mencionado de manera recurrente y sobre todo con el uso de aplicaciones como ChatGPT que es un modelo de lenguaje de inteligencia artificial desarrollado por OpenAI basado en la arquitectura GPT (Generative Pre-trained Transformer) que permite generar texto de manera autónoma en función de una entrada inicial o pregunta.



● ●
● ● ¿Por qué es importante para los miembros del colegio de contadores voltear a ver el estatus de la inteligencia artificial en la actualidad respecto de su uso en la práctica empresarial? Uno de estos puntos a considerar es la información presentada en la encuesta global anual de PwC realizada en 2019 en la que indica que el 85% de los principales responsables de las compañías encuestadas creen que la Inteligencia Artificial cambiará significativamente la forma de hacer negocios en los próximos cinco años, tomando en consideración lo anterior, podemos mencionar que la inteligencia artificial (IA) se ha convertido en una herramienta clave en los procesos operativos y de negocio de muchas empresas. Esta tecnología permite a las organizaciones automatizar tareas, mejorar la toma de decisiones y optimizar procesos, lo que se traduce en una mayor eficiencia y competitividad en el mercado. Sin embargo, como ocurre con cualquier tecnología, también existen riesgos asociados a su uso, especialmente en lo que se refiere a la privacidad, la seguridad y la ética por lo que, cada vez es más importante llevar a cabo una auditoría interna de la inteligencia artificial aplicada a procesos de negocio.

En este artículo, analizaremos en profundidad este tema y ofreceremos algunas recomendaciones para llevar a cabo una auditoría efectiva.

¿Qué es la auditoría interna de la inteligencia artificial?

La auditoría interna de la inteligencia artificial es un proceso sistemático de revisión y evaluación de los sistemas de IA implementados en una empresa, con el objetivo de garantizar que se estén utilizando de manera efectiva, eficiente y ética. Esta auditoría incluye la revisión de los datos utilizados en los sistemas de Inteligencia Artificial, el análisis de los algoritmos y modelos de aprendizaje automático, la evaluación de los resultados obtenidos y la revisión de los procedimientos y controles internos implementados.

Ahora que sabemos cual es concepto de auditoria de la inteligencia artificial y que sabemos que la detección de riesgos tendrá que adaptarse o complementarse con una perspectiva cada vez más tecnológica, obliga al ejecutor de la función de Auditoría Interna a dar una respuesta adecuada ante los cambios en los modelos de negocio, por tal razón la capacitación y capacidad de adaptación se vuelven factores clave en el desarrollo de esta función.

De acuerdo con el artículo emitido por el Instituto de Auditores Internos de España se recomienda contar con conocimientos específicos y necesarios, para una adecuada evaluación de la Inteligencia artificial, estos conocimientos son: las matemáticas, las tecnologías de la información, la computación, la programación y la neurociencia con conocimientos en los campos de la lógica y la filosofía, la filología e, incluso, la psicología, este último bajo la premisa de la posible manipulación del comportamiento, opiniones y decisiones derivado del uso de AI.

Marco de control interno y riesgos de los procesos de negocio con Inteligencia Artificial.

Como se ha mencionado durante el presente artículo, la incorporación de la inteligencia artificial (IA) en los procesos de negocio, se hace necesario tener un marco de control interno que permita identificar y mitigar los riesgos asociados con su uso. A continuación, se detallan algunos elementos importantes a considerar en este marco, cabe destacar que, este marco de control no presenta diferencias significativas respecto a los procesos de gestión de riesgo actuales

- Identificación de riesgos: Es importante identificar los posibles riesgos asociados con la implementación de la IA en los procesos de negocio. Estos pueden incluir errores en los datos de entrada, sesgos en los algoritmos, problemas de privacidad y seguridad, entre otros.



- Evaluación de controles: Una vez identificados los riesgos, se deben evaluar los controles existentes para determinar si son adecuados para mitigarlos. Es posible que sea necesario implementar nuevos controles o ajustar los existentes.
- Monitoreo continuo: Los procesos de negocio con IA deben ser monitoreados continuamente para detectar cualquier problema o riesgo que pueda surgir. Esto puede incluir la revisión de los resultados de la IA, la monitorización de los datos de entrada y la identificación de posibles sesgos en los algoritmos.
- Participación de múltiples partes interesadas: Dado que los procesos de negocio con IA pueden afectar a múltiples partes interesadas, es importante involucrar a todas ellas en el marco de control interno. Esto puede incluir a los usuarios finales, los responsables de cumplimiento, los equipos de tecnología y los reguladores.

En resumen, es importante que las organizaciones tengan un marco de control interno sólido y bien definido para mitigar los riesgos asociados con la implementación de la IA en los procesos de negocio. Este marco debe ser flexible y estar en constante evolución para adaptarse a los cambios en el entorno y en la tecnología.

¿Por qué es importante llevar a cabo una auditoría interna de la inteligencia artificial?

Existen varias razones por las que es importante llevar a cabo una auditoría interna de la inteligencia artificial en una empresa.

- En primer lugar, la IA puede tener un impacto significativo en los procesos de negocio y en la toma de decisiones, por lo que es fundamental garantizar que se esté utilizando de manera efectiva y ética.
- En segundo lugar, existen riesgos asociados al uso de la IA, como la posibilidad de discriminación, la violación de la privacidad y la seguridad de los datos, que pueden tener consecuencias legales y reputacionales graves para la empresa.
- Por último, una auditoría interna de la IA puede identificar oportunidades de mejora y optimización en los procesos de negocio, lo que puede traducirse en una mayor eficiencia y competitividad en el mercado.

Recomendaciones para llevar a cabo una auditoría interna de la inteligencia artificial

A continuación, se presentan algunas recomendaciones para llevar a cabo una auditoría interna efectiva de la inteligencia artificial:

Definir claramente los objetivos de la auditoría: es fundamental definir claramente los objetivos y alcance de la auditoría, así como los criterios de evaluación y las metodologías a utilizar.

Identificar los sistemas de IA a auditar: es importante identificar los sistemas de IA implementados en la empresa, así como los datos y algoritmos utilizados en cada uno de ellos.

Revisar la calidad de los datos: la calidad de los datos es fundamental para la efectividad de los sistemas de IA. Es importante revisar la calidad de los datos utilizados en los sistemas, así como su integridad, precisión y actualidad.

Evaluar los algoritmos y modelos de aprendizaje automático: es fundamental evaluar los algoritmos y modelos de aprendizaje automático utilizados en los sistemas de IA, así como los resultados obtenidos y la precisión de estos.

Evaluar la ética y la privacidad: es importante evaluar la ética y la privacidad en el uso de la IA. Es necesario asegurarse de que los sistemas de IA no estén siendo utilizados para fines discriminatorios o ilegales, y de que se estén respetando los derechos de privacidad de los usuarios y clientes.



- Revisar los procedimientos y controles internos: es fundamental revisar los procedimientos y controles internos implementados en la empresa en relación con la IA, para garantizar que se estén aplicando de manera efectiva y para identificar oportunidades de mejora.
- Reportar los resultados y recomendaciones: una vez finalizada la auditoría, es necesario reportar los resultados y recomendaciones a la dirección y a los responsables de la implementación de la IA en la empresa. Es importante incluir recomendaciones concretas y factibles para mejorar la efectividad, eficiencia y ética en el uso de la IA.

●●●●● **Conclusión**

En conclusión, la auditoría interna de la inteligencia artificial aplicada a procesos de negocio es una práctica fundamental para garantizar la efectividad, eficiencia y ética en el uso de la IA en una empresa. Es necesario evaluar los sistemas de IA implementados, revisar la calidad de los datos, evaluar los algoritmos y modelos de aprendizaje automático, evaluar la ética y la privacidad, revisar los procedimientos y controles internos y reportar los resultados y recomendaciones a la dirección y a los responsables de la implementación de la IA.

Una auditoría interna efectiva puede identificar oportunidades de mejora y optimización en los procesos de negocio, lo que puede traducirse en una mayor eficiencia y competitividad en el mercado.



Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco  **IMCP**

 ANIVERSARIO 100 Instituto Mexicano de Contadores Públicos

SEMINARIO DE TÓPICOS FISCALES EN LA DECLARACIÓN ANUAL DE PERSONAS FÍSICAS EJERCICIO 2022

SEMINARIO PRESENCIAL O EN LÍNEA

Fecha y horarios:
Del miércoles 26 al viernes 28 de abril 2023 de 09:00 a 12:00 h.
Cierre de inscripciones:
Martes 25 de abril 2023, a las 18:00 h.

    **CONTPAQi**
Software empresarial fácil y completo



*Comisión de Contabilidad
Administrativa y Costos*

Reducción de costos utilizando Manufactura Esbelta

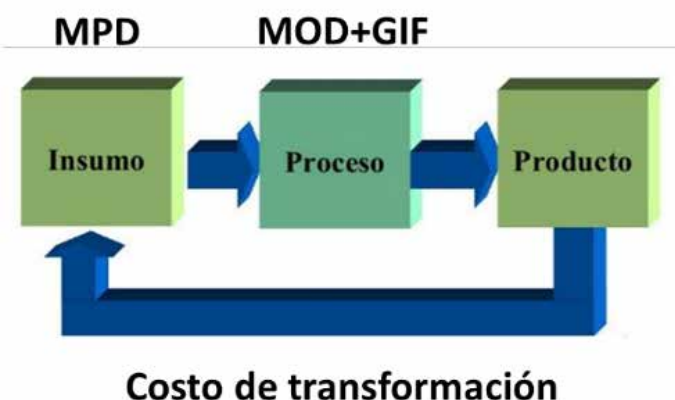
*Autor:
Ing. Javier
Rojo Grijalva*



En toda organización productiva, ya sea que se dedique a manufactura, comercio o servicios, la generación de utilidades siempre será un tema dentro de su estrategia, estas se obtienen por una adecuada relación entre ingresos y egresos, los costos siempre son un tema de gran preocupación, su correcta determinación, medición, control y sobre todo reducción es fundamental para el buen desarrollo de la compañía. El ejercicio contable llevado de forma adecuada permite obtener los datos para identificar puntos de mejora sustancial ligados a la rentabilidad de la empresa, combinarlos con sistemas de eficiencia, vistos desde el lado de ingeniería permiten generar modelos sustentables de mejora, apoyarse en sistemas LEAN es de gran utilidad.

Los sistemas LEAN no solo van enfocados a manufactura, donde suelen ser etiquetados, sus aplicaciones funcionan perfectamente en comercio o servicios, partiendo que un proceso productivo es un conjunto de elementos, personas, y acciones, que transforman materiales y/o brindan servicios de cualquier índole. Asegurar que el producto o servicio final buscado siempre sea entregado optimizando recursos y sobre todo disminuyendo costos innecesarios, los procesos productivos constan de tres elementos básicos:

- Insumos: material inicial que se incorpora al proceso para su transformación.
- Operaciones: etapas del proceso necesarias para convertir insumos en productos terminados o prestar los servicios de forma adecuada.
- Producto: resultado final de un sistema de producción.



En los antecedentes de los sistemas LEAN podemos aprender del modelo seguido por las empresas FORD, que durante cinco años, buscó una mejor manera de construir su histórico modelo “T”, buscaba más rapidez, reducción de costos y mayor eficiencia, cosas que seguimos buscando hoy en día para ser competitivos, FORD se considera el creador de la producción en serie, en donde el producto se desplaza y los trabajadores no, logrando una enorme eficiencia en sus procesos y sobre todo una gigantesca reducción de costos; el precio del modelo T de Ford pasó de \$ 850 dólares en 1908 a \$ 300 dólares para 1920. Un logro gigantesco considerando incremento de costo de materiales, sueldos y salarios, e inflación entre otros.

El logro de las líneas de producción da origen al nacimiento de la producción flexible, el sistema de Ford, fundamentado en Taylor (división de tareas) da el primer salto con algunas limitantes importantes que los sistemas LEAN van resolviendo:

- Producción en grades lotes
- Poca capacidad de reacción
- Grandes inventarios

Otro gran salto evolutivo, con incipientes conceptos LEAN es el “Sistema Integral de Producción”, surgido en la empresa japonesa automotriz “Toyota”. El sistema se diseñó para fábricas de automóviles y sus relaciones con proveedores y consumidores; es el gran precursor para el genérico Lean Manufacturing, el desarrollo del sistema se atribuye fundamentalmente a tres personas: el fundador de Toyota, Sakichi Toyoda, su hijo Kiichiro y el ingeniero Taiichi Ohno, ellos crean el sistema entre 1946 y 1975, originalmente llamado “Producción Justo-a-tiempo” o “Just in Time” que se basa en tres principios:

- **El sistema PULL** significa solicitar las piezas que se necesitan, cuando se necesitan y en la cantidad exacta necesaria.
- **El flujo continuo** implica la eliminación rápida y definitiva de los problemas que detienen las líneas de producción.
- **El Takt Time** es la velocidad constante y sincronizada requerida entre las operaciones.



Los principales objetivos de Sistema de Producción Toyota están diseñados para eliminar:

- La inconsistencia
- El gasto o desperdicio
- La sobrecarga

Los efectos más importantes en el proceso son alcanzados al diseñar un proceso capaz de producir los resultados requeridos sin contratiempos, es crucial asegurar que el proceso será tan flexible como sea necesario, para lograrlo se requiere identificar y reducir y/o eliminar los siguientes 7 “desperdicios” en los procesos:

1. Proceso
2. Inventario
3. Movimientos
4. Materiales
5. Corrección
6. Espera
7. Sobreproducción

Para poder realizar un cambio en la estructura de procesos productivos es necesario cuestionarnos las operaciones con preguntas como: ¿Cuál es la situación en que se está hoy día? O ¿Hacia dónde se quiere llegar? Pero sobre todo para poder medir el impacto en los costos y en las mejoras del proceso, la pregunta claves es: ¿Cuál es el indicador de éxito?

Entonces podemos pensar que los sistemas “LEAN” o Esbeltos son un conjunto de herramientas que ayudarán a eliminar todas las operaciones que no le agregan valor al producto, servicio y a los procesos, aumentando el valor de cada actividad realizada y eliminando lo que no se requiere, que de alguna manera vuelven al sistema “obeso”.

El sistema de manufactura esbelta se enfoca considerablemente en la búsqueda de un flujo continuo de proceso simplificando las operaciones, para lograr este fin, se requiere un balanceo de procesos, esto es, igualar los tiempos de operación en todas las áreas del proceso, procesos. A menudo olvidamos que cuando decimos simplificar, estamos hablando de reducir la cantidad de algo, reducir al máximo sus actividades y tareas, sin dejar de ser eficiente, eficaz y productivo. Existen técnicas que pueden ayudar a identificar tareas y actividades que se pueden eliminar, estas son las que no aportan valor agregado por el contrario, las actividades que ayudan a la consecución del objetivo propuesto al establecer un departamento o función son aquellas que aportan valor agregado.

Pensando en la reducción de costos, implementar un sistema LEAN otorga las siguientes ventajas

- El inventario de trabajo en proceso es mínimo.
- Se requieren pocas instrucciones de trabajo y se requiere menos espacio de almacenamiento.
- La calidad de la producción se mantiene uniforme.
- Cualquier retraso en cualquier etapa se detecta automáticamente.
- El trabajo en proceso es mínimo debido al balance de la secuencia operativa.
- Se simplifica el control sobre materiales, costos y producción.
- Hay un rápido retorno sobre el capital empleado.

Podemos considerar entonces que trabajar con sistemas esbeltos o sistemas LEAN, LEAN Manufacturing, LEAN Costing y LEAN Accounting permite a las organizaciones simplificar sus operaciones, reduciendo considerablemente desperdicio y costos innecesarios, adoptar estas filosofías en tu organización o en la organización de tus clientes aportará un considerable cambio en la utilización de la capacidad instalada, reduciendo de costos y por consiguiente un aumento en la rentabilidad.



Cambios en Dictamen Fiscal (SIPRED)



Antecedentes

El 12 de noviembre de 2021 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la Reforma Fiscal para 2022 en la cual, entre otros aspectos, se establece nuevamente la obligación de dictaminar estados financieros por Contador Público inscrito (CPI) ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) para los contribuyentes que se ubiquen en los supuestos que se describen a continuación.

Autor:
CPC Eduardo
Patraca Ramos



BANKING

PAY
PAY

XXXX XXXX XXXX XXXX
Name Surname

50%

Ro



Las empresas que tributen en el Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR) que en el último ejercicio fiscal inmediato anterior declarado, obtuvieron ingresos acumulables para efectos del ISR iguales o superiores a \$1,650,490,600 pesos, así como aquellas que al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista en bolsa de valores. La multa por no dictaminar los estados financieros cuando se esté obligado a ello, así como presentar dicho dictamen fuera de plazo es de \$15,410 pesos a \$154,050 pesos. Adicionalmente, el Contribuyente puede estar sujeto a la suspensión temporal del uso del Certificado del Sello digital necesario para facturar.

El dictamen fiscal del ejercicio 2022 se deberá presentar a más tardar el 15 de mayo del año 2023 a través del Sistema de Presentación del Dictamen de estados financieros para efectos fiscales (SIPRED) versión 13.0.0.0, el cual fue puesto a disposición por el SAT el pasado 3 de abril de 2023; es importante recalcar que hasta el día hoy no existe certeza de si la autoridad concederá una prórroga para el cumplimiento de esta obligación.

Inclusión de obligaciones fiscales en materia de comercio exterior dentro del alcance del dictamen fiscal y responsabilidad para el CPI

A diferencia de los ejercicios fiscales anteriores, a partir de este ejercicio del 2022 el auditor tiene la obligación de reportar al SAT si la empresa ha incumplido con las disposiciones fiscales en materia de Comercio Exterior y Aduanera, lo cual constituye un cambio significativo respecto de las reglas vigentes en años anteriores. Algunos ejemplos de este tema son: no contar con la documentación que acredite la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancía extranjera, el incumplimiento en autorizaciones, concesiones, padrones, registros tales como IMMEX, padrón de importadores o sectoriales, Certificación IVA e IEPS, entre otros, así como conductas que puedan considerarse como delito fiscal en esta materia.

Contenido del Dictamen Fiscal (Aexo16 y SIPRED 2022)

El SAT dio a conocer el contenido del Dictamen Fiscal de 2022 a través del Anexo 16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

Este anexo se compone de los instructivos de integración y de características, los formatos guía para la presentación del dictamen de estados financieros para efectos fiscales emitido por contador público inscrito, y de los cuestionarios relativos a la revisión efectuada por el contador público, por el ejercicio fiscal del 2022, utilizando el SIPRED 2022.

No obstante lo comentado anteriormente en cuanto al alcance del Dictamen Fiscal, el SIPRED 2022 (Estados Financieros en general) no presenta cambios relevantes en su estructura y/o contenido respecto del SIPRED publicado el ejercicio fiscal anterior de 2021, ya que de manera general se requiere la siguiente información:

- a) Datos de identificación del Contribuyente, Representante Legal y el CPI.
- b) Datos generales

La estructura de esta sección no sufrió cambios respecto del SIPRED del año anterior, y es como sigue:






SECCION
Datos generales
Efectos fiscales
Otros aspectos
Operaciones con residentes en el extranjero
Diagnóstico fiscal del contribuyente
Contabilidad electrónica
Impuesto sobre la renta (ISR)
Obligaciones fiscales
Fusión y escisión
Liquidación
Acreditamientos
Regímenes fiscales preferentes
Retenciones y/o responsabilidad solidaria
Impuesto al valor agregado
Requisitos de acreditamiento del impuesto al valor agregado
Aplicación de estímulos fiscales
Impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS)
Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte
Decreto de estímulos fiscales región fronteriza sur

c) Anexos con información financiera y fiscal del Contribuyente

Los anexos requeridos no sufrieron modificaciones sustanciales en contenido e información requerida con respecto del SIPRED 2021, y son:

No.	ANEXO
1	Estado de situación financiera.
2	Estado de resultado integral.
3	Estado de cambios en el capital contable.
4	Estado de flujos de efectivo.
5	Integración analítica de ventas o ingresos netos.
6	Determinación del costo de lo vendido para efectos contables y del ISR
7	Análisis comparativo de las subcuentas de gastos.
8	Análisis comparativo de las subcuentas del resultado integral de financiamiento.
9	Relación de contribuciones a cargo del contribuyente como sujeto directo o en su carácter de retenedor.
10	Relación de contribuciones por pagar.
11	Conciliación entre el resultado contable y fiscal para efectos del ISR
12	Operaciones financieras derivadas contratadas con residentes en el extranjero.
13	Inversiones permanentes en subsidiarias, asociadas y afiliadas residentes en el extranjero y en México.
14	Socios o accionistas que tuvieron acciones o partes sociales.
15	Conciliación entre los ingresos dictaminados según estado de resultado integral y los acumulables para efectos del ISR y el total de actos o actividades para efectos del IVA.
16	Operaciones con partes relacionadas.
17	Información del contribuyente sobre sus operaciones con partes relacionadas.
18	Datos informativos.
19	Información de los pagos realizados por la determinación del ISR diferido por desconsolidación y el pagado hasta el mes de mayo del 2022
20	Información de los pagos realizados por la determinación del ISR por desconsolidación y el pagado hasta el mes de mayo del 2022
21	Crédito por concepto de pérdidas fiscales
22	Pérdidas por enajenación de acciones en la determinación del resultado o pérdida fiscal consolidado
23	Operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero
24	Inversiones
25	Cuentas y documentos por cobrar y por pagar en moneda nacional y extranjera
26	Préstamos
27	Integración de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores
28	Operaciones sujetas a regímenes fiscales preferentes
29	Deducción de intereses netos del ejercicio





d) Cuestionario para el CPI sobre su Diagnóstico Fiscal del Contribuyente.

Las preguntas que deben ser respondidas por el CPI en este cuestionario, no sufrieron cambios respecto del SIPRED 2021, y son relacionadas a los temas que se describen a continuación:

- Procedimientos de auditoría
- Cumplimiento en materia de ISR
- Cumplimiento de la declaración Informativa múltiple
- Determinación del Impuesto diferido ISR
- Verificación de información referente a REFIPRES
- Cumplimiento en materia de IVA

e) Cuestionario para CPI en materia de precios de transferencia.

Las preguntas que deben ser respondidas por el CPI en este cuestionario, no sufrieron cambios respecto del SIPRED 2021, y son relacionadas a los temas que se describen a continuación:

- Capitalización insuficiente (Art. 28 XXVII LISR)
- Estudio de Precios de Transferencia por operaciones con Partes Relacionadas (PR) en el extranjero
- Documentación comprobatoria por operaciones con PR
- Declaración informativa y anual informativa maestra de operaciones con PR.
- Cumplimiento de las obligaciones respecto de las operaciones con PR
- Ajustes de Precios de transferencia
- Metodología de precios de transferencia
- Operación de Maquiladoras

f) Notas a los estados financieros

g) Declaratoria del Contribuyente y del CPI.

h) Opinión financiera e Informe sobre la situación fiscal del Contribuyente

Responsabilidad del CPI en la elaboración del dictamen

El primer párrafo del artículo 91-A del Código Fiscal de la Federación establece como infracción el incumplimiento del CPI de no reportar al SAT que ha detectado omisiones o conductas que se puedan tipificar como delito fiscal durante su auditoría. En este caso, la sanción no es económica para el contador, sino que se le puede suspender su registro para dictaminar por un periodo de tres años.

Por su parte, la fracción III del artículo 96 del Código Fiscal de la Federación, establece como responsable de encubrimiento en delitos fiscales, a los contadores públicos inscritos que, al elaborar el dictamen de estados financieros, tuvieron conocimiento que el contribuyente realizó una conducta que en su momento podía constituir la comisión de un delito, sin haberlo informado a la autoridad fiscal, y posteriormente, respecto de dicha conducta se haya ejercido acción penal.

Asimismo, el tercer párrafo de la fracción III, del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, establece al CPI la obligación de informar al SAT del incumplimiento de las disposiciones fiscales y/o aduaneras del contribuyente o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda tipificarse como delito fiscal, ello detectado durante el trabajo para realizar su dictamen.



Respecto a lo señalado en la regla 2.10.28 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2022, se precisa que el CPI informará a la autoridad fiscal sobre el incumplimiento a las disposiciones fiscales o aduaneras en las que incurra el contribuyente respecto del cual dictaminó sus estados financieros, observando lo dispuesto en la ficha de trámite 318/ CFF “Informe proporcionado por el Contador Público Inscrito respecto del incumplimiento a las disposiciones fiscales y aduaneras o de un hecho probablemente constitutivo de delito”.

En dicha ficha se señala: El CPI informará a la autoridad fiscal sobre los incumplimientos antes descritos a través de un informe que deberá ser entregado de forma presencial en las oficinas del SAT a partir de que se tenga conocimiento y hasta 30 días hábiles posteriores a la fecha en que se deba presentar el dictamen.

El informe se entregará bajo un escrito libre con los datos generales del contribuyente y del CPI y deberá ser acompañado de la documentación e información que se considere suficiente para acreditar su dicho, esto es, con toda la evidencia recabada durante el trabajo de auditoría.

**CURSO PRESENCIAL
O EN LÍNEA**



Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco

IMCP



CONTPAQi
Software empresarial fácil y completo

AVISOS DE PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS



Fecha y horario:

Martes 02 de mayo 2023
de 16:00 a 20:00 h.

Cierre de inscripciones:

Martes 02 de mayo 2023, a las 12:00 h.



Comisión Fiscal

Iniciativa de Ley del SAT Jalisco

Autor:
CPC José Antonio
Ramos Cárdenas, M.I.





DURANGO

ZACATECAS

ZACATECAS

AGUAS CALIENTES

SAN LUIS

León

GUANAJUATO

Silao

Irapuato

Salamanca

Salvatierra

JALISCO

Guzmán

Colima

MORELIA

COLIMA

Uruapan

Chapala

Antecedentes

El 9 de enero de este año, el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez, presentó ante el H. Congreso del Estado de Jalisco “INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO CON SUS MUNICIPIOS Y EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO Y EXPIDE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE JALISCO”, con la cual se pretende, medularmente, crear dicho organismo y establecer las reglas básicas para su operación.

Esta iniciativa se presenta en cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco (CPEJ), la cual, a partir de la reforma realizada mediante el *DECRETO 28786/LXIII/22* de fecha 16 de junio de 2022, contempla la existencia y fin último del mencionado Servicio de Administración Tributaria del Estado de Jalisco (SATEJ).

La fracción X del mencionado artículo 15 de la CPEJ establece que:

“.....

El Estado podrá adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y ceder sus facultades originarias de establecimiento y cobro de contribuciones en los términos de los convenios de coordinación y sus anexos.

La participación en la recaudación federal y la transferencia de recursos adicionales por la Federación deberá ser equitativa y ponderar el componente federal de la aportación del Estado al sistema en su conjunto con sus necesidades solidarias. No obstante, **el Estado contará con un Sistema Tributario Estatal que se regirá bajo los principios de eficiencia, disciplina financiera, transparencia y contabilidad gubernamental y será el encargado de que las personas físicas y jurídicas contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, así como de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias del Estado e incentivar su cumplimiento voluntario.**”

Énfasis añadido

Con lo aquí reseñado, vale la pena mencionar que al día de hoy son diez entidades federativas que con distintas denominaciones ya han establecido un Servicio de Administración Tributaria local, de las cuales Tamaulipas decidió posteriormente que no entrara en operación. Esta es la situación actual de tales organismos:

En funcionamiento	Nombre del Organismo
Baja California	Servicio de Administración Tributaria
Campeche	Servicio de Administración Fiscal
Coahuila	Administración Fiscal General
Guanajuato	Servicio de Administración Tributaria
Quintana Roo	Servicio de Administración Tributaria
Sinaloa	Servicio de Administración Tributaria
Yucatán	Agencia de Administración Fiscal
Suspendidas	
Hidalgo	Servicio de Administración Tributaria
Tamaulipas (Abrogado)	Servicio de Administración Tributaria
En Vacatio Legis	
Michoacán	Servicio de Administración Tributaria

Estructura de la Ley del SATEJ y otros ordenamientos complementarios

Se integra con 28 artículos contenidos en 10 capítulos y 13 artículos transitorios

- I. Disposiciones General (sic)
- II. Del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Jalisco
- III. De las Atribuciones
- IV. Estructura Orgánica
- V. De la Junta de Gobierno
- VI. De la persona titular del Servicio de Administración Tributaria
- VII. De los recursos Humanos y del Servicio Fiscal de Carrera
- VIII. De las instancias y comités
- IX. De la Información y Transparencia
- X. De la Responsabilidad

Iniciará su vigencia el 1 de enero de 2024, el Gobernador deberá expedir el Reglamento Interior dentro de los ciento ochenta días posteriores a la fecha en que entre en vigor y, además, el Gobernador publicará el Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera, que entrará en vigor simultáneamente con la Ley.

Lo más destacado¹

1. El SATEJ será un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.
2. El SATEJ tendrá facultades para aplicar la legislación fiscal; determinar y recaudar contribuciones, impuestos, derechos, aprovechamientos, productos estatales y cualquier otro ingreso que el Estado tenga derecho a percibir, así como contribuciones federales y municipales, al margen de los respectivos convenios de coordinación; realizar auditorías respecto al cumplimiento de las disposiciones fiscales; facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario; y proporcionar la información necesaria para el diseño, seguimiento y evaluación de la política tributaria estatal.
3. El SATEJ no formará parte del Servicio de Administración Tributaria federal (SAT), ni contará con atribuciones directas en calidad autoridad fiscal federal.
4. El SATEJ sí podrá actuar como autoridad fiscal federal supeditado a lo que establecen la Ley de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Jalisco.
5. Se creará la figura del Jefe del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Jalisco.
6. El SATEJ tendrá autonomía de gestión para perseguir su objeto y autonomía técnica para dictar sus propias resoluciones.
7. El SATEJ estará integrado por: (i) la Junta de Gobierno, (ii) el Jefe del SATEJ y (iii) las unidades administrativas que se establezcan en su Reglamento Interior.
8. La Junta de Gobierno de cuatro miembros se integrará por: (i) un Presidente, cuyo cargo recaerá en el Secretario de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco; (ii) el Titular de la Subsecretaría de Ingresos; (iii) el Titular de la Procuraduría Fiscal del Estado; y (iv) un Secretario Técnico, designado por el Secretario de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, quien no tendrá derecho de voto.
9. Una vez al año, la Junta de Gobierno aprobará el programa anual de mejora continua para establecer los objetivos estratégicos e indicadores de desempeño y resultados.
10. El Jefe del SATEJ será nombrado y removido por el Gobernador.
11. El Jefe del SATEJ tendrá el nivel equivalente al de Subsecretario.
12. Entre los requisitos para ser Jefe del SATEJ, se encuentra contar con título profesional en derecho, administración, economía, contaduría o materias afines, con una antigüedad de 10 años, así como contar con mínimo cinco años de experiencia en materia fiscal.
13. Los titulares de las unidades administrativas del SATEJ serán designados por la Junta de Gobierno, a propuesta del propio Jefe del SATEJ.

1 Información compilada y preparada por Lic. Luis Alberto Romero Topete, LL.M. y C.P. Francisco Rodríguez Vázquez, M.I, integrantes de la Comisión de Asuntos Fiscales de COPARMEX Jalisco, quienes autorizaron su uso en este artículo.



14. Parte de los empleados del SATEJ formarán parte del Servicio Fiscal de Carrera, para garantizar el impulso al desarrollo de la función tributaria.

15. La persona que fungirá como Jefe del SATEJ se designará al día siguiente de que se publique la LSATEJ.

Situación actual y áreas de oportunidad

Al día de hoy la Iniciativa se encuentra en estudio en la Comisión de Hacienda y Presupuestos del H. Congreso del Estado de Jalisco, lo que abre la puerta a mejoras en algunos aspectos. Por ejemplo: el proceso de selección del Jefe, la integración de la Junta de Gobierno, el establecimiento de obligaciones en materia de rendición de cuentas y en programas de mejora continua.

Conclusiones

La creación de un organismo autónomo con funcionarios integrados en el servicio de carrera representa una mejora notable respecto de la estructura orgánica con la que el estado cuenta actualmente, sin embargo, la propuesta parece pobre en relación con el potencial que se tiene para dotar de verdadera autonomía al SATEJ. Esperamos que el Congreso realice un debate amplio y minucioso, en el que intervengan especialistas de la sociedad civil, y que sus opiniones sean tomadas en cuenta para que éste sea organismo fuerte y eficaz.

Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP



SEMANA DE ANIVERSARIO

Más información,
próximamente



Fechas y horario:
Del lunes 22 al jueves 25 de mayo 2023
Cierre de inscripciones:
Viernes 19 de mayo 2023, a las 18:00 h.

CONTPAQi
Software empresarial fácil y completo



Comisión Fiscal

Nuevas reglas en capitalización de pasivos



*Autor:
CPC Gilberto
Valdovinos González*





Introducción

A partir del 1 de Enero de 2021 en esta reforma al artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, nace una nueva obligación: la “**certificación de la existencia de pasivos que se capitalicen**”.

En la exposición de motivos, se expone entre otros argumentos, que consideran importante que las autoridades fiscales contarán con acceso a documentación cuya antigüedad es mayor al plazo general de cinco años establecido actualmente en el CFF, a fin de analizar la información para acreditar la **substancia económica de los actos** que las generaron, así como el origen y movimientos de la CUFIN, CUCA o cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada, ya que dichas cuentas se componen de actos o actividades que ocurrieron en ejercicios previos a su utilización; y que se ha detectado resistencia de los contribuyentes a proporcionar la información y documentación soporte para acreditar la substancia económica de las operaciones de aumentos y disminuciones de capital, así como en casos de fusiones y escisiones de sociedades y distribución de dividendos, argumentando que el artículo 30 tercer párrafo del CFF únicamente establece la obligación de conservar las actas y constancias correspondientes a tales actos.

Es así como nace esta nueva obligación que se nombra como “documento en el que se certifique la existencia contable del pasivo y el valor correspondiente del mismo”, el cual prácticamente se encuentra regulado en la regla 2.8.1.19 de la RMF para 2023, que responde algunas cuestiones como: ¿Quién debe emitir el documento? ó ¿Qué información debe contener? Sin embargo, cuestiones como ¿Cuál es el plazo para emitir dicho certificado? Quedan sin respuesta. Es de recalcar, que la inexistencia de dichos plazos no debe entenderse como una opción a relegar la obligación al momento en que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación, y que por supuesto esta facultad la tiene en cualquier momento, incluso el día mismo de la celebración de la asamblea donde se acuerde esta capitalización. No con esto quiere decir que se deba contar necesariamente con la certificación en esta misma fecha, pero sí debe haber claridad de que se pretende cumplir con esta obligación en plazos razonables.

Tampoco se especifica ni en el CFF ni en la RMF si existe un formato o una forma especial de entrega del certificado. Dado que la conclusión en el párrafo final de la regla 2.8.1.19 de la RMF dice que “**El contribuyente deberá mantener a disposición de la autoridad fiscal la certificación correspondiente y la documentación mencionada en las fracciones anteriores, en términos de lo establecido en las disposiciones fiscales, así como proporcionarla a requerimiento de la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades**”, se infiere que dado que esta información no es como un dictamen de enajenación de acciones que se entrega al SAT en automático, sino “**a requerimiento**” de ésta autoridad, no existe una metodología de entrega en especial, ni ningún formato.

Dado que la elaboración de esta certificación se debe apegar a las normas de Auditoría para Atestiguar, Revisión y Otros Servicios Relacionados, se puede tomar como referencia el informe señalado en la NIA 7050 “Otros informes sobre exámenes y revisiones de atestiguamiento”, en el cual además de los requerimientos señalados dentro de la misma, se deberán incluir todos los solicitados explícitamente en la regla 2.8.1.19, los cuales entre otras cosas son:

- I. Nombre y RFC de la persona con la que se genero la obligación del pasivo
- II. Documento Original de la obligación de la que deriva el pasivo
- III. Indicar si el pasivo cumple con las NIF C-9; C-11 Y C19 (Provisiones, Contingencias y Compromisos; Cuentas por Cobrar; e Instrumentos Financieros por Pagar, Respectivamente)
- IV. Documentación o Estados de Cuenta de Bancos
- V. Fecha y Valor del reconocimiento Inicial del Pasivo
- VI. Valor del Pasivo a la fecha de capitalización
- VII. Acta de Asamblea y número y valor de acciones que se entregaron.
- VIII. Aviso de actualización de socios presentado por el contribuyente que capitalizo el pasivo.

Además la Regla 2.8.1.19 establece para el Contador Público Certificado las siguientes obligaciones:

- I. Manifieste bajo protesta de decir verdad de que la certificación se apega a las Normas de Auditoría Generalmente aceptadas.
- II. Fecha en que se expide la certificación.
- III. Nombre y número de cédula profesional.

Al efecto el Instituto Mexicano de Contadores Públicos emitió el Folio 73 el cual Anexo al final de este artículo.

CONCLUSIONES

1. Si bien es cierto que esta obligación nace a partir de 2021 es recomendable que las empresas que hayan capitalizado pasivos con anterioridad a esa fecha revisen que tengan toda la documentación comprobatoria para que en caso de que les sea requerida por la autoridad fiscal lo puedan comprobar.
2. Si por costumbre en las empresas los préstamos de los socios o accionistas los registraban como tal y luego los capitalizaba, valdría la pena que siempre se mandaran dichos “préstamos” directamente al capital social variable desde luego con su acta de asamblea correspondiente.
3. Desde mi punto de vista ni en el CFF ni en la RM dice cuales son las consecuencias de no tener la mencionada Certificación de Pasivos, ya que no establece ninguna sanción en el caso de no tenerlo y valdría la pena que la autoridad se pronunciara al respecto.

Ejemplo de Informe de atestiguamiento independiente con seguridad razonable, sobre las declaraciones y aseveraciones de la administración respecto al cumplimiento de la fracción III del artículo 28, el cuarto párrafo del artículo 30 del Código Fiscal de la Federación (CFF), así como con la regla 2.8.1.23. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 – Vigente para las operaciones de capitalización de pasivos llevadas a cabo a partir del 1 de enero de 2021

Informe de Atestiguamiento del Contador Público Independiente

[Lugar y fecha de emisión del informe]

A la Administración de _____¹

He sido contratado para examinar las declaraciones de la administración de la Compañía X, S.A. de C.V. (la Compañía) que se acompañan en el Anexo X a este informe (“las declaraciones”), respecto del cumplimiento de la Compañía con el cuarto párrafo del artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, así como con la regla 2.8.1.23. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 (“las disposiciones específicas”) en relación con la capitalización de pasivos del [fecha de la capitalización], con el propósito de emitir una opinión sobre las declaraciones de la administración.

Opinión

Mi opinión ha sido formada con base en, y ha estado sujeta a, las limitaciones incluidas en este informe de atestiguamiento sobre disposiciones específicas.

En mi opinión, las declaraciones de la administración de que la Compañía ha cumplido con las disposiciones específicas en relación con la capitalización de pasivos del [fecha de la capitalización] son, en todos los aspectos materiales, declaraciones razonables.

¹ Nombre completo del contribuyente incluyendo las iniciales del tipo de sociedad de que se trate.





Criterios aplicados

Los criterios aplicados en este trabajo consistieron en examinar el cumplimiento de las disposiciones específicas incluidas en el Anexo “X”.



Responsabilidades de la administración

La Administración es responsable del cumplimiento de sus obligaciones establecidas en el cuarto párrafo del artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, así como con la regla 2.8.1.23. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021. Asimismo, es responsable de la razonabilidad de las declaraciones que se acompañan en el Anexo X del presente informe.

Estas responsabilidades incluyen el diseño, implementación y mantenimiento del control interno relevante para la preparación y presentación de la información que se acompaña en las declaraciones de la administración, libre de errores significativos, ya sea por fraude o error.

La Administración también es responsable de asegurar que el personal involucrado en la preparación y presentación de la información se encuentra adecuadamente capacitado.

Responsabilidad del Contador Público

Efectué mi trabajo de conformidad con la Normas para Atestiguar, emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. Estas normas requieren que planifique y ejecute procedimientos de atestiguamiento para obtener una seguridad razonable acerca de las declaraciones de la administración sobre el cumplimiento con el cuarto párrafo del artículo 30 del CFF, así como con la regla 2.8.1.23. de la RMF. Mi informe, basado en el trabajo que realicé, no provee una opinión legal sobre el cumplimiento de la compañía con las disposiciones específicas antes mencionadas.

La firma de la cual soy socio cumple con la Norma de Control de Calidad aplicable a las firmas de Contadores Públicos independientes, por consiguiente, mantiene un sistema de control de calidad que incluye políticas y procedimientos documentados relativos al cumplimiento de requisitos éticos, normas profesionales y requerimientos legales y regulatorios aplicables. He cumplido con los requerimientos de la independencia, y otros requerimientos éticos establecidos en el Código de Ética Profesional del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Mi responsabilidad consiste en evaluar la razonabilidad de las declaraciones realizadas por la administración en cuanto a su cumplimiento con las disposiciones específicas y, por lo tanto, he realizado un examen, con base en pruebas selectivas de la evidencia que soporta el cumplimiento de las disposiciones antes mencionadas, así como de otros procedimientos que consideraré necesarios con base en las circunstancias.

Los procedimientos que llevé a cabo fueron basados en mi juicio profesional, incluida la evaluación de los riesgos de errores materiales relacionados con las disposiciones específicas, con el propósito de diseñar procedimientos de atestiguamiento que sean apropiados en las circunstancias. Un nivel de seguridad razonable es menor que la seguridad absoluta. Considero que la evidencia que he obtenido es suficiente y apropiada para proporcionar una base para mi opinión.

Limitaciones inherentes

(Cuando sea aplicable incluir una descripción de cualquier limitación inherente significativa relacionada con el trabajo realizado, enseguida se presenta un ejemplo de lo que puede ser la redacción de esta sección).

Debido a las limitaciones inherentes relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones específicas, junto con las limitaciones inherentes al control interno, los errores o irregularidades pueden ocurrir y no ser detectados, aunque el examen de atestiguamiento se planee y ejecute apropiadamente de conformidad con las Normas para Atestiguar, emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Restricción del uso del informe

Este informe se emite exclusivamente para el uso de la administración de la Compañía, en cumplimiento de sus obligaciones fiscales federales establecidas en el artículo 30 del CFF, así como con la regla 2.8.1.23. de la RMF, y del Servicio de Administración Tributaria, cuando este último lo requiera en ejercicio de sus facultades, y no tiene la intención de ser ni debe ser utilizado por alguien distinto de estas partes.²

C.P.C. _____
Número de cédula profesional _____ Inscripción en la
AGAFF Núm. _____

ANEXO X

DECLARACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE [NOMBRE DE LA ENTIDAD] EN RELACIÓN CON LA CAPITALIZACIÓN DE PASIVOS DE FECHA [FECHA DE LA CAPITALIZACIÓN]

En representación de _____³ (la Compañía), con registro federal de contribuyentes ____⁴, en cumplimiento con el cuarto párrafo del artículo 30 del Código Fiscal de la Federación (CFF), así como con la regla 2.8.1.23. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 (RMF) declaro, bajo protesta de decir verdad, que:

- I. Con fecha [fecha de la capitalización] se incrementó el capital contable de la Compañía, mediante la capitalización de un pasivo registrado en la contabilidad a esa fecha, por [monto del pasivo capitalizado] (la capitalización del pasivo).
- II. La compañía (persona) (entidad) (figura jurídica) con la que se generó el pasivo es _____⁵ con registro federal de contribuyentes _____⁶, parte (no) relacionada de la Compañía antes de la capitalización del pasivo.
- III. En la Administración de la Compañía contamos con la documentación que dio origen a la obligación de la que deriva el pasivo capitalizado; en la que se puede constatar la fecha de celebración de dicha obligación, la existencia y características de la obligación de dicho pasivo. Como Apéndice I se muestra una relación de dicha documentación.
- IV. El adecuado diseño, implementación y mantenimiento que tenemos del control interno nos permite concluir que:⁷
 - a. Los bienes efectivamente se adquirieron y fueron recibidos por nosotros.
 - b. En el caso de prestación de servicios, efectivamente fueron recibidos por nosotros.
- V. El pasivo capitalizado está en cumplimiento con las Normas de Información Financiera (NIF)⁸, C-9 "Provisiones, contingencias y compromisos", C-11 "Capital contable", C-19 "Instrumentos financieros por pagar" y sus correlativas. Hemos considerado que cumple con dichas NIF, debido a:⁹
- VI. Contamos con documentación (o estados de cuenta) en los que se constata que efectivamente recibimos los recursos objeto de la obligación del pasivo capitalizado. Dicha documentación señala las fechas en las que se recibieron los recursos. En el Apéndice I se muestra una relación de dicha documentación.

[El pasivo deriva de (títulos de crédito) (instrumentos financieros). Contamos con papeles de trabajo en los que se corrobora el cálculo del devengo de intereses. Como Apéndice II se muestra dicho papel de trabajo.]

² A juicio del contador público, se puede agregar el siguiente texto en el párrafo de límite de responsabilidad: Cualquier parte que no sean las antes mencionadas que obtenga acceso a mi informe o una copia del mismo y decida confiar en mi informe (o cualquier parte del mismo) lo hará bajo su propio riesgo. En la máxima medida permitida por la ley, no acepto ni asumo alguna responsabilidad y niego cualquier responsabilidad a alguna parte que no sean la Compañía y el Servicio de Administración Tributaria, por este informe independiente de garantía razonable, o por las conclusiones a las que he llegado.

³ Nombre completo del contribuyente, incluyendo las iniciales del tipo de sociedad mercantil de que se trate.

⁴ RFC del contribuyente.

⁵ Nombre completo del acreedor incluyendo, de ser aplicable, el tipo de sociedad de que se trate y país o jurisdicción de residencia para efectos fiscales de la persona o figura jurídica con la que se generó la obligación de la que deriva el pasivo.

⁶ RFC de la persona física o moral con la que se tenía el adeudo.

⁷ Esta declaración aplica únicamente cuando la capitalización del pasivo proviene de operaciones con proveedores de bienes o servicios, por lo que deberá seleccionarse la referencia al o los objetivos de control que resulten aplicables al cliente

⁸ O con las Normas Internacionales de Información Financiera. Tanto en el caso de las Normas locales como Internacionales, se debe señalar el número de la Norma y los párrafos aplicables.

⁹ Indicar las razones por las cuales se considera que se cumplieron dichas Normas.



[El valor de los pasivos capitalizados que provienen de instrumentos financieros de deuda se determinó conforme al método de (valor razonable), la metodología conforme a la cual se calculó dicho valor y el cálculo del valor razonable del pasivo a la fecha de capitalización se muestran como Apéndice III.]

- VII. La fecha y el valor del reconocimiento inicial del pasivo [aumentos y/o disminuciones, tipo de moneda y su equivalente en moneda nacional y la tasa de interés pactada] se muestran en el Apéndice I.
- VIII. El pasivo capitalizado corresponde a \$ XXXX¹⁰. El tipo de cambio utilizado es \$ XXXX, que corresponde a la fecha de capitalización del pasivo y fue publicado en _____.
- IX. Con motivo de la capitalización se otorgaron [número de acciones o partes sociales] acciones (partes sociales). El valor de cada una es por \$ _____, el nombre del accionista (socio) es _____¹¹.
- X. El registro contable de la capitalización del pasivo se muestra en los estados financieros (la balanza de comprobación) de la compañía al _____ y el número de póliza en la que consta el registro de la capitalización es XXXX. Los números de póliza de registro del pasivo se muestran en el Apéndice I.
- XI. Los datos del acta de asamblea en la que consta la capitalización del pasivo, así como los folios mercantiles en los que quedó protocolizado son los siguientes: _____
- XII. Con fecha XXXXX presentamos el aviso de actualización de socios o accionistas de conformidad con lo establecido en el artículo 27, apartado B, fracción VI del CFF, en relación con la regla 2.4.19. de la RMF.

[Nombre y firma del representante legal del contribuyente] Representante legal
 RFC

_____, __ de _____ de 2021.

_____, S.A. de C.V.

Apéndice I

Relación de las transacciones y documentación que dio origen a la obligación de la que deriva el pasivo capitalizado

Fecha	Concepto	Valor	Valor en moneda extranjera	Tasa de interés pactada	Póliza de registro contable	Documentación soporte de la transacción	Documentación soporte de la recepción de los recursos
	[Préstamo recibido, intereses devengados, bienes adquiridos, servicios recibidos, etc.]						[Trasferencia bancaria, estado de cuenta bancario, etc.]

¹⁰ Monto del pasivo en moneda extranjera, así como la moneda en la que se encuentra el pasivo (dólares, euros, libras, etc.)
¹¹ Razón social o denominación del socio o accionista.

Comisión Fiscal

Tesis del Poder Judicial de la Federación marzo 2023

*Autor:
Abogado Óscar
Álvarez del Toro*



●●●●●● Registro digital: 2026168, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s):
●●●●●● Administrativa, Tesis: VII.2o.A. J/1 A (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo:
●●●●●● Jurisprudencia

●●●●●● **NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS EMITIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO A
●●●●●● TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
●●●●●● ADMINISTRATIVA. SURTE EFECTOS EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERA EL ACUSE DE
●●●●●● RECIBO ELECTRÓNICO EN EL QUE CONSTEN LA HORA Y LA FECHA EN QUE LAS PARTES
●●●●●● INGRESARON AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

Hechos: En diversos recursos y juicios de amparo directo, los promoventes estimaron que la presentación de su escrito o demanda fue oportuna, pues en virtud de que fueron notificados de las sentencias reclamadas emitidas en un juicio de nulidad a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la notificación surtió efectos el día hábil siguiente a aquel en que fue hecha.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las notificaciones de las sentencias emitidas en el juicio de nulidad tramitado a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, surten efectos en el momento en que se genera el acuse de recibo electrónico en el que consten la hora y la fecha en que las partes ingresaron al expediente respectivo.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 58-N, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que la notificación practicada en el juicio en línea se tendrá como legalmente efectuada cuando el sistema referido genera el acuse de recibo electrónico donde consta la fecha y hora en la que ingresó la persona a consultar el expediente electrónico, pero no establece el momento en que debe surtir efectos; sin embargo, no son aplicables las reglas para las notificaciones contenidas en los artículos 65 a 74 de la ley señalada, pues no establecen su aplicación para los juicios tramitados en línea. Al respecto, son aplicables, por analogía, las tesis de jurisprudencia P./J. 10/2017 (10a.) y P./J. 11/2017 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las que deriva que cuando no se prevea en la ley que rige el acto reclamado el momento en el que surte efectos su notificación, por regla general, se considerará que ello ocurre en el instante mismo en el que se encuentre legalmente practicada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 228/2021. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 15 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretario: Abdiel Andrés Zepeda Aguilar.

Recurso de reclamación 22/2022. 25 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz López. Secretario: Ángel René García Vásquez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 99/2022. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 1 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretario: Abdiel Andrés Zepeda Aguilar.

Amparo directo 139/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretaria: Alicia Cruz Bautista.

Amparo directo 191/2022. 5 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Jesús Aldair Sarabia Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Registro digital: 2026169, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: VII.2o.A. J/2 A (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN POR LISTA Y POR BOLETÍN PROCESAL EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SURTE EFECTOS EN LA FECHA EN QUE SE REALIZA.

Hechos: En diversos juicios de amparo directo, los quejosos estimaron que la presentación de su demanda fue oportuna, pues en virtud de que fueron notificados de las sentencias reclamadas mediante lista y por boletín procesal, emitidas en el juicio de nulidad tramitado a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la notificación surtió efectos el día hábil siguiente a aquel en que fue hecha.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la notificación por lista y por boletín procesal en el juicio de nulidad tramitado a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, surte efectos en la fecha en que se efectúa.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 58-N, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que si en el plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso al correo electrónico de las partes a notificar, el sistema referido no genera el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, se efectuará mediante lista y por boletín procesal al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del correo electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado, pero no establece el momento en que debe surtir efectos; sin embargo, no son aplicables las reglas contenidas en los artículos 65 a 74 de la ley señalada, pues no establecen su aplicación para los juicios tramitados en línea. Al respecto, son aplicables, por analogía, las tesis de jurisprudencia P./J. 10/2017 (10a.) y P./J. 11/2017 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las que deriva que cuando no se prevea en la ley que rige el acto reclamado el momento en el que surte efectos su notificación, por regla general, se considerará el momento mismo en el que se encuentre legalmente practicada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 371/2022. 8 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Jesús Aldair Sarabia Morales.

Amparo directo 223/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretaria: Adriana Mora Sainz Calderón.

Amparo directo 327/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretaria: Adriana Mora Saiz Calderón.

Amparo directo 230/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretaria: Alicia Cruz Bautista.

Amparo directo 288/2022. 5 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Óscar Ávila Méndez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Registro digital: 2026144, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A.8 A (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO CONTENGA VARIAS DETERMINACIONES, ANTE LA OMISIÓN O IRREGULARIDAD DE CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DE ALGUNA DE ELLAS, DEBE DECLARARSE SU NULIDAD TOTAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 137 Y 143 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, argumentando que omitió la aplicación concreta del artículo 137, fracción VI, en relación con el 143, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de dicha entidad y que debió decretar la nulidad total de la boleta de infracción impugnada, en la que consta: a) La sanción económica vinculada con los hechos que constituyeron una infracción de tránsito cometida por persona diversa a la quejosa; y, b) La retención en garantía por parte del agente de vialidad de la tarjeta de circulación de la quejosa; esta última es la que la Sala determinó carente de motivación, por lo que decretó la nulidad parcial de la boleta de infracción, quedando subsistentes los hechos que constituyeron la infracción de tránsito, así como la sanción económica referida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que conforme a los principios de congruencia en las resoluciones jurisdiccionales y de seguridad jurídica, cuando el acto administrativo contenga varias determinaciones, ante la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez de alguna de ellas, debe declararse su nulidad total, en términos de los artículos 137 y 143 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 143 del código referido establece que la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez establecidos en el artículo 137 del mismo ordenamiento producirá la nulidad del acto administrativo; además, que ya sea que se declare jurídicamente nulo en sede administrativa o jurisdiccional, será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable ni podrá subsanarse. De lo que deriva que no se autoriza la coexistencia del acto declarado nulo y, además, de uno restante, lo que encuentra su razón de ser en que implícitamente la normatividad tiende a evitar que se genere inseguridad jurídica a las partes en un futuro, esto es, posterior a la insubsistencia decretada del acto administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 493/2021. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Maira Yasmín Cruz Zúñiga.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026155, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 13/2023 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

CÉDULA PROFESIONAL. EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO CARECE DE ATRIBUCIONES PARA VARIAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA FEDERACIÓN PARA SU OBTENCIÓN Y CONSERVACIÓN.

Hechos: Una persona estudió la licenciatura en una universidad pública del Estado de Jalisco, y derivado de la conclusión de sus estudios solicitó a la Dirección de Profesiones de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad la expedición de su cédula profesional; en respuesta a dicha solicitud se le expidió su cédula profesional temporal. Inconforme con tal circunstancia, promovió juicio

de amparo en el que cuestionó la constitucionalidad de los artículos de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco que regulan la figura de la cédula temporal y la certificación obligatoria impuesta a quienes ejerzan actividades profesionales en la referida entidad federativa. El Juez de Distrito analizó la constitucionalidad de las normas reclamadas y concluyó que resultan acordes al marco constitucional aplicable. Inconforme con esa decisión la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Congreso del Estado de Jalisco carece de competencia legal para variar los requisitos para la obtención y conservación de la cédula profesional. Esta Segunda Sala reconoce la posibilidad de que las entidades federativas emitan regulación en materia de educación; sin embargo, el ejercicio de esa atribución se deberá efectuar dentro de un ámbito en el que gocen de competencia y que ésta no esté reservada a la Federación, como sucede en el caso de los requisitos para la obtención y duración de la cédula profesional.

Justificación: De la interpretación sistemática del marco jurídico en materia de educación, de expedición de títulos y cédulas profesionales, se obtiene que la Constitución Federal ordena la emisión de normativa homogénea que distribuya las atribuciones del Congreso de la Unión y de las entidades federativas; asimismo, que las facultades concurrentes serán delimitadas conforme a las atribuciones que expresamente se confieran, circunstancia que debe ser entendida tanto en un sentido positivo como en un sentido negativo, es decir, permisiones y prohibiciones. Ahora bien, de acuerdo con esa interpretación, corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal conducir la política nacional de educación superior, mientras que las autoridades locales son competentes para regular la emisión de títulos profesionales, lo que no significa que se les otorguen atribuciones para emitir normas relativas a la validación de documentos académicos y de supervisión del sistema de evaluación y acreditación superior. Así, conforme a su competencia, los requisitos establecidos por la Federación para la expedición de cédulas profesionales consisten en que se haya obtenido un título profesional de manera legal y que se realice el registro correspondiente, por lo que al ser la cédula y el título profesionales documentos diferentes, la regulación que les es aplicable debe observarse de manera independiente. En consecuencia, las entidades federativas carecen de atribuciones para variar los requisitos de obtención y conservación de la cédula profesional.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 466/2022. Tzitly Arizbek de la Rosa Leyva. 18 de enero de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Alberto Pérez Dayán; votó contra algunas consideraciones Yasmín Esquivel Mossa. Disidente: Javier Laynez Potisek, quien manifestó que formularía voto particular. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 13/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2026172, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: III.2o.T.31 L (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PARA TENERLA POR JUSTIFICADA, ES INSUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA RECONOCIDO LA REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA QUE PROMUEVE EN NOMBRE DE LA QUEJOSA, SI NO LA ACREDITA CON EL



DOCUMENTO HABILITANTE CORRESPONDIENTE DENTRO DEL JUICIO LABORAL DEL QUE EMANA LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.

Hechos: La promovente de un juicio de amparo directo, en su calidad de procuradora auxiliar de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (Profedet), se ostentó como apoderada especial de la actora en el juicio laboral. En atención al requerimiento formulado por la presidencia del tribunal para que acreditara su personalidad, manifestó que tal representación la tenía reconocida ante la autoridad responsable; sin embargo, el presidente del tribunal determinó que de las constancias del procedimiento de origen no se advertía carta poder en el juicio natural en la que se le designara como representante, motivo por el cual no le tuvo por justificada su personalidad y, transcurrido el plazo concedido para cumplir la prevención efectuada, tuvo por no presentada la demanda, inconformándose la quejosa con esa determinación judicial mediante la interposición del recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose del juicio de amparo directo, para tener por justificada la personalidad de la quejosa, es insuficiente que la autoridad responsable haya reconocido la representación de la persona que promueve en su nombre, si ésta no la acredita con el documento habilitante correspondiente dentro del juicio laboral del que emana el acto reclamado.

Justificación: De acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Amparo, el acto relevante que permite la habilitación para promover el juicio de amparo directo en nombre del quejoso no es el reconocimiento de la autoridad responsable, sino la acreditación por parte del representante legal. Al respecto, el artículo 13 de la Ley de Amparo abrogada, señalaba que la personalidad del promovente, sin distingo entre la vía indirecta y la directa, se debía admitir siempre que comprobara con las constancias respectivas que la tenía reconocida ante la autoridad responsable, pues el acto trascendente para habilitar al promovente del juicio de amparo en ambas vías era el “reconocimiento” de la representación por parte de la autoridad responsable; ahora no es así, pues conforme al aludido artículo 11, a partir del 3 de abril de 2013, es requisito indispensable que la personalidad del promovente del amparo directo se justifique con la “acreditación” de éste ante la autoridad emisora del acto, lo cual va más allá del solo acto de reconocimiento de la responsable, en la medida en que el vocablo “acreditación”, conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española significa: “1. f. Acción y efecto de acreditar. 2. f. Documento que acredita la condición de una persona y su facultad para desempeñar determinada actividad o cargo.”, y es por eso que el Tribunal Colegiado de Circuito está legalmente facultado para verificar directamente el documento habilitante y decidir lo relativo a la personalidad del promovente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 22/2022. 28 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: María Mireya Acevedo Manríquez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026226, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: III.1o.A. J/5 A (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN DE GABINETE O VISITA DOMICILIARIA. LA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA SOLICITAR AL CONTRIBUYENTE DOCUMENTOS CONTABLES, INFORMES Y DEMÁS PAPELES QUE TENGAN INJERENCIA CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES Y PARA REVISAR SUS BIENES Y MERCANCÍAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PUEDE EXTENDERSE A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS QUE NO ESTÁN SIENDO REVISADOS.

Hechos: En un procedimiento de revisión de gabinete, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) mediante una orden por escrito requirió a un contribuyente que informara el nombre y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del propietario del inmueble en que se ubica su domicilio fiscal, así como el nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de la(s) persona(s) que le presta(n) servicio(s) de contabilidad y/o asesoría fiscal; inconforme, aquél promovió juicio de amparo indirecto al estimar que dicha información no está relacionada con la documentación que está obligado a proporcionar para dicha revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la facultad de la autoridad fiscalizadora en ejercicio de la revisión de gabinete o de la visita domiciliaria en términos del artículo 42, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, para solicitar al contribuyente la contabilidad, documentos, informes y demás papeles que tengan injerencia con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, y revisar sus bienes y mercancías, no puede extenderse a los datos personales de terceros que no están siendo revisados.

Justificación: Lo anterior, porque el referido precepto no prevé expresamente la facultad de la autoridad fiscal para requerir el nombre y Registro Federal de Contribuyentes del propietario del inmueble en que se ubica el domicilio fiscal del sujeto revisado, ni el nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de las personas que le prestan servicios de administración y contabilidad, ni el correo electrónico y número de teléfono fijo o móvil del representante legal de la persona moral; además, no puede considerarse que el requerimiento de esos datos personales esté implícitamente contenido en el de los documentos contables, informes y demás papeles que tengan injerencia con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, porque tratándose de los actos de molestia referidos la autoridad sólo puede ejercer las facultades que expresamente señale la ley; de lo contrario abriría la puerta para que si el visitado no cumple con proporcionar esos datos requeridos, se estimara que incurrió en las infracciones previstas en el artículo 85, fracción I, por lo que se le impondrían las sanciones contenidas en el artículo 86, fracción I, ambos del Código Fiscal de la Federación, lo cual no resulta jurídicamente aceptable, pues lo dejaría en estado de indefensión, ya que tendría que cumplir con obligaciones que no conoce al no haberlas establecido el legislador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 168/2020. Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco. 3 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: José Carlos Flores Santana.

Amparo en revisión 139/2020. Unified Networks, S.A. de C.V. 9 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: José Guadalupe Castañeda Ramos.

Amparo en revisión 172/2021. Auxiliadora de Combustibles, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretaria: Ana Rosa Aguilar Franco.

Amparo en revisión 480/2021. Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3" del Servicio de Administración Tributaria. 8 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretario: Manuel Gutiérrez de Velasco Muñoz.

Amparo en revisión 432/2022. Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3" del Servicio de Administración Tributaria. 8 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Registro digital: 2026225, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: III.4o.C.2 C (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

REMOCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD CIVIL. EL CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS SOCIOS QUE EXIGE EL ARTÍCULO 229, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO PARA DETERMINARLA, NO INCLUYE EL DE AQUEL CUYA REMOCIÓN EN ESE CARGO SE PRETENDA, PUES DEBE ABSTENERSE DE EJERCER SU DERECHO DE VOTO Y SUBORDINARSE AL MAYORITARIO, AL EXISTIR UN CONFLICTO DE INTERESES.

Hechos: En un juicio civil ordinario una persona física, ostentándose como administrador general único designado en la escritura constitutiva de una sociedad civil, con fundamento en el artículo 229, primer párrafo, del Código Civil del Estado de Jalisco, demandó a todos los socios fundadores la nulidad de un acuerdo de asamblea general ordinaria, en el que reunidos en su totalidad, incluso, el propio administrador por conducto de su representante legal, por votación unánime, lo removieron de su encargo. En la sentencia que dictó el Juez de origen declaró que el actor no probó la acción intentada; inconforme, interpuso el recurso de apelación, en el cual la Sala responsable modificó la de primer grado para declarar la nulidad del referido acuerdo de asamblea, al estimar que no existió el consentimiento de la totalidad de los socios que exige el citado precepto para removerlo de su cargo, pues era necesario que el administrador en su calidad de socio también lo otorgara; inconforme, la sociedad civil quejosa, por conducto de los socios fundadores, presentó demanda de amparo directo. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de la interpretación analógica y funcional del artículo 229, primer párrafo, del Código Civil del Estado de Jalisco, que el consentimiento de todos los socios a que alude, no incluye el del administrador cuya remoción se pretenda, pues éste debe abstenerse de ejercer su derecho de voto y subordinarse al mayoritario, al existir un conflicto de intereses.

Justificación: Lo anterior, porque al no contener el Código Civil del Estado de Jalisco disposición que regule la estructura y funcionamiento de las sociedades civiles como la quejosa, en lo relativo al derecho de voto de los socios cuando existe un conflicto de intereses entre ellos o su administrador frente a la sociedad en general, como tampoco que permita definir de manera sistemática cómo debe ser entendido el “consentimiento de todos los socios” que exige el precepto citado para poder revocar al administrador designado en la escritura constitutiva, debe acudir a la interpretación de la norma que establece el artículo 14, último párrafo, de la Constitución General, el cual autoriza acudir a los principios generales de derecho, en particular, el que enuncia que “donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma disposición”. Por tanto, tomando en consideración que las sociedades civiles y mercantiles guardan semejanzas entre sí, en su estructura y funcionamiento, en el supuesto que se analiza el citado principio emerge de las disposiciones contenidas en los artículos 142, 156, 178, 196, 197 y 200 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como de los principios que rigen el derecho de voto, como son los “de conflicto de intereses” y “de la subordinación de la voluntad” o ley de la mayoría, mismos que en conjunto permiten concluir que para poder revocar al administrador designado en la escritura constitutiva, no se requiere de su consentimiento, porque conforme a las prohibiciones contenidas en los artículos 156, 196 y 197 invocados, debe abstenerse de ejercer su derecho de voto y subordinarse a la voluntad del mayoritario otorgado en las asambleas en las que se resuelva su remoción; lo anterior por generar un conflicto de intereses entre los socios y el propio administrador. De estimar lo contrario, se estaría subordinando su interés personal al de la sociedad, lo que jurídicamente es inadmisibles, dado que el voto que se le concede como socio es para que, mediante su ejercicio, pueda promover el interés colectivo, pero no para que lo subordine al personal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 12/2022. Instituto de Especialización en Computación y Comercio de Jalisco, S.C. y otros. 6 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Selene Tadia Susa Torres Andrade.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026240, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: XXIII.2o.2 A (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE LOS INGRESOS OBTENIDOS CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SON OBJETO DE ESE TRIBUTO SOBRE EL EXCEDENTE DE NOVENTA VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DEL ÁREA GEOGRÁFICA DEL CONTRIBUYENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: En un juicio de nulidad, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución mediante la cual se negó a la quejosa la devolución del impuesto sobre la renta por el pago único que se le realizó al momento de su jubilación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al prever que los ingresos obtenidos con motivo de la separación de la relación laboral son objeto de ese impuesto sobre el excedente de noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, no viola el principio de proporcionalidad tributaria.

Justificación: Lo anterior, porque si bien del artículo 93, fracción XIII, de la ley referida deriva que los ingresos que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social, así como los contenidos en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y aquellos por concepto del beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal pueden ser objeto del impuesto sobre la renta, lo cierto es que no existe disposición constitucional que lo impida, aunado a que no se grava la totalidad del monto obtenido, sino sólo el excedente de noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicios o de contribución, lo cual permite observar que el legislador reconoce un mínimo en el cual limita su facultad impositiva a efecto de favorecer a los beneficiarios las condiciones para una existencia digna y decorosa, de forma tal que sólo el ingreso diferencial se considera una manifestación de capacidad contributiva apta para sostener las cargas públicas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 381/2022. Mayda Camacho Félix. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretaria: María Georgina Moreno Rivera.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia. Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2023 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Registro digital: 2026286, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.22o.A.1 A (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

NEGATIVA FICTA RECAÍDA A LA SOLICITUD DE UNA CONCESIÓN MINERA. LA NULIDAD DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CULMINE CON EL DESARROLLO DE LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE Y NO PARA RESOLVER EL FONDO DE LA PETICIÓN.

Hechos: El quejoso promovió juicio contencioso administrativo contra la negativa ficta derivada de una solicitud de otorgamiento de un título de concesión minera. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad para el efecto de que se desahoguen las etapas del procedimiento y, en su momento, la demandada determine si otorga o no el título. Inconforme, aquél promovió juicio de amparo, al considerar que el efecto debió ser para que se resolviera el fondo de la pretensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el efecto de la nulidad decretada en un juicio contencioso administrativo federal promovido contra la negativa ficta recaída a la solicitud de una concesión minera, debe ser para el efecto de que se concluyan las fases del procedimiento correspondiente y no para que la autoridad demandada otorgue la concesión, dado que para ello se requiere el desahogo de aspectos técnicos y conocimientos especiales, al estar relacionada con actividades prioritarias para el país.

Justificación: Lo anterior es así, porque si bien es cierto que cuando se configura la negativa ficta implica que deba resolverse si es legal o no, también lo es que de la interpretación sistemática de los artículos 6o. y 12 de la Ley Minera, así como 4o., 16, 17 y 23 de su reglamento, deriva que el procedimiento para obtener una concesión minera se encuentra compuesto de varias fases que es necesario que se desahoguen previamente para que se resuelva sobre la concesión solicitada, ya que conllevan aspectos técnicos que son imprescindibles, dado que se encuentran relacionados con actividades prioritarias para el país, como podría ser la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos o del servicio público de energía eléctrica, por lo que deben solventarse todas las etapas para determinar su factibilidad y bajo qué condiciones se otorgará. De manera que la solicitud referida no es una simple petición donde basta que la autoridad se pronuncie, sino que da paso a la apertura de un procedimiento complejo que se tiene que desarrollar para determinar la emisión o no del título minero; de modo que la nulidad de la resolución negativa ficta no debe ser para que la demandada otorgue la concesión correspondiente, sino para que se culmine el procedimiento y, posteriormente, se resuelva lo conducente.

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 234/2022. María Inés Panduro Ramos. 10 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Felipe Ruiz Martínez Lasso, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alfredo González Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE JALISCO. LAS LEYES DE INGRESOS QUE PREVÉN LAS TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS RELATIVOS ATENDIENDO AL GIRO DEL ESTABLECIMIENTO, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Hechos: Personas autorizadas para comercializar bebidas alcohólicas promovieron juicios de amparo indirecto contra artículos de diversas Leyes de Ingresos municipales del Estado de Jalisco, al estimar que violan los principios tributarios de equidad y proporcionalidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, al prever un trato diferenciado en las tarifas para el refrendo de licencias para el consumo y/o venta de alcohol.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la distinción de tarifas para el pago de derechos por la expedición y refrendo de licencias y permisos para la venta de bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales en los Municipios del Estado de Jalisco, debe basarse en razones o motivos que determinen las diferencias en las características y complejidad de los servicios que preste la administración gubernamental, y no atender a elementos ajenos al servicio, como lo es la naturaleza del giro del establecimiento que las expende, pues de ser así, las leyes que las prevén violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Justificación: Lo anterior, porque los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se cumplen cuando existe un equilibrio razonable entre la cuota y la prestación del servicio (proporcionalidad) y cuando se da un trato igual a los que reciben servicios análogos (equidad). Así, cuando las Leyes de Ingresos establecen tarifas diversas para el pago de derechos por la expedición de la licencia, permiso o refrendo para la venta de bebidas alcohólicas, atendiendo a la naturaleza del giro del establecimiento que las venda, violan los principios referidos, pues la distinción tarifaria no tiene sustento en razones o motivos plasmados en la ley que determine las diferencias en las características y complejidad de los servicios que preste la administración gubernamental; por el contrario, constituye un elemento ajeno a la actividad que despliega el Estado para la expedición de tales licencias, esto es, el giro comercial, pues no se justifica una diferencia en el despliegue técnico que deba ejecutar la autoridad municipal para los diferentes establecimientos que realizan actividades similares, como es la venta o consumo de bebidas alcohólicas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 258/2021. Juan Luis Medrano Hernández. 16 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Amparo en revisión 331/2022. Álvaro Carrillo Escobedo. 16 de agosto de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Jesús de Ávila Huerta. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretaria: Alma Rosa Enríquez Torres.

Amparo en revisión 348/2022. Congreso del Estado de Jalisco. 16 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Francisco Javier Elizarrarás Monroy. Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-41

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA FIGURA EXTINTIVA DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO ES UN MEDIO DE PAGO PARA ACREDITAR DICHO IMPUESTO, DE ACUERDO A LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1º.- B Y 5º, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º.-B y 5º, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la figura de la compensación, aplicable en el ámbito civil, no da lugar al acreditamiento, pues para ello es necesario demostrar que el impuesto haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate, esto es, que haya sido enterado a la hacienda pública. Ahora bien, de los artículos 23, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 6º, párrafos primero y segundo, de la Ley en comento, se desprende que los contribuyentes únicamente pueden optar por compensar las cantidades que tengan a su favor, contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios, por lo cual, la compensación únicamente puede ser empleada para el pago de obligaciones fiscales, cuando el contribuyente tenga el carácter de acreedor y deudor de la autoridad hacendaria, y no respecto de otro contribuyente. Asimismo, el impuesto trasladado necesariamente debe cubrirse con efectivo (flujo) y no mediante una forma de extinción de las obligaciones, porque la compensación no implica un movimiento de efectivo, de lo contrario, sólo existiría una afectación contable en las cuentas de los contribuyentes y no en su patrimonio, provocando que el impuesto trasladado se cubra artificialmente, pues sólo hay movimientos contables. En esa tesitura la condición de que el impuesto se cubra mediante flujo de efectivo y no por una de las formas de extinción de las obligaciones evita que se disminuya ficticiamente el importe del impuesto a enterar, porque no hay movimiento de efectivo.

Contradicción de Sentencias Núm. 44/19-ERF-01-2/425/ 20-S2-07-04/YOTROS3/573/22-PL-05-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2023, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/1/23)

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD FISCAL LOCAL PARA ACTUALIZAR MULTAS. PARA FUNDARLA DEBIDAMENTE NO ES NECESARIO CITAR EL ARTÍCULO QUE PREVEA ESA FACULTAD ESTABLECIDA EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVO EN MATERIA FISCAL FEDERAL.- Uno de los objetivos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal es armonizar y simplificar el sistema fiscal de la Nación. Conforme a la Cláusula Primera, el Convenio de referencia, tiene por objeto establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta. Ahora bien, de conformidad con los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, el monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Por su parte, el artículo 70 del referido Código prevé cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A del citado Código. En consecuencia, para fundar y motivar debidamente la competencia de la autoridad fiscal local para actualizar las multas impuestas, basta con que cite los preceptos que le otorgan facultades para imponerlas, sin que sea necesario citar algún numeral del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, donde se prevea que se delegó la facultad para actualizar

las multas, pues la autoridad se encuentra constreñida a realizar la actualización en términos de los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, aunado a que la actualización no puede ser separada de la multa, ya que únicamente implica traer el valor actual de la cantidad que originalmente debió pagarse al fisco.

Contradicción de Sentencias Núm. 3354/19-15-01-4/ YOTROS2/1356/22-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2022, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/2/23)

NON BIS IN ÍDEM EN MATERIA FISCAL. LA IMPOSICIÓN DE DIVERSAS MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO, EN QUE SE SOLICITE LA PRESENTACIÓN DE VARIAS DECLARACIONES FISCALES, NO VIOLA ESTE PRINCIPIO.-

En la tesis 2a. XXIX/2014 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el principio non bis in ídem, previsto en el artículo 23 Constitucional, es aplicable en materia administrativa y consiste en la prohibición que un particular pueda ser sancionado dos veces o por segunda vez por el mismo hecho y para proteger el mismo bien jurídico, lo que implica la existencia de una triple identidad en cuanto al sujeto, hecho y fundamento. Por su parte, el artículo 41 fracción I del Código Fiscal de la Federación, prevé que cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, no lo hagan dentro de los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales requerirán hasta en tres ocasiones su presentación y, en caso que no se atiendan los requerimientos, se impondrán las multas correspondientes que, tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. En relación con ello, los artículos 81 fracción I y 82 fracción I, del referido Código, establecen como infracción el incumplimiento a los requerimientos de las autoridades para presentar las declaraciones a que se encuentre afecto el contribuyente y que se impondrán multas por cada obligación a que esté afecto, al presentar la declaración fuera del plazo señalado en el requerimiento o por incumplir con el mismo. Al respecto, atendiendo a la finalidad perseguida tanto con establecimiento de las infracciones y el procedimiento que la autoridad debe seguir imponer las multas correspondientes, las expresiones “por cada obligación omitida” y “por cada obligación a que esté afecto” se refieren a cada una de las declaraciones que los contribuyentes fueron omisos en presentar, no así, a los requerimientos que omitieron atender o que atendieron de manera extemporánea. En consecuencia, el que la autoridad fiscal imponga varias multas al contribuyente, motivando su determinación en que fue omiso en presentar las declaraciones respecto de distintas contribuciones, dentro del plazo establecido en un requerimiento, no implica la violación al principio non bis in ídem en materia fiscal, porque las multas derivaron de la omisión del contribuyente de cumplir con las obligaciones fiscales a su cargo, incluso alusivas a tributos diferentes; por lo que cada omisión de cumplimiento es sancionable en lo individual, con independencia que se haya formulado un solo requerimiento.

Contradicción de Sentencias Núm. 2295/21-12-01-9-ST/ YOTRO/1177/22-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2023, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/3/23)

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. LA FACTURA, EL CERTIFICADO DE ORIGEN, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, ENTRE OTROS, SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR EL VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ADUANERA.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, siendo



este el valor de transacción, entendiéndose el mismo como el precio pagado, siempre que concurren las circunstancias del diverso 67 de la misma ley y estas se vendan para ser exportadas a territorio nacional, pues en caso de que no se reúnan las mismas la base gravable del impuesto general de importación deberá estarse a lo previsto en el artículo 71 de la citada Ley, es decir, atendiendo a los métodos de valoración, los cuales son: I. Valor de transacción de mercancías idénticas; II. Valor de transacción de mercancías similares; III. Valor de precio unitario de venta; IV. Valor reconstruido de las mercancías importadas; y V. Valor determinado con mayor flexibilidad; en ese sentido, si el contribuyente en su carácter de importador demuestra ante autoridad aduanera mediante la exhibición de la documentación idónea el valor de transacción de las mercancías declarado en el pedimento de importación, como lo son, entre otros, la factura, el certificado de origen, el contrato de compraventa, la constancia de pago, la carta de confirmación del pago, entonces, la autoridad aduanera no debe determinar el valor de transacción de las mercancías en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, al no actualizarse dicho supuesto.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/4/2023)

IX-P-2aS-138

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2395/19-01-02-1/502/20-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López. (Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 484

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el dieciséis de febrero de dos mil veintitres.- Firman, el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. AL SER UN PRINCIPIO RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LA SUSPENSIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, NO ES APLICABLE A LA VALORACIÓN DE PRUEBAS.-

El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que al resolver sobre el otorgamiento de la suspensión de un acto administrativo o bien sobre una medida cautelar, el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, previo al otorgamiento de la medida respectiva. En ese sentido, la apariencia del buen derecho se entiende como un juicio de probabilidades y de verosimilitud sobre el reclamo de quien solicita la aplicación de una medida cautelar o la suspensión de un acto administrativo; por lo tanto, al ser un principio de carácter procesal del cual se debe valer el Juzgador al proveer sobre las cuestiones recién precisadas, es evidente que el mismo no resulta aplicable respecto a la valoración de las pruebas ofrecidas durante el ejercicio de facultades de comprobación, ni al analizar la legalidad de las resoluciones administrativas impugnadas en el juicio contencioso administrativo federal, al no traducirse en una regla de tasación o valoración de medios probatorios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6864/17-06-02-1/1527/19-S1-02-04 y acumulado.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2023)

PÉRDIDAS FISCALES. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A AMORTIZARLAS DE MANERA OFICIOSA DURANTE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, AL SER UN DERECHO QUE CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).-

De la correcta lectura a los artículos 10 y 61 de la Ley del Impuesto sobre la

Renta vigente en el año 2009, se desprende que la pérdida fiscal es la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio fiscal y las deducciones autorizadas en el mismo, siempre que éstas resulten mayores a aquéllos; pudiendo amortizarse; es decir, disminuirse gradualmente de la utilidad fiscal de los diez ejercicios posteriores. Sin embargo, del párrafo tercero del aludido artículo 61, se desprende que tal disminución se traduce en un derecho exclusivo de los contribuyentes, pues la porción normativa mencionada establece que cuando los gobernados no realicen la disminución correspondiente a ejercicios anteriores, estando en aptitud de ello, perderán el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores. En ese sentido, al ser la amortización de pérdidas fiscales un derecho del contribuyente, no es dable concluir que la autoridad fiscal se encuentre obligada a realizar de oficio la misma, aun cuando la determinación del resultado del ejercicio fiscal revisado para efectos del impuesto sobre la renta derive de un procedimiento fiscalizador; por lo que sólo deberán considerarse en éste, las pérdidas amortizadas que el contribuyente haya efectivamente ejercido y acredite con la documentación correspondiente durante la facultad de comprobación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6864/17-06-02-1/1527/19-S1-02-04 y acumulado.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2023)

VISITA DOMICILIARIA. LAS AUTORIDADES FISCALES SE ENCUENTRAN FACULTADAS A REQUERIR INFORMACIÓN DE EJERCICIOS FISCALES DIVERSOS AL REVISADO, CUANDO EL CONTRIBUYENTE ALEGUE QUE LOS EFECTOS FISCALES DE SUS OPERACIONES SE DIERON EN ELLOS.-

El artículo 45 del Código Fiscal de la Federación establece que los contribuyentes sujetos a una visita domiciliaria se encuentran obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales. En ese sentido, si bien es cierto que por regla general la autoridad fiscalizadora únicamente puede revisar la documentación del ejercicio señalado en la Orden de Visita Domiciliaria; cierto es también, que cuando el contribuyente declare que determinada obligación fiscal fue cumplida en otro ejercicio, o los efectos fiscales de sus operaciones surtieron efectos en un ejercicio diverso al revisado, el contribuyente se encuentra obligado a acreditar su dicho poniendo a disposición del personal visitador la documentación que demuestre el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, lo que a su vez conlleva la correlativa facultad de la autoridad de requerir la información necesaria para verificar el dicho del contribuyente. Lo anterior es así, pues de lo contrario no sólo se dejaría en estado de indefensión al visitado al limitar su derecho a probar el efectivo cumplimiento de sus cargas fiscales, sino también limitaría el ejercicio de la facultad comprobatoria de la autoridad fiscalizadora, cuyo objeto es conocer de manera cierta y fidedigna la situación fiscal del contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6864/17-06-02-1/1527/19-S1-02-04 y acumulado.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2023)

CONTRIBUCIONES FISCALES. SU CAUSACIÓN DERIVA DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS LEYES TRIBUTARIAS Y NO ASÍ DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE PARTICULARES.- De acuerdo a lo previsto en los artículos 5° y 6° del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales que establecen cargas tributarias a los particulares son de aplicación estricta, causándose las contribuciones conforme se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que prevean



las leyes fiscales vigentes en el momento en el que ocurran. Ahora, cierto es que en los contratos celebrados entre particulares, éstos pueden convenir la realización de cualquier tipo de operaciones, siempre y cuando sean acorde a derecho; no obstante, conforme a las disposiciones legales citadas, para determinar si dichas operaciones están sujetas al pago de algún impuesto, debe verificarse si se ubican o no en las hipótesis de causación previstas en el ordenamiento fiscal respectivo, pues es la voluntad del legislador la que rige la materia tributaria y no la de las partes que celebran un contrato. Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34247/15-17-06-7/AC1/3500/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2023)

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. RESULTA ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE SU BASE GRAVABLE CUANDO LA AUTORIDAD OPTA POR DETERMINAR EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS CON BASE EN LA CONSULTA REALIZADA A UNA PÁGINA DE INTERNET Y ES OMISA EN CERTIFICAR EL CONTENIDO DE LA MISMA.-

Conforme a lo dispuesto por el artículo 7, punto 1, inciso c), del artículo VII del Acuerdo General sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994, el valor en aduana de las mercancías importadas puede determinarse sobre la base de los datos disponibles en el país de importación, tal como puede ser una página de internet. En esa tesitura, si la autoridad fiscal opta por determinar el valor de las mercancías, con base en la consulta realizada a una página de internet, debe otorgar seguridad jurídica al particular, precisando los siguientes elementos: 1. La página de internet donde se obtuvo la información; 2. La fecha de consulta; 3. El contenido de la referida página de internet; 4. Certificar el contenido de la misma y; 5. Establecer los elementos que sirvieron como base para valorar las mercancías. De modo tal que, la omisión de certificar la página de internet en la que se basó la autoridad para la determinación del impuesto que nos ocupa, trae como consecuencia que la información utilizada para tal efecto, no pueda considerarse bajo criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones del artículo 7 del GAAT; en la medida en que no se acredita su existencia, veracidad ni disponibilidad para su posterior consulta. Lo cual torna ilegal la determinación de la base gravable del impuesto general de importación, por estar insuficientemente motivada. No obsta el hecho de que el artículo 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles (de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), indique que se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos; ya que el párrafo segundo del mismo precepto legal, señala que para valorar la fuerza probatoria de la información obtenida de páginas de internet, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2756/21-04-01-7-OT/1972/21-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega. (Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2023)

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- LOS ORIGINALES O COPIAS DE LOS PAGARÉS CARECEN DE VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR UN CONTRATO DE MUTUO VERBAL O ESCRITO.-

Conforme al derecho mercantil los títulos de crédito pueden ser causales o abstractos; así en los primeros se hace referencia a la causa de su creación, mientras que los abstractos están desvinculados de la relación causal que les dio origen y por ello es irrelevante que esté mencionada o no en el título de crédito. De modo que si en términos de los artículos 28 y 59,

fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente plantea que el origen y procedencia del depósito corresponde a un contrato de mutuo verbal o escrito exhibiendo el original o copia simple o certificada de un pagaré, este carece de valor probatorio pleno para demostrar la existencia jurídica de ese contrato. Se arriba a esa conclusión, porque el pagaré al ser un título de crédito abstracto está desvinculado de la relación causal que le dio origen, máxime si en su texto no se menciona su causa (origen). Sin duda, un pagaré puede extenderse a consecuencia de un contrato de mutuo, pero, carece de valor probatorio pleno para demostrar su existencia, en virtud de su abstracción, razón por la cual solo tiene valor de indicio, y por ello, el contribuyente debe administrarlo con otros medios probatorios conforme a las particularidades del caso y las reglas de la prueba indiciaria.

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-157

Cumplimiento de Ejecutoria en el Recurso de Revisión Fiscal R.F. 485/2021, relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 214/18-29-01-2/197/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2023, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva. (Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2023)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL VERIFICADOR ES COMPETENTE PARA REALIZAR EL RECONOCIMIENTO ADUANERO Y PARA PARTICIPAR EN EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE INICIO.-

De la interpretación sistemática de los artículos 21, apartado B, fracciones I y II y último párrafo; y 19, fracciones XLVI, LI, LIX, LXI, LXII, LXIII, LXVII, LXXIX y LXXX, numeral 9 del tercer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado el 24 de agosto de 2015 desprendemos que los verificadores son competentes para lo siguiente: 1) Practicar el reconocimiento aduanero, 2) Dar a conocer a los contribuyentes los hechos u omisiones imputables a estos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y hacer constar dichos hechos y omisiones en las actas u oficios que para tal efecto se levanten, en términos de la Ley Aduanera y demás disposiciones jurídicas aplicables; 3) Establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como sugerir su clasificación arancelaria; 4) Determinar, conforme a la Ley Aduanera, el valor en aduana y el valor comercial de las mercancías y 5) Tramitar y registrar las importaciones o internaciones temporales de vehículos y verificar sus salidas y retornos. Ahora bien, no pasa inadvertida la tesis de jurisprudencia 2a./J. 118/2005, pues no es aplicable, porque de su ejecutoria advertimos que fue interpretado el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en 1999, el cual disponía que el reconocimiento aduanero debía practicarse directamente por el Administrador de la Aduana, mientras que el artículo 21, apartado B, fracción II, del Reglamento vigente prevé expresamente que los verificadores son competentes para practicar el reconocimiento aduanero. Sobre el particular, debe destacarse que en el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera no debe fundarse la competencia del verificador, porque solo funge como un auxiliar, ya que el acta es emitida por el Administrador de la Aduana, la cual, incluso, debe examinarse en su integridad y estimarse debidamente justificada su actuación si antes de las firmas fue citada la referida fracción II del apartado B del artículo 21, pues desatender esa cita, porque no aparece en el apartado en que la autoridad funda comúnmente su competencia sería un formalismo excesivo.

PRECEDENTE:

IX-P-2aS-160

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 278/21-02-01-6/1022/22-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2023)



PRUEBA PERICIAL. LA REPOSICIÓN EN SU DESAHOGO ES UNA FACULTAD QUE EL MAGISTRADO PONENTE PUEDE PROPONER A LA SECCIÓN PARA ORDENAR LA REAPERTURA EN LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO.- Conforme a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de lograr una justicia expedita y completa, los Magistrados Ponentes de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tienen la facultad, ante una irregularidad en el desahogo de la prueba pericial tramitada en el caso, de proponer a la Sección juzgadora la regularización del procedimiento para subsanar la deficiencia advertida, de manera que aquella al emitir el fallo correspondiente, ordene la reapertura de la instrucción para esos efectos, de modo tal que, subsanada la irregularidad, se cuente con todos los elementos necesarios para resolver en forma definitiva y completa las cuestiones propuestas a debate por las partes.

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-161

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 149/14-03-01-5/AC2/1738/16-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2023)

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. VALOR PROBATORIO DE LAS IMPRESIONES DE LAS CONSTANCIAS DE SITUACIÓN FISCAL EMITIDAS A PARTIR DE 01 DE ENERO DE 2022.- La fracción V del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación fue reformada, a través del Decreto publicado el 09 de diciembre de 2019, para disponer que los funcionarios del Servicio de Administración Tributaria podrán utilizar su firma electrónica avanzada en cualquier documento que emitan en ejercicio de sus atribuciones, pues fue expuesto, en su proceso legislativo, que se consideró acertado “partiendo de los avances tecnológicos y de la facultad que tienen las autoridades fiscales de firmar, a través de la e.firma del funcionario competente, las resoluciones administrativas que se deban notificar, se permita el uso de la referida firma electrónica en cualquier documento”. Por su parte, los artículos 38, fracción V, y 17-I de ese Código fueron reformados, a través del Decreto publicado el 12 de noviembre de 2021 para disponer que la integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable conforme a los medios determinados en reglas de carácter general. Así, en su proceso legislativo fue expuesto que hay una aceptación a la evolución tecnológica y que el reconocimiento de que la misma otorga garantías suficientes, para reconocer a la firma electrónica el mismo valor probatorio que una autógrafa, ya que su autenticidad puede ser verificada por cualquier persona, lo cual configura una administración tributaria moderna, incluso en situaciones de fuerza mayor como el caso de contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), razones por las cuales las referidas impresiones son idóneas y tienen valor probatorio pleno para probar el domicilio fiscal. Luego, si la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 establece que las impresiones de los documentos electrónicos pueden autenticarse, mediante el código de respuesta rápida (código QR) o en el Portal del SAT, entonces, el secretario de acuerdos proyectista deberá, con fundamento en el artículo 58, fracciones IV y VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, dar fe de la autenticación de la impresión, a través de los medios señalados asentando el día y la hora en que la realizó, así como su resultando. Finalmente, los referidos cambios normativos generan que no sea aplicable la jurisprudencia VIII-J-SS-78 de rubro “PROMOCIONES DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN MODO TRADICIONAL. NO ES VÁLIDO EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA EN ELLAS”, porque deriva de la contradicción de sentencias resuelta el 05 de septiembre de 2018, mientras que las reformas de mérito fueron publicadas el 09 de diciembre de 2019 y 12 de noviembre de 2021, las cuales disponen el uso de la referida firma electrónica en cualquier documento de la autoridad y no solo actos que deban notificarse.

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-164

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 2669/22-06-03-9/1701/22-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2023, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2023)



DIVISIÓN DE POSGRADOS
Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco
Especializate y Avanza

Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP



Nuestra pasión es formar maestros con conocimientos y habilidades de investigación jurídico-fiscales, convirtiéndolos en asesores de alto nivel para mejorar el rumbo de toda organización en sus aspectos tributarios y financieros.



INICIO DE CLASES:
Viernes 12 de mayo 2023.

HORARIOS:
Viernes de 16:00 a 20:00 hrs.
Sábados de 09:00 a 13:00 hrs.

DPC: Con validación

LUGAR: Modalidad Virtual

**520 horas virtuales
frente a docente**

Estudios con reconocimiento de validez oficial (RVOE)




Deducción limitada de intereses en la LISR



*Autor:
CPC Sergio Armando
Flores Robles*

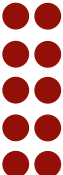




Introducción.

Según la exposición de motivos de la iniciativa presidencial¹ que propuso la adición de la fracción XXXII del artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), relativa a la no deducibilidad de los intereses netos del ejercicio que excedan del 30% de la utilidad fiscal ajustada, se tomó en consideración el Reporte Final de la Acción 4 del Proyecto contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios –*Base Erosion Profit Shifting* (BEPS)– emitido por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), denominada: *Limitar la erosión de la base imponible por vía de deducciones en el interés y otros pagos financieros, -Limiting Base Erosion Involving Interest Deductions and Other Financial Payments-*, mediante la cual se recomienda la introducción de una regla que limite la deducción de intereses con base en las utilidades fiscales antes de intereses, depreciaciones y amortizaciones.

1 Ver páginas XII a XV de la Iniciativa del Ejecutivo Federal, publicada el día 8 de septiembre de 2019, en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, Número 5361-D, Año XXII, consultable en la siguiente liga: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/sep/20190908-D.pdf>



Concluido el proceso legislativo, a partir del 1° de enero de 2020, entró en vigor la reforma a la LISR, a través de la cual, se estipuló la no deducibilidad de los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada (UFIA) por el 30%.

Objetivo.

El presente artículo tiene como finalidad dar a conocer al lector, en términos generales, la limitante para la deducción de intereses prevista en el artículo 28, fracción XXXII de la LISR.

Desarrollo.

Aspectos a considerar en la determinación de la nueva limitante para la deducción de intereses.

- La limitante solo aplica si los intereses devengados en el ejercicio, derivados de las deudas de los contribuyentes, hayan excedido de \$20 millones.
- Los \$20 millones aplicarán “conjuntamente” a todas las personas morales sujetas al Título II de la LISR y establecimientos permanentes de residentes en el extranjero que pertenezcan a un mismo grupo o que sean partes relacionadas. Dicha cantidad será repartida entre los sujetos antes referidos, de forma proporcional a sus ingresos acumulables generados en el ejercicio previo.
- En caso de que la suma de los intereses acumulados sea igual o superior a la suma de los intereses devengados, la limitante para la deducción no resultará aplicable y, por ende, esa persona moral, o alguno de sus miembros o partes relacionadas, no entrarían en la distribución de los \$20 millones.
- La forma para obtener el importe de los intereses netos del ejercicio será restando del total de los intereses devengados (deducibles) durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, el total de los ingresos por intereses acumulados (gravados) durante el mismo periodo y la parte proporcional de los \$20 millones.
- Para calcular la UFIA, sumaremos a la utilidad señalada en el artículo 9°, fracción I, de la LISR, el total de los intereses devengados durante el ejercicio que deriven de deudas del contribuyente, más el monto total deducido en el ejercicio por concepto de activos fijos, gastos diferidos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos.
- Si la UFIA resulta “0” o negativa, se negará la deducción de la totalidad de los intereses a cargo del contribuyente, salvo por los primeros \$20 millones.
- En caso de ingresos por intereses que tengan fuente extranjera, sólo se incluirán para el cálculo de la UFIA, en la misma proporción que deba pagarse el ISR, una vez acreditados los impuestos sobre la renta extranjeros.
- No se encuentran comprendidos dentro de los cálculos de la fracción XXXII del art. 28 de la LISR a los ingresos acumulados y erogaciones deducibles para efectos de determinar el ISR de los artículos 176 y 177 de la LISR (REFIPRES).
- No tendrán el tratamiento de intereses:
 - a).- Ganancias/pérdidas devengadas por la fluctuación de moneda extranjera, a menos que deriven de un instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés.
 - b).- Contraprestaciones por aceptación de un aval, salvo que se relacionen con un instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés.
- Los intereses no deducibles serán los intereses netos del ejercicio menos el límite de los 20 millones en proporción. Si el resultado es “0” o negativo, se puede deducir la totalidad de los intereses devengados a cargo del contribuyente.

- Ahora bien, en caso de tener intereses netos en el ejercicio que no sean deducibles, podrán deducirse dentro de los 10 ejercicios siguientes hasta agotarlos. De darse este supuesto, los intereses netos pendientes por deducir, tendrán que sumarse a los intereses netos del siguiente ejercicio, cuyo monto resultante deberá cumplir con lo señalado en la propia fracción XXXII del artículo 28 de la LISR.
- De igual forma, se aplicarán las reglas de las pérdidas fiscales y, finalmente, se deberá llevar un registro de los intereses netos por deducir, el cual estará a disposición de la autoridad fiscal.
- Existen varios casos de excepciones a esta limitante.²
- Cuando el monto de los intereses netos no deducibles sea superior al determinado en el artículo 28, fracción XXVII, (capitalización delgada) se aplicará únicamente la fracción XXXII de dicho numeral.

Una vez señaladas las reglas para la determinación de la aplicación de la limitante de referencia, a continuación se realizan algunos ejemplos de cálculos que nos ayuden a su comprensión gráfica:

Ejemplo de cálculo conforme a la fracción XXXII del artículo 28 de la LISR.

En este **primer ejemplo**, supongamos que una persona moral cuenta con 3 miembros o partes relacionadas:

Concepto	A	B	C
Intereses devengados a cargo	13'000,000	8'000,000	3'000,000
(-) Intereses acumulados	8'000,000	2'500,000	4'500,000
Total	5'000,000	5'500,000	NO ENTRA EN EL CÁLCULO POR SER MAYORES LOS INTERESES ACUMULADOS A LOS DEVENGADOS A CARGO
(-) Limitante 20 millones distribuidos en proporción a los ingresos acumulables de cada parte relacionada o miembro del grupo del ejercicio previo	15'000,000	5'000,000	C NO COMPUTA PARA LA PROPORCIÓN DE LOS 20 MILLONES, PUES NO LE APLICA LA FRACCIÓN XXXII DEL ART. 28 LISR
Intereses netos	(10'000,000) No aplica limitante	500,000 Sí aplica limitante	

El **siguiente ejemplo**, se realiza un cálculo de la UFIA para otra persona moral que cuenta con 3 miembros y/o partes relacionadas:

Compañía	1	2	3
Utilidad (pérdida) fiscal del ejercicio	\$60,000,000	-\$ 22,000,000	\$1,000,000
más:			
Total de intereses devengados	\$40,000,000	\$20,000,000	\$18,000,000
más:			
Deducción del ejercicio (activo fijos, gastos diferidos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en el periodo)	\$4,500,000	\$3,500,000	\$2,500,000
igual:			
Utilidad fiscal ajustada	\$104,500,000	\$ 1,500,000	\$21,500,000

² Las excepciones son: Intereses que deriven de financiamientos de obras de infraestructura pública; construcciones - incluyendo la adquisición de terrenos donde se vayan a realizar las mismas, dentro de territorio nacional-; proyectos para la exploración, extracción, transporte, almacenamiento o distribución del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos; proyectos de la industria extractiva y proyectos para la generación, transmisión o almacenamiento de electricidad o agua. Tampoco será aplicable en tratándose de rendimientos de deuda pública. Los ingresos que deriven de las actividades antes referidas, se tendrán que disminuir de la UFIA.

Además, la limitante en comento no será aplicable a empresas productivas del Estado, ni a los integrantes del sistema financiero, cuando realicen operaciones propias de su objeto.



Y finalmente, continuando con el cuadro anterior, un ejemplo de determinación de intereses no deducibles, aplicando el 30% de la UFIA:

Determinación de intereses no deducibles en el ejercicio			
Compañía	1	2	3
Intereses netos del ejercicio	\$21,500,000	\$11,500,000	\$11,000,000
menos:			
30% de la UFIA	\$31,350,000	\$450,000	\$6,450,000
Igual:			
Intereses no deducibles del ejercicio	\$0	\$11,050,000	\$4,550,000

Finalmente, se comenta que a raíz de la presentación de múltiples demandas de amparo en contra de la fracción XXXII del artículo 28 de la LISR, con fecha 29 de junio de 2022, se publicó en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Comunicado 239/2022, mediante el cual se informó **que la Primera Sala había reconocido la constitucionalidad de la limitante**, al resolver el amparo en revisión 381/2021.³

De la ejecutoria antes referida, resultaron 5 tesis aisladas⁴, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación con fecha 18 de noviembre de 2022. Ahora bien, al ser tesis aisladas -y no jurisprudencias,- no hay obligación de observar su contenido.

Conclusiones.

Finalizamos este artículo dejando en claro que, la actual redacción de la fracción XXXII del artículo 28 de la LISR indudablemente ha generado muchos problemas a los contribuyentes, en cuanto a las distintas interpretaciones que se han dado para efectuar los cálculos que se encuentran previstos en la misma, ello porque la norma no es clara en algunos puntos, lo que ha provocado la interposición de múltiples demandas de amparo, a través de las cuales se han hecho valer agravios por considerarse que se violan diversos principios constitucionales.

Además, no debemos soslayar que, en caso de una revisión por parte de las autoridades fiscales, (por ejemplo, una visita domiciliaria, una revisión de gabinete, etc.) se podría no compartir la interpretación en la aplicación de la norma multirreferida, lo que conllevaría a una posible determinación de un crédito fiscal a cargo de los contribuyentes.

Confiamos en que en un futuro, la Segunda Sala de la SCJN, los Tribunales Colegiados de Circuito, o inclusive, la propia Primera Sala, *-en una nueva interpretación-*, realice un estudio más profundo sobre los argumentos hechos valer en contra de dicha fracción y emitan nuevos criterios jurisdiccionales que brinden mayor claridad a los contribuyentes sobre la aplicación de la norma y, sobre todo, respecto a la violación de diversos principios constitucionales.

3 Comunicado de Prensa No. 239/2022, denominado "LA LIMITACIÓN DEL MONTO DEDUCIBLE DE INTERESES NETOS PARA EL PAGO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA ES CONSTITUCIONAL: PRIMERA SALA." Consultable en la siguiente liga: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6962>
4 Tesis: 1a. XXXII/2022 (11a.), con Registro digital: 2025497; Tesis: 1a. XXXIV/2022 (11a.), con Registro digital: 2025498; Tesis: 1a. XXXIII/2022 (11a.), con Registro digital: 2025499; Tesis: 1a. XXXI/2022 (11a.), con Registro digital: 2025500 y Tesis: 1a. XXX/2022 (11a.), con Registro digital: 2025501. Todas consultables en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

*Comisión Fiscal
Internacional*

Esquemas reportables y secreto profesional: *A propósito de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de diciembre de 2022.*

*Autor:
Dr. Domingo Ruiz López*



El pasado 8 de septiembre de 2022, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), resolvió una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Constitucional de Bélgica, donde se analizaron las obligaciones de reporte que tienen los intermediarios fiscales, particularmente cuando el intermediario fiscal es abogado, y el equilibrio que debe existir entre las acciones de combate a la evasión y la elusión fiscal derivadas de la acción 12 del plan BEPS, y los derechos fundamentales relacionados con el secreto profesional del abogado reconocidos por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La cuestión

El Tribunal Constitucional de Bélgica, elevó al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, una cuestión prejudicial para dilucidar la validez del artículo 8 *bis ter*, apartado 5, de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE, en su versión modificada por la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, a la luz de los artículos 7 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La directiva europea en comento, contiene algunos apartados que colisionan con los derechos a la intimidad y específicamente al secreto profesional, de los cuales es interesante resaltar lo siguiente:

El artículo 8 bis ter de la Directiva 2011/16 modificada, titulado «Ámbito de aplicación y condiciones del intercambio automático y obligatorio de información sobre mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información», fue introducido por el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2018/822 y dispone:

5. Cada Estado miembro podrá adoptar las medidas necesarias para otorgar a los intermediarios el derecho a una dispensa de la obligación de presentar información sobre un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información cuando la obligación de comunicar información vulnere la prerrogativa de secreto profesional en virtud del Derecho nacional de dicho Estado miembro. En estas circunstancias, cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para exigir a los intermediarios que notifiquen sin demora sus obligaciones de comunicación de información en virtud del apartado 6 a cualquier otro intermediario, o cuando no exista tal intermediario, al contribuyente interesado.

Los intermediarios solo podrán acogerse a una dispensa con arreglo al párrafo primero en la medida en que actúen dentro de los límites de la correspondiente normativa nacional por la que se definan sus profesiones.

6. Cada Estado miembro tomará todas las medidas necesarias para exigir que, cuando no haya ningún intermediario o el intermediario notifique al contribuyente interesado o a otro intermediario la aplicación de la dispensa establecida en el apartado 5, la obligación de presentar información sobre un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información recaerá en el otro intermediario notificado, o de no existir este, en el contribuyente interesado.

[...]

9. Cada Estado miembro tomará todas las medidas necesarias para exigir que, cuando haya más de un intermediario, la obligación de presentar información sobre el mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información recaiga en todos los intermediarios que participan en el mismo mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información.

Un intermediario solo quedará exento de presentar la información en la medida en que tenga la prueba, de conformidad con el Derecho nacional, de que otro intermediario ya haya presentado la misma información a la que se hace referencia en el apartado 14.

[...]

13. La autoridad competente de un Estado miembro en el que se haya presentado información de conformidad con los apartados 1 a 12 [...], comunicará [...] la información que se especifica en el apartado 14 [...] a las autoridades competentes de todos los demás Estados miembros [...]



La directiva en cuestión, era necesario contrastarla contra los artículos 7 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, mismos que establecen:

Artículo 7

Respeto de la vida privada y familiar.

Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones.

Artículo 47

Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial

Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.

Las disposiciones citadas cobran relevancia porque alrededor de ellas se construye el derecho a la intimidad, confidencialidad y los relativo al secreto profesional del abogado, como elemento indispensable para el ejercicio de otros derechos por parte de cualquier persona, de manera que se cuestionaban al menos tres problemáticas que se traducen en injerencias arbitrarias, a saber:

1. El deber del abogado de dar información de su cliente a terceros.
2. La posibilidad de la administración tributaria de compartir esa información con otras administraciones; y,
3. La obligación del abogado de revelar su identidad.

Sobre estos problemas es que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea realizó un análisis principialista, y ponderó a través del principio de legalidad, la confidencialidad y el principio de proporcionalidad. Veamos.

La resolución

La Gran Sala realiza en la sentencia de 8 de diciembre un interesante análisis sobre el alcance de los derechos fundamentales, y las precisiones naturales de nos ilimitados, es decir, se contraponen a otros derechos y principios que los limitan, y que en todos los casos esas limitantes deben justificarse. Por ello parte de un análisis de ponderación sobre la finalidad de la medida, donde se debe reflexionar su eficiencia, justificación y razonabilidad, de manera que la medida que limita derechos sea la más efectiva o la menos onerosa para lograr su fin. Así en el párrafo 46 de la sentencia, razona: *“Pues bien, aun suponiendo que la obligación de notificación establecida en el artículo 8 bis ter, apartado 5, de la Directiva 2011/16 modificada, permita efectivamente contribuir a la lucha contra la planificación fiscal agresiva y la prevención del riesgo de elusión y evasión fiscales, es preciso señalar que, no obstante, no puede considerarse estrictamente necesaria para alcanzar dichos objetivos ni, en particular, para garantizar que la información relativa a los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información se transmita a las autoridades competentes.”*, de manera que al no ser estrictamente necesaria la medida, no tendría proporción ni sería razonable, lo que torna injustificada la injerencia en la privacidad de una persona.

Continuando con esa línea de pensamiento, y sobre la confidencialidad, en el párrafo 59 de la sentencia, el Tribunal establece que *“De las consideraciones anteriores resulta que el artículo 8 bis ter, apartado 5, de la Directiva 2011/16 modificada vulnera el derecho al respeto de las comunicaciones entre el abogado y su cliente, garantizado en el artículo 7 de la Carta, en la medida en que establece, en esencia, que el abogado intermediario sujeto al secreto profesional estará obligado a notificar sus*





obligaciones de comunicación de información a cualquier otro intermediario que no sea su cliente.”, es decir, si el abogado que está obligado a guardar secreto profesional, debe revelar la información obtenida de su cliente a un tercero, para que este a su vez la informe a la autoridad, de suyo es ya una violación a ese secreto profesional, lo que no sucede con el derecho a una debida defensa, ya que según el párrafo 65 de la sentencia “En estas circunstancias, procede considerar que, dado que la obligación de notificación viene a sustituir, para el abogado intermediario obligado al secreto profesional, a la obligación de comunicación de información establecida en el artículo 8 bis ter, apartado 1, de la Directiva 2011/16 modificada, no supone una injerencia en el derecho a un proceso justo garantizado en el artículo 47 de la Carta.”, lo anterior en virtud de que ante la obligación de reporte no se está ante un proceso, y por lo tanto no se encuentra en necesidad de defensa el contribuyente.

No obstante ello, el Tribunal decidió: *“El artículo 8 bis ter, apartado 5, de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE, en su versión modificada por la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, es inválido a la luz del artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en la medida en que su aplicación por los Estados miembros tiene como consecuencia imponer al abogado que actúa como intermediario, en el sentido del artículo 3, punto 21, de dicha Directiva, en su versión modificada, cuando está exento de la obligación de comunicación de información establecida en el apartado 1 del artículo 8 bis ter de la referida Directiva, en su versión modificada, debido a que está sujeto al secreto profesional, la obligación de notificar sin demora sus obligaciones de comunicación de información en virtud del apartado 6 de dicho artículo 8 bis ter a cualquier otro intermediario que no sea su cliente.”*, como se aprecia, fue invalidada la directiva por violación al secreto profesional, de manera que la misma al ser inválida tendrá los mismos efecto en la legislación que se adoptó por cada país de la Unión Europea y legisló dando forma a esta directiva.

Diálogo multinivel y sus efectos en México

La directiva europea invalidada por el Tribunal de Justicia tiene relación con la acción 12 del Plan BEPS, que en México se implementó a través de lo que se conoce como “Esquemas Reportables” regulados en el Código Fiscal de la Federación, de manera que los razonamientos dados en la sentencia, pueden servir como pauta hermenéutica en el Derecho Mexicano.

El diálogo entre tribunales, o diálogo multinivel, cuando se trata del derecho internacional de los derechos humanos, cobra una alta relevancia, debido a que es a través de la actividad de los jueces en sus sentencias, que los derechos pueden evolucionar, de esta manera, es necesario (como sostenía Zagrevelsky), que el juzgador levante la mirada para observar como otros juzgadores en distintos países están resolviendo los derechos.

De esta manera, podemos sostener que el secreto profesional del abogado se encuentra reconocido a través de los derechos de intimidad y confidencialidad plasmados en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*



Si de la anterior disposición se desprende el secreto profesional, por las mismas razones que se desprende del artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, cuando un asesor fiscal es abogado, no tendrá el deber de reportar un esquema porque esa obligación es una injerencia arbitraria y transgrede el secreto profesional, de manera que en un control difuso de convencionalidad, un juzgador mexicano deberá inaplicar las disposiciones que obliguen al abogado a reportar un esquema de su cliente.

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de septiembre de 2022 es ahora una pauta hermenéutica que se puede proponer a cualquier juzgador mexicano, quien no se encuentra vinculado a esa sentencia, pero si resulta orientadora por la interpretación principialista que lleva a cabo, asumiendo que el Derecho son esos principios, y no solamente normas, como los paradigmas positivos clásicos lo planteaban, ya rebasados en el pensamiento jurídico contemporáneo.

20

100 ANIVERSARIO Instituto Mexicano de Contadores Públicos

Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco
IMCP

DIPLOMADO EN
TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL
2023

6^a Generación | Multiregional

5G

Jalisco Responsable
Comité de Buenas Prácticas Laborales

Modalidad Híbrida

CONTPAQi
Software empresarial fácil y completo

Fecha de inicio y sesiones:
Viernes 21 de julio 2023
Viernes de 16:00 a 21:00 h.
Sábado de 09:00 a 14:00 h.
Fecha de término:
Sábado 11 de noviembre 2023
Cierre de inscripciones:
Viernes 21 de julio 2023 a las 12:00 h.



*Comisión de Investigación
Profesional*

NIA 500 Evidencias de Auditoría

Autores:

Mauricio González

Óscar Barrera

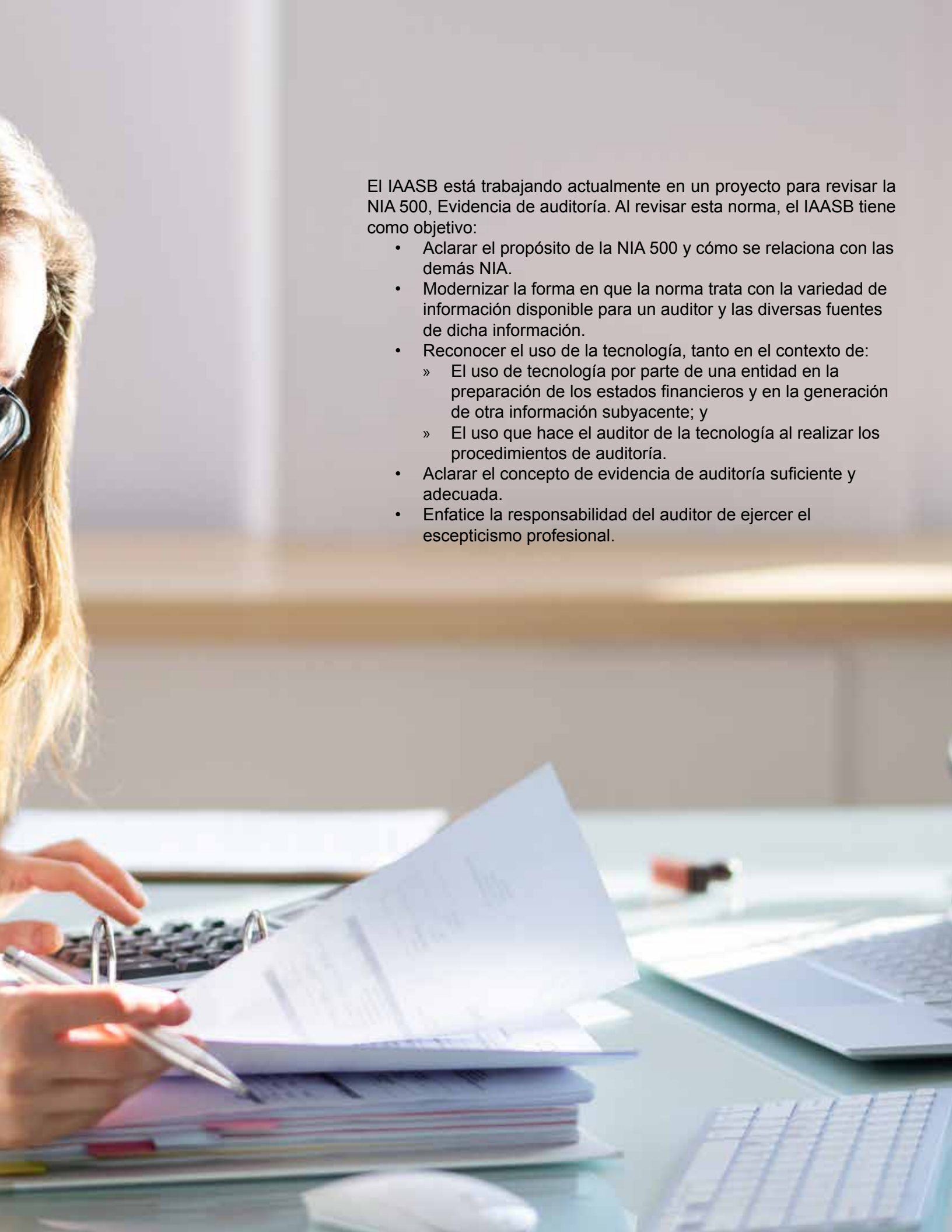
Víctor Manuel Hernández Molina

Rebeca García Villalobos

Carlos Morales Orozco

José Luis Franco Murayama





El IAASB está trabajando actualmente en un proyecto para revisar la NIA 500, Evidencia de auditoría. Al revisar esta norma, el IAASB tiene como objetivo:

- Aclarar el propósito de la NIA 500 y cómo se relaciona con las demás NIA.
- Modernizar la forma en que la norma trata con la variedad de información disponible para un auditor y las diversas fuentes de dicha información.
- Reconocer el uso de la tecnología, tanto en el contexto de:
 - » El uso de tecnología por parte de una entidad en la preparación de los estados financieros y en la generación de otra información subyacente; y
 - » El uso que hace el auditor de la tecnología al realizar los procedimientos de auditoría.
- Aclarar el concepto de evidencia de auditoría suficiente y adecuada.
- Enfatice la responsabilidad del auditor de ejercer el escepticismo profesional.

La siguiente tabla establece el cronograma del proyecto. Estos son hitos actuales y pueden cambiar a medida que avanza el trabajo en esta área.

Initiation of Information Gathering	Project Proposal	Exposure Draft	Comment Period Closes	Final approval
March 2019	December 2020	September 2022	February 2023	March 2024

En la reunión del IAASB de junio de 2022, la Junta discutió y apoyó ampliamente un borrador de la NIA 500 (Revisada) propuesta que reflejaba los cambios realizados por el Grupo de Trabajo de Evidencia de Auditoría con base en la discusión de la Junta en marzo de 2022. Dichos cambios incluían un requisito separado para obtener evidencia de auditoría sobre la exactitud e integridad de la información que se pretende utilizar como evidencia de auditoría cuando esos atributos sean aplicables en las circunstancias.

Al avanzar en el borrador del estándar, la Junta sugirió aclaraciones para enfatizar que diseñar y realizar procedimientos de auditoría de manera imparcial se aplica tanto a los procedimientos de evaluación de riesgos como a los procedimientos de auditoría posteriores. La Junta también discutió aclaraciones en el material de aplicación para abordar el significado del término “información destinada a ser utilizada como evidencia de auditoría”, dadas las preocupaciones sobre una desconexión con la redacción utilizada en la definición de evidencia de auditoría.

El Grupo de Trabajo de Evidencia de Auditoría presentó un borrador actualizado de la NIA 500 (Revisada) propuesta para su aprobación para exposición pública en la reunión del IAASB de septiembre de 2022, junto con las enmiendas conformes y consiguientes propuestas a otras NIA.

En abril de 2023 se cierra el periodo de auscultación, y se estima que para junio de 2024 quede la aprobación final.

La NIA 500 señala:

Objetivo

El objetivo del auditor es diseñar y aplicar procedimientos de auditoría de forma que le permita obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada para poder alcanzar conclusiones razonables en las que basar su opinión.

Evidencia de auditoría suficiente y adecuada

el auditor diseñará y aplicará procedimientos de auditoría que sean adecuados, teniendo en cuenta las circunstancias, con el fin de obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada.

Información que se utilizará como evidencia de auditoría

- El auditor considerará la relevancia y la fiabilidad de la información que se utilizará como evidencia de auditoría.
- Si la evidencia proviene de un experto, el auditor evaluará la competencia, la capacidad y la objetividad de dicho experto.
- Evidencia de auditoría sobre la exactitud e integridad de la información.
- Suficientemente precisa y detallada para los fines del auditor.
- Pruebas de controles y de las pruebas de detalle - eficaces para conseguir la finalidad del procedimiento de auditoría.

Selección de los elementos sobre los que se realizarán pruebas para obtener evidencia de auditoría

Al realizar el diseño de las pruebas de controles y de las pruebas de detalle, el auditor determinará medios de selección de los elementos sobre los que se realizarán pruebas que sean eficaces para conseguir la finalidad del procedimiento de auditoría.

Incongruencia en la evidencia de auditoría o reservas sobre su fiabilidad

El auditor determinará las modificaciones o adiciones a los procedimientos de auditoría que sean necesarias para resolver la cuestión, y considerará, en su caso, el efecto de ésta sobre otros aspectos de la auditoría, si:

- a) la evidencia de auditoría obtenida de una fuente es incongruente con la obtenida de otra fuente; o
- b) el auditor tiene reservas sobre la fiabilidad de la información que se utilizará como evidencia de auditoría.

Guía de aplicación y otras anotaciones explicativas Evidencia de auditoría suficiente y adecuada

- o La evidencia de auditoría es necesaria para sustentar la opinión y el informe de auditoría.
- o La mayor parte del trabajo del auditor al formarse una opinión consiste en la obtención y evaluación de evidencia de auditoría.
- o Tal y como se explica en la NIA 200 la seguridad razonable se alcanza cuando el auditor ha obtenido evidencia de auditoría suficiente y adecuada para reducir el riesgo de auditoría.
- o La suficiencia y adecuación de la evidencia de auditoría están interrelacionadas.
- o La adecuación es la medida cualitativa de la evidencia de auditoría, es decir, de su relevancia y fiabilidad para sustentar las conclusiones en las que se basa la opinión del auditor.

Fuentes de evidencia de auditoría

Parte de la evidencia de auditoría se obtiene aplicando procedimientos de auditoría para verificar los registros contables.

Normalmente se obtiene más seguridad a partir de evidencia de auditoría congruente, obtenida de fuentes diferentes o de naturaleza diferente, que a partir de elementos de evidencia de auditoría considerados de forma individual.

La información procedente de fuentes independientes de la entidad que el auditor puede utilizar como evidencia de auditoría puede incluir confirmaciones de terceros, informes de analistas y datos comparables sobre competidores.

Procedimientos de auditoría para obtener evidencia de auditoría

Tal como las NIA 315 y 330 requieren y explican en detalle, la evidencia de auditoría para alcanzar conclusiones razonables en las que basar la opinión del auditor se obtiene mediante la aplicación de:

- a) procedimientos de valoración del riesgo; y
- b) procedimientos de auditoría posteriores, que comprenden:
 - i) pruebas de controles, cuando las requieran las NIA o cuando el auditor haya decidido realizarlas; y
 - ii) procedimientos sustantivos, que incluyen pruebas de detalle y procedimientos analíticos sustantivos.

Procedimientos de auditoría para obtener evidencia de auditoría

Los procedimientos de auditoría descritos en los apartados A14 a A25 siguientes pueden utilizarse como procedimientos de valoración del riesgo, como pruebas de controles o como procedimientos sustantivos, dependiendo del contexto en el que el auditor los aplique.

La naturaleza y el momento de realización de los procedimientos de auditoría que han de aplicarse pueden verse afectados por el hecho de que algunos de los datos contables y otra información estén disponibles sólo en formato electrónico o sólo en algunos momentos o en periodos de tiempo determinados.

Determinada información electrónica puede no ser recuperable tras un periodo de tiempo específico; por ejemplo, si los archivos han cambiado y si no existen copias de seguridad.

Inspección

La inspección implica el examen de registros o de documentos, ya sean internos o externos, en papel, en soporte electrónico o en otro medio, o un examen físico de un activo.

Observación

La observación consiste en presenciar un proceso o un procedimiento aplicados por otras personas; por ejemplo, la observación por el auditor del recuento de existencias realizado por el personal de la entidad o la observación de la ejecución de actividades de control.





Confirmación externa

Una confirmación externa constituye evidencia de auditoría obtenida por el auditor mediante una respuesta directa escrita de un tercero (la parte confirmante) dirigida al auditor, en papel, en soporte electrónico u otro medio

Recálculo

El recálculo consiste en comprobar la exactitud de los cálculos matemáticos incluidos en los documentos o registros. El recálculo se puede realizar manualmente o por medios electrónicos.

Reejecución

La reejecución implica la ejecución independiente por parte del auditor de procedimientos o de controles que en origen fueron realizados como parte del control interno de la entidad.

Procedimientos analíticos

Los procedimientos analíticos consisten en evaluaciones de información financiera realizadas mediante el análisis de las relaciones que razonablemente quepa suponer que existan entre datos financieros y no financieros.

Indagación

La indagación consiste en la búsqueda de información, financiera o no financiera, a través de personas bien informadas tanto de dentro como de fuera de la entidad. La indagación se utiliza de forma extensiva a lo largo de la auditoría y adicionalmente a otros procedimientos de auditoría.

Las respuestas a las indagaciones pueden proporcionar al auditor información que no poseía previamente o evidencia de auditoría corroborativa.

Información que se utilizará como evidencia de auditoría

Como se indica en el apartado A1, aunque la evidencia de auditoría se obtiene principalmente de los procedimientos de auditoría aplicados en el transcurso de la auditoría, también puede incluir información obtenida de otras fuentes, como, por ejemplo, de auditorías anteriores, en determinadas circunstancias, y de procedimientos de control de calidad de la firma de auditoría para la aceptación y continuidad de clientes. La calidad de toda la evidencia de auditoría se ve afectada por la relevancia y la fiabilidad de la información en la que se basa.

Relevancia

La relevancia se refiere a la conexión lógica con la finalidad del procedimiento de auditoría, o su pertinencia al respecto, y, en su caso, con la afirmación que se somete a comprobación.

Un conjunto determinado de procedimientos de auditoría puede proporcionar evidencia de auditoría que sea relevante para determinadas afirmaciones, pero no para otras.


Las pruebas de controles están destinadas a evaluar la eficacia operativa de los controles para la prevención, detección y corrección de las incorrecciones materiales en las afirmaciones.

Los procedimientos sustantivos están destinados a detectar incorrecciones materiales en las afirmaciones. Comprenden pruebas de detalle y procedimientos analíticos sustantivos.

Fiabilidad

La fiabilidad de la información que se utilizará como evidencia de auditoría y, por lo tanto, de la propia evidencia de auditoría, se ve afectada por su origen y su naturaleza, así como por las circunstancias en las que se obtiene, incluido, cuando sean relevantes, los controles sobre su preparación y conservación.

- 1) La fiabilidad de la evidencia de auditoría aumenta si se obtiene de fuentes externas independientes de la entidad.
- 2) La fiabilidad de la evidencia de auditoría que se genera internamente aumenta cuando los controles relacionados aplicados por la entidad, incluido los relativos a su preparación y conservación, son eficaces.
- 3) La fiabilidad de la evidencia de auditoría aumenta si se obtiene de fuentes externas independientes de la entidad.

- 
- 4) La evidencia de auditoría obtenida directamente por el auditor (por ejemplo, la observación de la aplicación de un control) es más fiable que la evidencia de auditoría obtenida indirectamente o por inferencia (por ejemplo, la indagación sobre la aplicación de un control).
 - 5) La evidencia de auditoría en forma de documento ya sea en papel, soporte electrónico u otro medio, es más fiable que la evidencia de auditoría obtenida verbalmente.
 - 6) La evidencia de auditoría proporcionada por documentos originales es más fiable que la evidencia de auditoría proporcionada por fotocopias o facsímiles, o documentos que han sido filmados, digitalizados o convertidos, de cualquier otro modo, en formato electrónico, cuya fiabilidad puede depender de los controles sobre su preparación y conservación.

Fiabilidad de la información generada por un experto de la dirección

La preparación de los estados financieros de una entidad puede requerir especialización en un campo distinto al de la contabilidad o auditoría, como cálculos actuariales, valoraciones o datos tecnológicos.

En el caso de que la información que se va a utilizar como evidencia de auditoría se haya preparado utilizando el trabajo de un experto de la dirección, es de aplicación el requerimiento del apartado 8 de esta NIA. Por ejemplo, una persona o una organización pueden disponer de especialización en la aplicación de modelos para estimar el valor razonable de valores negociables para los que no existe un mercado observable.

Competencia, capacidad y objetividad de un experto de la dirección

La competencia se refiere a la naturaleza y al grado de especialización del experto de la dirección. La capacidad se refiere a la aptitud del experto de la dirección para ejercitar dicha competencia en las circunstancias concurrentes.

La información relativa a la competencia, capacidad y objetividad de un experto de la dirección puede proceder de diversas fuentes, tales como:

- La experiencia personal con trabajos anteriores de dicho experto.
- Las discusiones con dicho experto.
- Las discusiones con terceros que están familiarizados con el trabajo de dicho experto.

Competencia, capacidad y objetividad de un experto de la dirección

Las cuestiones relevantes para evaluar la competencia, capacidad y objetividad de un experto de la dirección incluyen el hecho de que el trabajo de dicho experto esté o no sujeto a normas técnicas o a otros requerimientos profesionales o del sector.

La objetividad puede verse afectada por un amplio espectro de circunstancias. Por ejemplo, amenazas de interés propio, de abogacía, de familiaridad, de autorrevisión y de intimidación.

Aunque las salvaguardas no pueden eliminar todas las amenazas en relación con la objetividad de un experto de la dirección, algunas amenazas, como la intimidación, pueden ser de menos significatividad en el caso de un experto contratado por la entidad.

Obtención de conocimiento del trabajo del experto de la dirección.

El conocimiento del trabajo del experto de la dirección incluye la comprensión del correspondiente campo de especialización. La labor de comprensión del correspondiente campo de especialización irá ligada a la decisión del auditor sobre si él mismo tiene la capacidad necesaria para evaluar el trabajo del experto de la dirección, o si necesita un experto propio con esta finalidad.


Son relevantes para el conocimiento del auditor, entre otros, los siguientes aspectos del campo del experto de la dirección:

- Si el campo de dicho experto tiene áreas de especialización que sean relevantes para la auditoría.
- Si son aplicables normas profesionales o de otro tipo, así como requerimientos legales o reglamentarios.
- Las hipótesis y los métodos que utiliza el experto de la dirección, así como si están generalmente aceptados en el campo de dicho experto y son adecuados para los objetivos de información financiera.
- La naturaleza de los datos o información internos o externos que utiliza el experto del auditor.

Evaluación de la adecuación del trabajo del experto de la dirección

Los aspectos que han de considerarse para la evaluación de la adecuación del trabajo del experto de la dirección como evidencia de auditoría con respecto a la correspondiente afirmación pueden ser, entre otros:



- 
- » la relevancia y la razonabilidad de los hallazgos o de las conclusiones del experto, su congruencia con otra evidencia de auditoría, así como si se han reflejado adecuadamente en los estados financieros;
 - » en el caso de que el trabajo del experto implique el empleo de hipótesis y métodos significativos, la relevancia y razonabilidad de dichas hipótesis y métodos; y
 - » cuando el trabajo del experto implique el empleo significativo de datos fuente, la relevancia, integridad y exactitud de dichos datos fuente.

Información generada por la entidad y utilizada para los propósitos del auditor

Con el fin de que el auditor obtenga evidencia de auditoría fiable, es necesario que la información generada por la entidad que se utilice para aplicar procedimientos de auditoría sea suficientemente completa y exacta.

La obtención de evidencia de auditoría sobre la exactitud e integridad de dicha información puede llevarse a cabo juntamente con el propio procedimiento de auditoría aplicado a la información, cuando la obtención de dicha evidencia de auditoría forma parte integrante de dicho procedimiento.

Selección de los elementos sobre los que se realizarán pruebas para obtener evidencia de auditoría

Una prueba será eficaz si proporciona evidencia de auditoría adecuada, de tal modo que, considerada junto con otra evidencia de auditoría obtenida o que se vaya a obtener, sea suficiente para los fines del auditor.

Los medios a disposición del auditor para seleccionar dichos elementos son:

- (a) la selección de todos los elementos (examen del 100%);
- (b) la selección de elementos específicos; y
- (c) el muestreo de auditoría.

Selección de todos los elementos

El auditor puede decidir que lo más adecuado es examinar la totalidad de la población de elementos que integran un tipo de transacción o un saldo contable (o un estrato dentro de dicha población). El examen del 100% es improbable en el caso de pruebas de controles; sin embargo, es más habitual en las pruebas de detalle. El examen del 100% puede ser adecuado cuando, por ejemplo:

- » la población está formada por un número reducido de elementos de gran valor;
- » existe un riesgo significativo y otros medios no proporcionan evidencia de auditoría suficiente y adecuada;
- o
- » la naturaleza repetitiva de un cálculo o de otro proceso realizado automáticamente mediante un sistema de información hace que resulte eficaz, en términos de coste, un examen del 100%.

Selección de elementos específicos

El auditor puede decidir seleccionar elementos específicos de una población. Para la adopción de esta decisión, pueden ser relevantes factores como el conocimiento de la entidad por parte del auditor, los riesgos valorados de incorrección material y las características de la población sobre la que se van a realizar las pruebas.

Los elementos específicos seleccionados pueden incluir:

- » Elementos clave o de valor elevado. El auditor puede decidir seleccionar elementos específicos de una población debido a que son de valor elevado o a que presentan alguna otra característica; por ejemplo, elementos que son sospechosos, inusuales, propensos a un riesgo concreto, o con antecedentes de errores.
- » Todos los elementos por encima de un determinado importe. El auditor puede decidir examinar elementos cuyos valores registrados superen un determinado importe para verificar una parte importante del importe total de un tipo de transacción o de un saldo contable.
- » Elementos para obtener información. El auditor puede examinar elementos para obtener información sobre cuestiones tales como la naturaleza de la entidad o la naturaleza de las transacciones.

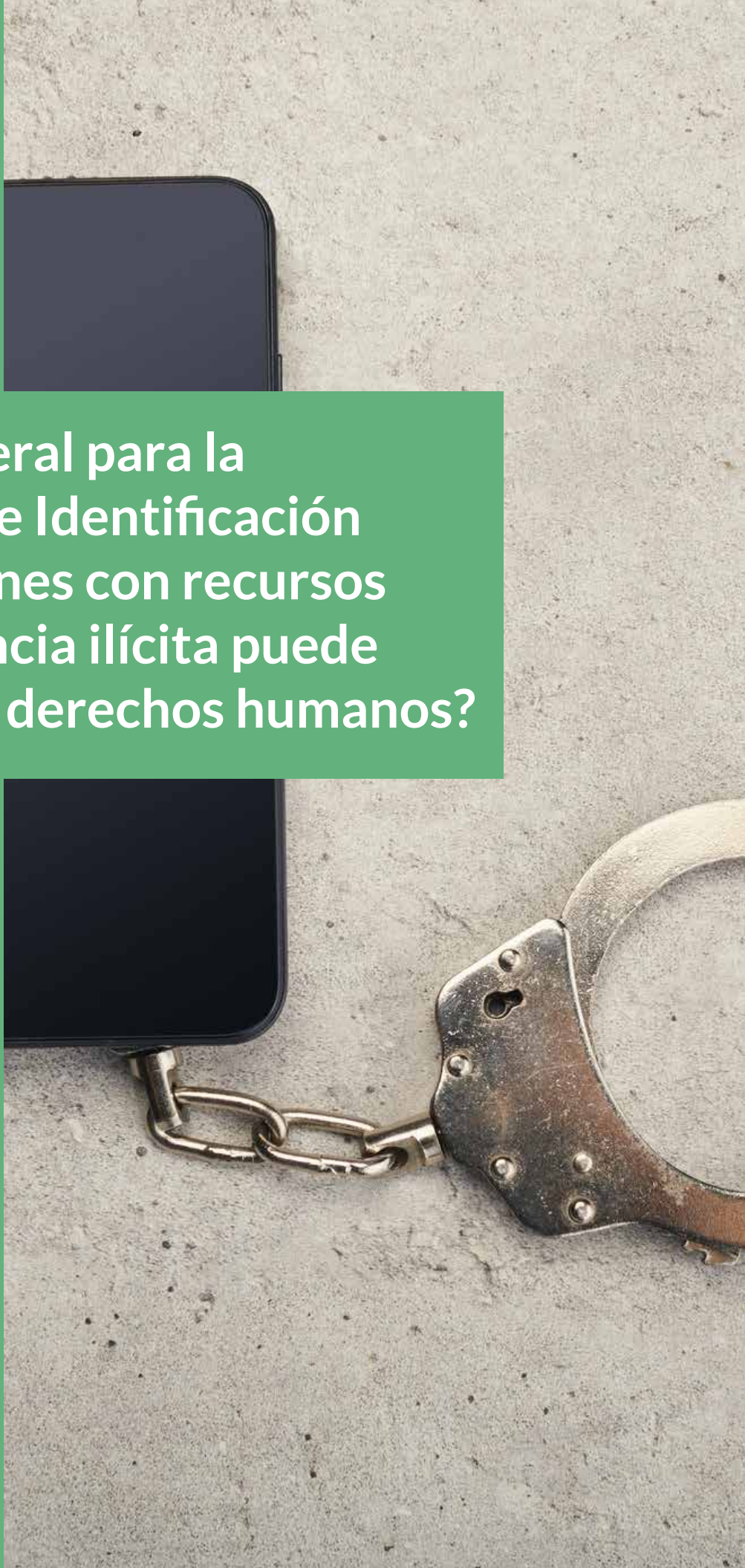
Muestreo de auditoría

El muestreo de auditoría tiene como finalidad permitir alcanzar conclusiones respecto del total de una población sobre la base de la realización de pruebas sobre una muestra extraída de dicha población. El muestreo de auditoría se trata en la NIA 530.

*Comisión de Prevención de
Lavado de Dinero*

¿La Ley Federal para la Prevención e Identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita puede vulnerar los derechos humanos?

*Autores:
J. Ulises Romero
José Luis Lomelí
Efrén Monrreal*





Introducción

Al hablar de prevención del lavado de dinero, se hace necesario el análisis de información y la interacción entre los reguladores, las instituciones financieras y las autoridades encargadas de hacer cumplir la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI). Sin embargo, es importante que la recolección, el almacenamiento y el intercambio de información, están a merced de las medidas de protección adecuadas para garantizar la privacidad y la seguridad de los datos personales de los individuos. En estos días el obtener garantías para asegurar los datos personales cada vez reviste mayor importancia.

En resumen, los derechos humanos son una parte integral de la prevención del lavado de dinero y deben ser respetados en todo momento para garantizar que los esfuerzos de prevención sean efectivos y coherentes con los valores fundamentales de justicia y respeto a los derechos que cada persona posee por el sólo hecho de ser humano.

Como ejemplos se pueden comentar en primer lugar la implementación de medidas de vigilancia masiva que indiscriminadamente monitorean las actividades financieras de las personas sin una justificación clara y sin respetar su derecho a la privacidad.

Un gobierno podría exigir que todas las instituciones financieras del país proporcionen información detallada sobre todas las transacciones realizadas por sus clientes sin tener una sospecha razonable de actividad delictiva. Esta medida podría considerarse una violación del derecho a la privacidad de las personas, ya que se recopilaría información financiera sin una justificación clara y sin la necesidad de investigar una actividad sospechosa.

Y en segundo lugar, la congelación de cuentas bancarias que hace una institución crediticia de una persona sin proporcionar una explicación clara y sin permitir que la persona tenga acceso a los fondos retenidos. Esta medida podría considerarse una violación del derecho a la propiedad, ya que el dueño de la cuenta no tendría la capacidad de acceder a sus propios fondos y no tendría la oportunidad de impugnar la decisión.

Es importante destacar que la prevención del lavado de dinero es una inquietud legítima para los gobiernos y las instituciones financieras, pero es de vital importancia la implementación de medidas efectivas sin la transgresión de los derechos humanos de las personas.

Estándares internacionales

Como estándares internacionales, se pueden tomar en cuenta las cuarenta recomendaciones del Grupo de Acción financiera internacional o las acciones que se han realizado en la Organización de las Naciones Unidas. Las principales violaciones a los derechos humanos que ocurren en esta materia:

La prevención del lavado de dinero a menudo implica la recolección y análisis de información financiera y personal de las personas, lo que puede poner en riesgo y vulnerabilidad su derecho a la privacidad. Es sumamente importante que las autoridades respeten los límites establecidos por la ley y que la información recolectada se utilice solamente para fines legítimos y necesarios para evitar la violación al derecho a la privacidad.

Ámbito nacional

En México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en el artículo 16 establece el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales. Asimismo, el artículo 17 establece el derecho de las personas a que se les garantice la protección de sus datos personales en el ámbito gubernamental y en el privado.

Del mismo modo, como se ha mencionado anteriormente, la prevención del lavado de dinero implica la identificación de actividades sospechosas, pero esto no debe ser motivo para considerar a una persona culpable de un delito. Las autoridades deben respetar el derecho a la presunción de inocencia de las personas y no estigmatizarlas públicamente sin una sentencia judicial en firme.

El artículo 20 de la CPEUM establece el derecho a la presunción de inocencia, así como el derecho de toda persona a que se le considere inocente hasta que se pruebe lo contrario en un juicio justo y con todas las garantías.

Un tema relativo al lavado de dinero es también la posibilidad de la violación a la propiedad. Como hemos dicho, el congelamiento de cuentas bancarias sin una justificación clara y sin permitir a la persona afectada el acceso a sus propios fondos puede considerarse una violación al derecho a la propiedad. Es fundamental que las autoridades respeten los derechos de propiedad de las personas y utilicen medidas cautelares solamente cuando sea necesario y dentro de los límites establecidos por la ley.

El artículo 27 de la CPEUM establece el derecho a la propiedad y a la posesión de bienes. Además, el artículo 14 de la misma Constitución, establece el derecho de toda persona a que se le garantice la protección a sus bienes y derechos, así como el derecho de toda persona a ser oída y vencida en juicio.

Garantía de audiencia

Para las personas incluidas en la lista de personas bloqueadas, también conocida como lista de personas sancionadas, se encuentra establecida en el artículo 17 de la (CPEUM), el cual establece el derecho a una audiencia previa y el derecho a ser oído por un juez o tribunal imparcial antes de que se dicte una resolución que afecte sus derechos.

En el contexto de la prevención de lavado de dinero, este derecho a la audiencia previa se materializa en el procedimiento administrativo que se sigue ante la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) para la inclusión de una persona en la lista de personas bloqueadas.

En este artículo pretendemos resaltar que es esencial buscar el debido proceso y en ello el respeto a los derechos humanos; en este proceso, la persona afectada tiene derecho a ser notificada de los hechos que se le imputan, a presentar pruebas y a formular alegatos en su defensa, antes de que se dicte la resolución que determine su inclusión en la lista.

Además, el artículo 16 de la CPEUM también establece el derecho a la defensa adecuada, el cual implica que toda persona tiene derecho a contar con un abogado que la asista en su defensa y que la represente en cualquier procedimiento en el que se vean afectados sus derechos.

Este derecho también se aplica en el contexto de la prevención de lavado de dinero, y se materializa en la posibilidad de que la persona afectada por una medida de bloqueo de cuentas o de inclusión en la lista de personas bloqueadas cuente con asesoría y representación legal.

En resumen, es importante que las autoridades encargadas de la prevención del lavado de dinero en México, respeten los derechos humanos de las personas y utilicen medidas cautelares solamente cuando sea necesario y dentro de los límites establecidos por la ley.

Actualidad de los derechos humanos y LFPIORPI

Basado en lo que menciona el artículo 12 de LFPIORPI, se debe hacer referencia a la CPEUM en lo que señala el artículo 21:

Art. 21. - La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, las autoridades tendrán las siguientes obligaciones:

La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad,

objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. QUINTO De las prohibiciones, Sanciones Administrativas, Delitos y de la Garantía de Audiencia de las personas incluidas en la lista de personas bloqueadas.

El capítulo adicionado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) de fecha 11-03-2022 Ley de Instituciones de Crédito establece lo siguiente:

DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LAS PERSONAS INCLUIDAS EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS

Artículo 116 Bis 2.- Para los efectos del noveno párrafo del artículo 115 de la presente Ley, la Secretaría, en ejercicio de sus atribuciones, podrá introducir a una persona a la lista de personas bloqueadas cuando cuente con indicios suficientes de que se encuentra relacionada con los delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los asociados con los delitos señalados y que por lo tanto actualiza alguno de los parámetros a los que se refiere el décimo primer párrafo del mismo precepto.

Las personas que hayan sido incluidas en la lista de personas bloqueadas a la que hace referencia el artículo 115 de esta Ley podrán hacer valer sus derechos a través del procedimiento de inclusión de las personas bloqueadas, ante la Unidad de Inteligencia Financiera, conforme a lo siguiente:

I. Previa solicitud del interesado, se le otorgará audiencia para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que la institución de crédito correspondiente le hubiera notificado los fundamentos, causa o causas de su inclusión en la lista de personas bloqueadas y manifieste por escrito o de manera verbal lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos.

La solicitud a la que hace referencia el párrafo que antecede deberá formularse por el interesado ante la Unidad de Inteligencia Financiera en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le hubieran notificado los fundamentos, causa o causas de su inclusión en la lista de personas bloqueadas

II. La Unidad de Inteligencia Financiera, de oficio o a petición de parte, podrá ampliar de manera fundada por una sola ocasión el plazo a que se refiere el primer párrafo de la fracción que antecede, hasta por el mismo periodo.

III. Transcurrido el plazo para que el interesado presente pruebas y formule alegatos, la Unidad de Inteligencia Financiera, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de que esté integrado el expediente, emitirá la resolución administrativa en la que fundamentará y motivará la inclusión del interesado a la lista de personas bloqueadas, y si procede o no su eliminación de la misma.

La resolución administrativa a que se refiere esta fracción deberá ser notificada por oficio al interesado dentro de los diez días hábiles siguientes al de su emisión.

En el caso de que el interesado se encuentre inconforme con el contenido de la resolución a que se refiere esta fracción, podrá impugnarla en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV. Cuando la inclusión de una persona a la lista de personas bloqueadas haya sido con motivo de una Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se llevará a cabo el proceso de desincorporación que estipule el Comité por el cual se haya designado la inclusión; por tal motivo las disposiciones contenidas en las fracciones II y III no le serán aplicables.

De igual forma, en la misma resolución administrativa, en términos de la Ley Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría podrá promover la extinción de dominio de los recursos bloqueados y deberá ser notificada por oficio al interesado dentro de los diez días hábiles siguientes al de su emisión.

casa house7

Derecho penal del enemigo en materia de PLD

REFORMA PENDIENTE LEY PIGNP

En términos generales a este tipo de derecho se le atribuyen las características siguientes:

1. Adelantamiento de la línea de defensa. Se sancionan inclusive actos preparatorios. Se pretende justificar a través de la idea de seguridad cognitiva.
2. La pena resulta desproporcionada respecto de una conducta que aún no entra en la fase ejecutiva o del principio de ejecución.
3. Se plantea como una legislación de lucha, de guerra, de combate.
4. Existe una notable reducción de garantías procesales.

Fuente: elaborado por Efrén H. Monreal

La aplicación de la Ley Antilavado ha suscitado algunas preocupaciones en relación con los derechos humanos, ya que las sanciones que señala la Ley antilavado son onerosas y requieren de la intervención de profesionales expertos (abogados y contadores), para mitigar los riesgos o establecer una línea de defensa ante las acciones de la autoridad.

Es importante que mencionemos las tesis que han sido publicadas por la SCJN. La SCJN ha emitido diversas resoluciones y jurisprudencias que establecen los límites y las obligaciones de las autoridades encargadas de la prevención y detección de este delito.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. REGLAS PARA SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS ATRIBUIDO A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Tesis 2a./J. 87/2019 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 66, mayo de 2019, Tomo II, página 1537.

....A consideración de esta Segunda Sala, atendiendo a una ponderación del interés social, la no contravención a disposiciones de orden público así como al principio de apariencia del buen derecho, en el juicio de amparo es posible otorgar la suspensión provisional cuando el acto reclamado sea el bloqueo de cuentas bancarias atribuido a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

CONGELAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS ATRIBUIDO A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. AUN CUANDO EL QUEJOSO DESCONOZCA ESE ACTO O SUS MOTIVOS, ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS EN SU CONTRA. Tesis IV.2o.A.123 A (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, Tomo IV, página 2879.

Es improcedente conceder la suspensión provisional, con efectos restitutorios, contra el congelamiento de cuentas bancarias atribuido a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues en términos de los artículos 2o., apartado B, fracción II y 15 del Reglamento Interior de esa dependencia y de su manual de organización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2015, se trata de una unidad administrativa central de auxilio al secretario del ramo, que tiene entre sus facultades, conducir los procedimientos de requerimiento y recepción de las unidades ...



Conclusiones

Una vez que se han repasado los elementos que inciden en el antilavado y cómo afectan a los sujetos obligados se puede concluir que el aseguramiento y protección de individuos e instituciones comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como hacer efectivas las sanciones de las faltas administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los **derechos humanos** reconocidos por la Constitución.

La Ley establece algunas salvaguardias y las autoridades solo pueden recopilar información cuando tienen un motivo razonable para sospechar que se está operando con recursos de procedencia ilícita.

La información recolectada en el marco de la prevención del lavado de dinero puede dar lugar a una vulneración del derecho a la privacidad de las personas. En este sentido, es importante que la información se utilice únicamente para los fines previstos en la legislación aplicable y que se respeten los derechos de las personas afectadas.

Sin duda alguna, la Ley Antilavado es una herramienta eficaz para la prevención, recopilación y declaración de las operaciones de dudosa procedencia y en su correcta aplicación puede ayudar en parte a proteger los derechos de las personas y sus empresas e instituciones. En el afán de hacer cumplir la ley se puede caer en situaciones donde no se protege la integridad de las personas, sus bienes personales ni su información personal y patrimonial al carecer de un efectivo sistema de control de la información. Por otro lado, se puede llegar a discriminar o sesgar información al perseguir a un cierto grupo de individuos por la sospecha simple sin tener bases concretas. La autoridad deberá instrumentar mecanismos que protejan efectivamente los derechos humanos de los individuos al aplicar los preceptos de esta ley.

Referencias bibliográficas

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. Consultable en http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/88968Fuente:

Hernández, E., *LA CONFORMIDAD DE TOLERANCIA EN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS*, Dofiscal Thomson Reuters, 2022.

Leyes

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, REGLAMENTO INTERNO DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIO

*Comisión de Relación
con Universidades*

Principales cambios para Complemento Carta Porte en 2023

Autoras:

Priscila Núñez López


Andrea Carolina Hernández Barrera

Dana Paola Martínez Grajeda

Paulet Giovanna González González

(Alumno de UAG)





Uno de los principales cambios fiscales en el presente año 2023 es el complemento a la Carta Porte. Pero primero...

¿Qué es la Carta Porte?

En general, es un documento fiscal digital que se emite para proteger el traslado de mercancías en territorio nacional, éstos pueden ser por vía terrestre, aérea, marítima o fluvial y está en vigor desde enero del 2022.

Es importante tomar en cuenta que, a partir de este año, la Carta Porte debe tener ciertos complementos, el SAT emitió un plazo para transición hasta el 31 de julio del año en curso, para que los contribuyentes transportistas no reciban multas durante este periodo.

El complemento consta de un documento electrónico que mejora la información de un comprobante fiscal (CFDI)

Principales cambios Complemento Carta Porte para 2023

Sabemos que el Complemento Carta Porte es un documento que contiene información sobre el traslado de la mercancía, como el origen y el destino del envío, el nombre del transportista, la placa del vehículo, el tipo de mercancía que se transporta, la cantidad, el valor y la unidad de medida, entre otros datos.

El objetivo de este complemento es mejorar el control y la fiscalización de las operaciones de traslado de bienes, para prevenir el comercio ilegal y el incumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes.

Además, el uso del Complemento Carta Porte permite simplificar y agilizar los trámites de los contribuyentes al integrar en un solo documento la información fiscal y la información de la operación de traslado de bienes.

A través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), el SAT emitió dentro del DOF aspectos que es necesario considerar.

1. Corresponsabilidad en complemento Carta Porte

Dentro de la nueva regla 2.7.7.1.1 se establece que el CFDI que valida que el transporte de mercancías es el CFDI de ingreso acompañado del Complemento Carta Porte. Esto añade un cambio en términos de corresponsabilidad ya que en esta regla se establece que cuando se identifique alguna irregularidad en el llenado del Completo Carta Porte o no se tenga el documento, los responsables ante la autoridad para responder en este fallo será quien contrate el servicio de transporte de productos o mercancías y quien lo preste.

En esta regla también se menciona la responsabilidad solidaria en el acto de presentación, que se limita a la información que les corresponde brindar a cada una de las partes como se menciona en el instructivo de llenado del CFDI, incorporado en el Complemento Carta Porte.

2. Servicios dedicados

Uno de los cambios más importantes en el Complemento Carta Porte para 2023 se trata de la prestación de Servicios Dedicados. En esta adición, se agrega que los contribuyentes que presten Servicios Dedicados a través de uno o más vehículos a un mismo cliente o contratante, podrán emitir un CFDI de tipo ingreso sin Complemento Carta Porte que sostenga la totalidad del servicio.

De la misma forma, el cliente o contratante deberá emitir un CFDI de tipo traslado añadiendo el Complemento Carta Porte por cada uno de los viajes que contrate, así como en los casos que exista un cambio de medio o modo de transporte.

Dentro de esta factura el cliente deberá especificar el folio fiscal del CFDI de tipo ingreso donde se emite la prestación de servicios dedicados.

3. Fondos y valores

Antes de la Miscelánea Fiscal 2023 ya existía una normativa para el traslado de fondos y valores, sin embargo, la regla 2.7.7.1.4 cambió con esta legislación.



A partir del 1 de enero de 2023, la factura de ingreso debe proporcionarse sin Complemento Carta Porte para amparar la totalidad del servicio por cada cliente. Esto debe realizarse sin importar si el automóvil o transporte estará destinado a hacer un recorrido de forma local o dentro de las vías de jurisdicción federal.

Ahora bien, antes y después de realizar el traslado de fondos y valores, con el objetivo de proteger dicha movilización, los contribuyentes tendrán que emitir un amparo para el traslado de fondos y valores a través de un CFDI de tipo traslado con Complemento Carta Porte.

Esta emisión debe darse siempre y cuando en el comprobante se relacione el CFDI de tipo ingreso brindado por la prestación del servicio.

4. Movilización de bienes o mercancías de forma local

Dentro de la regla 2.7.7.2.1, el SAT especifica que los contribuyentes podrán acreditar el transporte de los bienes o mercancías a través de papel o en formato digital del CFDI de tipo ingreso sin Complemento Carta Porte, siempre y cuando no se movilicen dentro de las vías de jurisdicción federal.

Para los dueños, poseedores o tenedores de los bienes o mercancías rige lo mismo, con la diferencia que se realiza a través de una factura de traslado en ceros.

Aquí figuran dos excepciones principales: la movilización de mercancías con residencia en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional dentro de la regla 2.7.7.1.5, y la movilización o distribución de hidrocarburos o productos asociados al petróleo a nivel local dentro de la regla 2.7.7.2.4.

De la misma forma, existe una excepción para los contribuyentes que transporten medicamentos dentro del territorio nacional.

5. Tramos de jurisdicción

Otro de los cambios en el Complemento Carta Porte en 2023 es la inclusión del vehículo C2 en los trayectos dentro de las vías de jurisdicción federal, siempre y cuando estas no excedan los 30 kilómetros.

Si se cumple esta normativa, estos traslados en este tipo de vehículos estarán exentos de emitir el Complemento Carta Porte a través del SAT.

Se trata de una modificación de la regla 2.7.7.2.8 y que aplica tanto para la movilización de fondos y valores, traslado de bienes o mercancías, así como para servicios de paquetería o mensajería, servicios auxiliares de arrastre y salvamento y el transporte consolidado.

Todos estos cambios, como ya se ha mencionado, entraron en vigor desde el 1 de enero de 2023. Es esencial que tanto contribuyentes como los clientes que usen servicios de traslado de bienes y mercancías también estén al tanto de esto.

En este sentido y con el objetivo de mantenerte al día sobre los cambios que también está viviendo la industria productiva en el país y el mundo, te invitamos a conocer los conceptos básicos del Big Data y cómo prosperar con ellos dentro de la ya presente Cuarta Revolución Industrial.

Bibliografía:

(N.d.). Gob.Mx. Recuperado el 15 de marzo del 2023, de https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5639466&fecha=27/12/2021#gsc.tab=0

Servicio de Administracion Tributaria 2023

<http://omawww.sat.gob.mx/cartaporte/Paginas/autotransporte/index.html#:~:text=Es%20un%20documento%20fiscal%20digital,incorpora%20el%20complemento%20Carta%20Porte.>



*Comisión de
Sector Gobierno*

Las tecnologías legacy en la contabilidad gubernamental

*Autor:
LC Elizabeth Cortés Ordaz*







Introducción

Como parte del proceso de armonización contable en México, dentro del marco conceptual de la contabilidad gubernamental, se introduce el término de Sistema de Contabilidad Gubernamental el cual se define como el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valuar, registrar, clasificar, extinguir, informar e interpretar las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación financiera y patrimonial del ente público. (Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 2009).

Derivado de lo anterior, el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), instruye de las características mínimas requeridas para que el Sistema de Contabilidad Gubernamental que se adopte por cada ente u organismo público, garantice que se cuenten con las herramientas óptimas en la planeación, administración, control y generación de la información presupuestal, financiera y contable y así, permita transparentar a la ciudadanía las finanzas públicas.

Tomando en cuenta que la información financiera que generan las entidades gubernamentales llega a convertirse en un punto clave para la toma de decisiones, se desprende la importancia de una generación fidedigna y confiable de tal información, así como la forma en que se recopila, almacena, procesa, distribuye y analiza.

Por tanto, el contar con los instrumentos idóneos que permitan la explotación de la información en el sector gobierno ha contribuido a la integración de los recursos tecnológicos como pilar fundamental y necesario para emitir información de manera más rápida, fácil y oportuna.

Es por eso por lo que, un análisis sobre la calidad de software con el que se cuenta en los entes públicos para la generación de la información presupuestal, contable y financiera es un punto relevante y esencial que se tiene que prospectar continuamente al mismo tiempo y nivel en que cambia la tecnología a nuestro alrededor.

De aquí que surge el tema de las *tecnologías legacy o heredadas*, que, si bien han demostrado ser confiables y efectivas en el pasado, también presentan ciertas limitaciones que pueden afectar la eficiencia, competitividad y cumplimiento de los entes públicos.

En este artículo, exploraremos algunas de estas limitaciones y discutiremos cómo pueden ser abordadas.

Objetivo

Analizar los desafíos que conlleva el reemplazar las tecnologías legacy o heredadas que se encargan de generar la contabilidad gubernamental en los entes u organismos, permitiendo concientizar de las oportunidades a las que se enfrentan en el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG) y demás legislación y normatividad propia de los entes públicos.

Desarrollo

El desarrollo e implementación de mecanismos para que México, en sus tres órdenes de gobierno, se ajuste y esté a la vanguardia de las nuevas tendencias en materia contable, como lo establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG) desde su nacimiento en 2008 viene acompañado del sector de tecnologías de información (TI), ya que juega un papel fundamental en la estrategia de desarrollo de México, no solo por su potencial de crecimiento, también por el efecto favorable que tiene sobre otras industrias, como la automotriz, logística, energética y aeroespacial, así como por los resultados sobre la competitividad de la economía regional y nacional.

Si analizamos cuáles serían las oportunidades en la implementación de TI en el sector gobierno de México, desde la perspectiva del ciudadano o usuario final de la información, se incluyen desde el acceso a información inmediata, la optimización de la información y comunicación, y la generación de nuevos escenarios de aprendizaje.

En su contraparte, nos encontramos con desafíos desde el interior de la operación de los entes públicos para alcanzar a potencializar la implementación de herramientas que permitan que las funciones y atribuciones sean más eficientes en materia de contabilidad gubernamental.

Dentro de los principales desafíos para el gobierno en poder implementar los Sistemas Integrales de Contabilidad Gubernamental, se desprenden varias aristas, de los cuales sólo abordaremos el siguiente:

Superar las limitaciones de las tecnologías legacy o heredadas.

Las tecnologías legacy o heredadas son sistemas, tecnologías o aplicaciones de software antiguos o desactualizados que siguen en uso dentro de una organización porque siguen desempeñando las funciones para las que fueron diseñados. Sin embargo, estas tecnologías presentan una serie de limitaciones, tales como procesos pesados, aplicaciones monolíticas, dependencia de procesos batch, poca calidad del dato, integraciones complejas, entre otros. Además, por lo general, los sistemas legacy ya no cuentan con soporte y mantenimiento y están limitados a nivel de crecimiento (Digitalbiz Magazine, 2022).

Uno de los principales riesgos de reemplazar un sistema legacy es que el nuevo sistema no cumpla con los requisitos del ente u organismo público. Esto suele estar provocado por la falta de especificaciones técnicas del sistema obsoleto y que resulta prácticamente imposible actualizar ya sea por la falta de relación entre el proveedor y el ente público o bien por la obsolescencia del mismo lenguaje de programación o de alguna herramienta tecnológica utilizada en el desarrollo de este.

Así bien, la opción de una compra o desarrollo de un sistema que reemplace al actual y que cumpla con las especificaciones mínimas requeridas por la LGCG así como de la operación misma de los entes públicos, resulta en su mayoría de los casos un predicamento ya que, o no se cuenta con el presupuesto suficiente para adquirir o bien la falta de personal capacitado para desarrollar internamente un nuevo sistema, y aunado a lo anterior un punto esencial que es, la suma de voluntades de todas las áreas que componen al ente público para poder llevar a cabo una implementación adecuada.

Ahora bien, una implementación del sistema contable conlleva un proceso complejo que requiere una planificación cuidadosa y una gestión adecuada. Algunos de los pasos que pueden estar involucrados en una actualización de sistemas contables incluyen:

- a) Evaluación de las necesidades del ente u organismo: Antes de actualizar el sistema contable, es importante evaluar las necesidades del ente público y determinar si el nuevo software contable cumple con estas necesidades.
- b) Selección del software contable: Una vez que se han evaluado las necesidades del ente u organismo, se debe seleccionar el software contable que mejor se adapte a estas necesidades, cumpliendo desde las especificaciones que delimita la LGCG, así como la operación misma.
- c) Planificación de la migración de datos: La migración de datos desde el sistema contable anterior al nuevo sistema puede ser un proceso complejo. Es importante planificar cuidadosamente la migración de datos para minimizar el riesgo de pérdida o corrupción de datos.
- d) Capacitación del personal: El personal debe ser capacitado en el uso del nuevo software contable para asegurar una transición sin problemas, teniendo en cuenta que la operación no se detiene y por tanto se debe dar un tiempo extra para llevar a cabo esta labor, sin descuidar la operación misma.
- e) Configuración del sistema: El nuevo sistema contable debe ser configurado para adaptarse a las necesidades específicas del ente u organismo. Esto puede incluir la configuración de parámetros como las cuentas contables, los tipos de documentos y los procesos contables, etc.
- f) Pruebas y validación: Antes de poner en marcha el nuevo sistema contable, es importante realizar pruebas y validaciones para asegurarse de que el sistema funciona correctamente y cumple con las necesidades del ente público u organismo.
- g) Puesta en marcha: Una vez que se han completado todos los pasos anteriores, el nuevo sistema contable puede ser puesto en marcha y utilizado por la organización, mismo que por seguridad, se hace una puesta en marcha en paralelo con el anterior sistema, para garantizar el procesamiento de información de manera correcta.



Conclusión

En resumen, el uso de tecnologías legacy en la contabilidad gubernamental presenta desafíos y limitaciones que pueden afectar la eficiencia y transparencia de los procesos contables. Aunque estos sistemas han demostrado ser confiables en el pasado, es importante considerar la migración a tecnologías más modernas y actualizadas para mejorar la gestión de la información contable y adaptarse a los cambios en las regulaciones y normativas.

Las oportunidades que se encuentran en la migración de sistemas contables conllevan a una planificación cuidadosa para minimizar los riesgos y garantizar una transición exitosa. Lo que implica una suma de voluntades entre los diversos centros de registro, así como las áreas de planificación, control y vigilancia de la información financiera, contable y presupuestal, como las encargadas del manejo de la información, además del área encargada de la gestión de proyectos de implementación de sistemas, es decir, el área de tecnologías de la información, con el objetivo que el software que se vaya a adquirir, desarrollar o actualizar, cuente con las especificaciones técnicas idóneas para minimizar el riesgo de una vida útil estrecha.

Por tanto, aún se tiene mucho camino por recorrer en la implementación de las disposiciones de la LGCG y por ende en la cuestión tecnológica que permita estar a la vanguardia de los últimos avances tecnológicos, y asimismo permita la transparencia y la participación ciudadana proactiva de manera eficiente y eficaz.

Referencias

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (31 de 12 de 2008). Ley General de Contabilidad Gubernamental.

CIO México. (18 de Mayo de 2021). Obtenido de <https://cio.com.mx/monitorear-las-ti-que-retos-enfrenta-el-sector-gobierno-en-mexico/>

Digitalbiz Magazine. (21 de Marzo de 2022). Digitalbiz Magazine. Obtenido de Digitalbiz Magazine: <https://www.digitalbizmagazine.com/del-legacy-al-cloud-pasando-por-negocio/>

Instituto del derecho de las telecomunicaciones. (02 de Agosto de 2018). IDET. Obtenido de <https://www.idet.org.mx/noticias/tics-oportunidad-de-desarrollo-para-la-industria-de-mexico/>

Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal. (02 de Abril de 2020). Gobierno de México. Obtenido de <https://www.gob.mx/inafed/es/articulos/la-importancia-de-la-profesionalizacion-en-el-servicio-publico-municipal?idiom=es>

Patiño, M. N. (06 de Marzo de 2014). Instituto Mexicano de Contadores Públicos. Obtenido de Contaduría Pública: <https://contaduriapublica.org.mx/2014/03/06/contabilidad-gubernamental/>

Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (2009). Normatividad Vigente: CONAC. Obtenido de CONAC: https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_01_001.pdf

CONTPAQi® profit

CDMX, GDL Y MTY + STREAMING

JUNIO 9, 2023

Transforma tu futuro: Conecta, aprende y crece

Únete a la revolución digital y transforma tu negocio
en **CONTPAQi profit 2023**.



AUDITORIO 


PALCCO

 AUDITORIO
PABELLÓN M

Consigue tus entradas **GRATIS**
en **contpaqiprofit.com**

¡No te lo pierdas!

Two overlapping speech bubbles are centered in the white circle. The left bubble contains the word 'Diálogo' and the right bubble contains the word 'Tributario', both in a bold black sans-serif font.

Diálogo **Tributario**

Transmisión en vivo
2º martes de cada mes



ccpg